



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO
EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

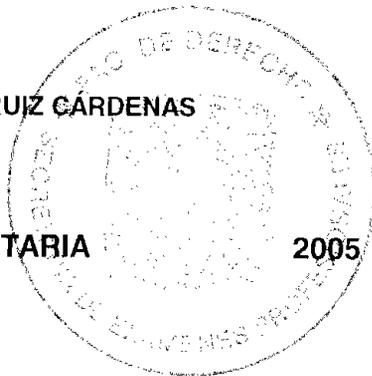
**PRESENTA:
NANCY LUCINA ROSAS CASTILLO**

ASESOR: LIC. SUSANA RUIZ CÁRDENAS



MÉXICO, D. F. CIUDAD UNIVERSITARIA

2005



m 343571



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo intelectual.

NOMBRE: Nancy Lucina Bosas

Castillo

FECHA: 27 de Abril del 2005

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/045/SP/03/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **ROSAS CASTILLO NANCY LUCINA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la **LIC. SUSANA RUÍZ CÁRDENAS**, la tesis profesional titulada "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora **LIC. SUSANA RUÍZ CÁRDENAS** en su calidad de asesora, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **ROSAS CASTILLO NANCY LUCINA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 3 de marzo de 2005

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Doy gracias por haberme permitido llegar hasta este momento, culminar mis estudios de Licenciado en Derecho, por haberme dado unos padres ejemplares, responsables y honestos, quienes nunca me han abandonado, siempre han estado a mi lado apoyándome en mis decisiones, buenas y malas.

A MIS PADRES

ANSELMO Y LETICIA

A los que dedico el presente trabajo, por su cariño, apoyo y comprensión, ya que me dieron la oportunidad de estudiar, de ser feliz, siempre motivándome para salir adelante, dándome la oportunidad de realizar uno de mis más grandes anhelos, el de obtener el título de Licenciado en Derecho, a ellos que es lo menos que se merecen con cariño y agradecimiento.

A MI HIJO

JOSAFAT

Quien ha sido otra de las motivaciones más importantes que he tenido en la vida, por quien siempre quise superarme, para darle lo mejor, ser un buen ejemplo, y poder recompensarlo del tiempo que no le he podido dedicar, con cariño le agradezco haberme tenido paciencia, para poder concluir mis estudios, esperando lo mismo de él en un futuro.

A MIS HERMANOS

ROSALIA, JENY DIANA, MARCO Y ORQUIDEA+.

A quienes agradezco infinitamente él haberme brindado su apoyo incondicional, ya que con nada puedo pagarles el haber estado presentes conmigo en los momentos difíciles de mi vida, el ver y tratar a Josafat como un hermano, en las mismas condiciones que a mí me han ayudado, también a ellos dedico el presente trabajo con cariño, a Orquídea aunque se haya tenido que ir, sin comprenderlo hasta el momento, le agradezco el tiempo que me dedico, el apoyo y cariño.

A MI ESPOSO

ARIEL

Gracias por entender y aceptar lo que a mí me causa felicidad, por haberme apoyado moral y económicamente, y por tenerme paciencia, también dedico este logro.

A MI ASESOR

LIC. SUSANA RUIZ CARDENAS.

Agradezco infinitamente su apoyo, su valiosa aportación, su verdadera disponibilidad y vocación sin la cual no hubiera sido posible culminar este trabajo, ya que fue la única persona en la Facultad que estuvo dispuesta a apoyarme para cumplir mi sueño sin interés alguno, siempre con una actitud positiva y motivante, gracias maestra.

A MIS AMIGOS

VICTOR, JUAN ALBERTO, ARTURO, MARCO, Y FERNANDO.

Gracias por su amistad sincera y desinteresada, por el apoyo y consejos que me han brindado, por motivarme a terminar, mi trabajo.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO

1.1	Generales	1
1.1.1	Roma	1
1.1.2	Italia	6
1.1.3	España	7
1.2	Nacionales	9
1.2.1	El Secuestro en el Derecho Prehispánico, Derecho Colonial, y Derecho Independiente	16
1.2.2	El delito de Secuestro en los Códigos de 1871, 1929 y 1931	27
1.2.3	Reformas Penales relacionadas con el Delito de Secuestro	34

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE SECUESTRO

2.1	Concepto de Secuestro	41
2.1.1	Naturaleza Jurídica del Secuestro	43
2.1.2	Clasificación y Tipos de Secuestro	44
2.2	Concepto de Privación Ilegal de la libertad	57
2.3	Concepto de Plagio	61
2.4	Concepto de Rapto	63
2.5	Diferencia entre Plagio, Privación ilegal de la libertad, Secuestro y Rapto	66
2.6	Concepto de Crimen organizado	69
2.7	Grupos Antisecuestros	74

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO DEL DELITO DE SECUESTRO

3.1 Marco Teórico	76
3.1.1 Concepto de Delito	76
3.1.2 Elementos esenciales del delito	77
3.1.3 Conducta	78
3.1.4 Tipicidad	80
3.1.5 Antijuridicidad	87
3.1.6 Culpabilidad	88
3.1.7 Punibilidad	92
3.1.8 Lugar y Tiempo de la Comisión de Delito	96
3.1.9 Aspectos Colaterales del delito	97

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO

4.1 Marco Jurídico	109
4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	109
4.1.2 Ley Federal de Delincuencia Organizada	114
4.1.3 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	119
4.1.4 Código Penal Federal	123
4.2 Estudio comparativo del Código Penal Federal y Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	127
4.3 Estadísticas y características del Delito de Secuestro	132
4.3.1 Lugares de mayor incidencia en México	137
4.3.2 Proceder criminal en el Secuestro	141
4.4 Consecuencias del delito de Secuestro	147
4.4.1 Consecuencias en la víctima, en los familiares y amigos de la víctima	153
4.4.2 Consecuencias de la existencia y proliferación del Secuestro en la sociedad mexicana	156
CONCLUSIONES	159
PROPUESTA	163
BIBLIOGRAFÍA	170

INTRODUCCIÓN

En la actualidad México ha sido objeto de varios secuestros, de los cuales se han castigado solo algunos y esto únicamente con penas exorbitantes, siendo este un delito considerado por la sociedad y por el legislador como un delito grave, que no afectan únicamente a los grandes empresarios, a personas con gran capacidad económica o a sus familiares, quienes por los riesgos que corren se han visto obligados a extremar medidas de seguridad; por ello los secuestradores se fijan ya en objetivos más accesibles aunque el monto a obtener como rescate sea menor, como es sabido han sido víctimas de este delito personas pertenecientes a la clase media o baja, por quienes han solicitado cantidades irrisorias para su liberación. así, tenemos que a la larga lista de empresarios o hijos de estos, se suman estudiantes, ganaderos, periodistas, legisladores, sacerdotes, funcionarios, campesinos, burócratas y maestros quienes también han sufrido las consecuencias de los secuestros.

El ciudadano común que no tiene ninguna razón para creer que constituye un blanco de secuestro, puede verse elegido entre otras posibles víctimas, para el logro de los fines, ya sea políticos o, los mas frecuentes en nuestro país, para la obtención de un rescate.

Considero que el secuestro, al igual que cualquier otro crimen, flagela el carácter de la gente. Y esta es una penosa realidad que a la sociedad no le gusta confrontar, amén de ser perpetuado por individuos a quienes les importa muy poco la vida de otros, tienen tan poco respeto al Sistema Legal y Normativo de la sociedad en la que se desenvuelven, que su objetivo lo llevan a vejaciones, que pueden terminar inclusive con al vida de su víctima, y en tanto la sociedad tenga individuos así y las condiciones de impunidad, corrupción no cambien, los secuestros continuaran, sin importar la efectividad del gobierno en

combatir y controlar ese tipo de crimen; mientras existan ciudadanos dispuestos a violar la ley, y la sociedad y autoridades no lleven a cabo los cambios estructurales fundamentales, la competencia de antemano está ganada por la delincuencia.

De lo anterior se desprende que en el delito de secuestro se realizan conductas por los delincuentes sumamente inhumanas, que lesionan toda integridad física y moral ya que dañan irreparablemente a las víctimas y familiares con sus acciones, por lo que en el presente trabajo deseo dar un panorama general de la realidad que llega a la necesidad de proponer una pena más severa para los delincuentes que cometan el delito de secuestro, como es la máxima pena de muerte, para muchos aceptada según encuestas realizadas a la sociedad; ya que de alguna forma sería ejemplo de que la autoridad preocupada por la sociedad, por su seguridad jurídica, al castigar severamente a los delincuentes, quienes con su conducta violen las garantías personales, dañando tanto física y moralmente a la víctima como a sus familiares, ya que si la autoridad como sanción impusiera la pena de muerte protegería la integridad física de los habitantes. Dejando escarmentados a la mayoría de los delincuentes que cometan el delito de secuestro, ya que en la actualidad, éste delito solamente se sanciona con prisión y en la mayoría de los casos, provoca molestia a la sociedad, ya que no es considerada pena suficiente para los secuestradores, a quienes al tener en cárceles, la misma sociedad con sus impuestos que paga al estado, coopera para la manutención de los mismos reos en el reclusorio, a veces siendo esto como un premio ya que en ese lugar no están obligados a trabajar y si tienen el derecho a tener comida, y espacios de descanso, sin aportar en algunos casos ninguna reparación del daño causado a sus víctimas o a los familiares de éstas, ya que purgan sus condenas, teniendo su futuro asegurado sin trabajar, de lo contrario, si se aplicara la pena de muerte sería para la mayoría de los habitantes un suceso socialmente aceptado ya que si se encuentra legislado específicamente plasmado en la constitución como una de las penas y no es

aplicado por la autoridad provocando con esto completa inseguridad a la sociedad, ya que los secuestradores no temen a las penas que se les aplican por el estado, y cometen los delitos al parecer completamente conscientes de la pena que les espera sin temor alguno ya que no temen a nada ni a nadie.

Al compartir esas ideas contribuyo a demostrar la necesidad de mejorar el sistema de Justicia Penal, sobre la exigencia social respecto del delito de secuestro, para que exista la voluntad política de atender e investigar y sancionar severamente este ilícito.

En el presente estudio, primeramente hago referencia a un marco histórico que considero importante ya que nos indica como surge el delito de secuestro, como ha ido evolucionando, remontándonos a algunos lugares y países como son, Roma, Italia, España, México, el secuestro en el Derecho Prehispánico, Derecho Colonial, derecho independiente, el Secuestro en los Códigos de, 1929 y 1931, en segundo lugar se muestran Conceptos Generales en torno al tema y figuras que se han tomado como afines, como son Rapto, Plagio, Privación Ilegal de la Libertad, de igual forma se hace referencia a la normatividad actual del delito de secuestro en México a nivel Local y Federal y obviamente se hace una propuesta al igual que unas conclusiones, en la propuesta, se sugiere una modificación al delito de secuestro, plasmado en el artículo 163 del Código Nuevo Código penal para el Distrito Federal, ya que es necesario que se establezca la pena de muerte, cuando formen parte de la delincuencia organizada, cuando la víctima sea privada de la vida, así como si le es mutilado algún órgano y esto haya sido completamente comprobado, esto ocasiona la propuesta de modificación a la sanción del delito de secuestro, la cual debe ser mas severa como es la pena de muerte la cual establece el articulo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la pena establecida por el legislador resulta ser leve ya que no escarmienta a ningún secuestrador, y siguen cometiendo el delito de la manera mas vil que exista sin temor alguno hacia la autoridad.

La pena de muerte es un medio grave, pero seguro para alejar a la sociedad del peligro real que existe en la actualidad, por lo que respecta al delito de secuestro, ya que puede salvaguardar la integridad física y moral de dicha sociedad, pretendiendo además con esto que los secuestradores, que cometan este delito estén sabedores a lo que se pueden hacer acreedores, que sientan temor hacia dicha sanción, y teman y respeten a la autoridad, sabiendo que al aplicarles la pena es por que ellos mismos lo provocaron. No se pretende con esto corregir a los delincuentes sino exterminarlos por su peligrosidad ya que en la actualidad no hay otra defensa, no debiendo sobreponerse a los sentimientos de los pistoleros, asesinos y ladrones, ante la necesidad de garantizar la paz y la tranquilidad e los ciudadanos dignos de merecerlo, la mayoría de personas y aun la propia autoridad se asustan ante la pena de muerte, cuando piensan en forma directa y no se dan cuenta que piensan en los sufrimientos del reo, quien al tener a sus víctimas y no obtener el rescate se las aplican sin mayor remordimiento. Al aplicarse dicha pena, el delincuente no se volvería a burlar de sus víctimas y de la justicia, se dejaría un escarmiento en la conciencia colectiva a todas luces intimidatoria y ejemplar, pues el temor a perder la vida podría hacer que los hombres se ajustaran a las normas vigentes. El estado tiene el legítimo derecho de aplicarla, como lo establece la Constitución; y la sociedad no puede renunciar al más formidable de sus derechos. Ya que el interés social está por encima del interés individual, estando de acuerdo en defender primero a la sociedad que al criminal, resulta ser una pena tranquilizante para la sociedad, la única que satisface lo que la justicia reclama, es la única jurídicamente necesaria para estos casos.

Por último existe también la necesidad de precisar y actualizar el concepto del delito de secuestro en los cuerpos legales que lo regulan, como es le Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO

1.1 Generales

- 1.1.1 Roma**
- 1.1.2 Italia**
- 1.1.3 España**

1.2 Nacionales

- 1.2.1 El Secuestro en el Derecho Prehispánico, Derecho Colonial, y Derecho Independiente**
- 1.2.2 El delito de Secuestro en los Códigos de 1871, 1929 y 1931**
- 1.2.3 Reformas Penales relacionadas con el Delito de Secuestro**

ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO

1.1 Generales

Es importante conocer los antecedentes del delito de secuestro, y las medidas que se han tomado para contrarrestar dicho delito, de acuerdo con la evolución de la sociedad.

La industria del secuestro tiene sus inicios desde que el hombre convive en sociedad. Por lo tanto, este delito se ha llevado a cabo en diferentes países, tanto en el continente europeo como en el continente americano, por lo que ha continuación se expone un breve panorama del delito de secuestro en algunos países.

1.1.1 Roma

“En Roma, la situación del individuo su *status libertatis*, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del *servus*, o sea como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *pater- familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de la familia y sobre los esclavos.”¹

“La libertad del hombre, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respaldada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.”²

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1997, 2ª edición, p. 68.

² VEDIA ROMMEN Enrique, Derecho Natural, Editorial Porrúa, México 1950 12ª edición p.18

“Durante la época de los reyes, la población de los hombres libres se dividía en dos clases sociales; la de los patricios y los plebeyos. Aquellos gozaban en plenitud de su libertad civil y política; éstos en cambio, estaban privados del disfrute de la segunda. Las funciones del Estado romano se depositaron durante el periodo de los reyes en tres cuerpos políticos que eran el pueblo, constituidos exclusivamente por los patricios; el Senado, que era un órgano aristocrático y el rey.”³

“En la República romana, los plebeyos lograron mejorar su situación política dentro del Estado, conquistando ciertos derechos y prerrogativas que antes estaban reservadas a los patricios.”⁴

“De esta manera, la plebe ya pudo participar en las funciones gubernativas, puesto que podía concurrir a las asambleas populares y oponerse a las leyes que afectaran sus intereses a través de un funcionario denominado *tribunus plebis*.”⁵

“Asimismo, la existencia dos clases sociales diferentes, como eran los patricios y plebeyos; la esclavitud como institución del Derecho Romano; y la diversidad de sujetos que carecían de la ciudadanía, orillan a afirmar que dentro del régimen jurídico político romano, la desigualdad humana y social fue su signo característico durante las tres etapas de su historia.”⁶

“El Derecho Romano, en relación a las clasificaciones teóricas, no contaba con una clase de delitos contra la libertad. Ellos se encuentran dispersos en diversas leyes, que por su multiplicidad, y las penalidades que imponían,

³ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op. Cit., p.69.

⁴ Es bien conocida la lucha de clases emprendida por la plebe contra los patricios, y cuyos hechos más sobresalientes consistió en el retiro de los plebeyos armados al Monte Sacro en actitud hostil, ante la cual el Senado les envió al célebre Menenio Agrippa, quien valiéndose de la metáfora de “los miembros y el estomago” demostró que los patricios y plebeyos componían a un solo organismo en la sociedad romana con tareas y funciones específicas pero coordinadas que en concurrencia lo mantenían vivo y actuante.

⁵ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1997, 2ª edición, p. 69.

⁶ Ibid., p. 71.

demuestran la severa tutela ejercida por el sistema de Derecho Romano sobre el estado de libertad; libertad *non privata sed publica res est*.

Así existieron en el Derecho Romano figuras equivalentes a las que hoy se encuentran agrupadas, entre los delitos contra la libertad en el Derecho Penal moderno *crimen vis, carcer privatus y ambitus*.

El plagio, que en el Derecho Romano era un ataque a los derechos dominicales, consistía en el hurto de esclavos o la compra-venta de un hombre libre.

En el mundo romano se practicaba el crimen *plagium*, que consistía en el raptó de esclavos para apropiarse de éstos. El secuestro era utilizado por el Imperio para derrotar a sus enemigos; pues capturaba a las principales personas de un reino para cobrar rescate por ellas.

Los romanos usaron el secuestro como política interna para acabar con las rebeliones al secuestrar tribus enteras enviándolos a otros países y regiones.”⁷

“Florián, considera también como equivalentes a delitos contra la libertad, los delitos contra la religión, que aparecieron en Roma después del siglo III, con el influjo del cristianismo en la legislación; Blasfemia, herejía, turbación de sepulcros, magia etc. Puede afirmarse que dichas figuras, constituían formas opresivas que originaron como reacción a delitos contra la libertad de cultos.”⁸

El derecho germánico, que también otorgó celosa protección a la libertad individual, castigaba además del plagio, el secuestro, el raptó y la violación.

⁷ JIMÉNEZ ÓRNELAS René, e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Oíga, El Secuestro, problemas sociales y jurídicos, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, primera edición, p. 17.

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Madrid 1995, tercera edición, p. 183

Por lo que hace a “La institución de la esclavitud puede considerarse universal entre los pueblos antiguos, tuvo su primer origen en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la unidad de principio de la especie humana, con la consiguiente negociación de la fraternidad de todos los pueblos extranjeros, como pertenecientes a razas totalmente distintas, se creyó lícito someterlos a la dominación de los que se consideraban a sí mismo la raza perfecta, este mismo concepto es el que ha hecho que en nuestros días se mantenga obstinadamente la esclavitud de los infelices llamados “negros” por considerarles una raza distinta o no avanzada.”⁹

“En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas; una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño, con el fin de usarlos, como animales de carga, venderlos como esclavos y obtener de sus cuerpos indebida o ilícita ganancia. En efecto el plagio nombre que en su origen significó precisamente el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño, o también el acto de robarse a un hombre libre y venderlo como esclavo fue muy frecuente en el antiguo Derecho Romano, bien se le robaba al dueño un hombre esclavo o a un hombre libre para apoderarse de él y especular con su cuerpo.

En las prácticas y criminalistas antiguos se exigía abiertamente como condición del delito de secuestro el lucro (ganancia o beneficio), se equiparó al cometido con fines de venganza, éste es el concepto que predomina en gran parte en las escuelas contemporáneas, pero la fórmula de lucro debe entenderse en el sentido más amplio de la palabra, que de cualquier modo aún indirecto, espera conseguir el culpable al apoderarse de un hombre.

Los romanos previnieron las disposiciones especialmente dirigidas a castigar a quien con engaños, pusiera a alguien en prisión, o le impida que se

⁹ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op. Cit., p. 36

presente en Roma dentro de cierto tiempo, de ello realizaron un tratado especial, por lo que se cree que de esta forma de delito toma carácter de secuestro.”¹⁰

“Al respecto cabe señalar que en Roma existía secuestro si se rapta a un hombre para servirse de él, para hacerlo esclavo, o para obligarlo a un servicio en provecho ajeno, como también lo habrá conforme a la noción comúnmente aceptada por los penalistas, cuando se priva a un hombre de su libertad personal o individual para desahogar contra él o a persona con él vinculada, algún sentimiento de odio o de venganza.

A finales de la República Romana surge el concepto de *plágium*, como un criterio de distinción respecto al secuestro.

Dentro de los famosos secuestros encontramos que en la antigua Roma, en el año 78 antes de Cristo, viajó Caius Julius Cesar en un barco mercante a la isla de Rodhas. El barco fue capturado por piratas. Se calculo que César valía unos 10 talentos, exigiendo luego el capitán de los piratas 20 talentos molesto por la arrogancia de César. Entonces tomó César por primera vez la palabra. Enarcando las cejas hizo ésta observación: ¿20? Si estuvieras bien enterado de tus negocios, sabrías que como mínimo valgo 50. Después de haber pagado el rescate y haber sido liberado, capturó a 350 piratas y requisó el dinero del rescate. Cuando le fueron presentados los cabecillas, cargados de cadenas, les recordó su promesa y añadió que como último favor, los preservaría de la crucifixión y sólo haría que les fuera cortado el cuello. A continuación siguió su viaje a Rodhas.

Estas distinciones fundamentalmente consistían en que el *plágium*, los Romanos lo relacionaban con la servidumbre y se consideraba plagiarlo a quien cometía una retención ilegal, teniendo a la misma bajo sumisión absoluta, negándole a su personalidad los valores morales y físicos a los que tenía derecho, para obtener de esta forma un lucro excesivo de su cuerpo.”¹¹

¹⁰ VEDIA ROMMEN, Op. Cit., p. 35

¹¹ CONSULTORES EXPROFESSO, El Secuestro. Análisis dogmático y criminológico, Editorial Porrúa México 1998, primera edición p.p. 4 y 5

1.1.2 Italia

En la década de los años setentas, el 75% de todos los secuestros producidos en Europa, tuvieron lugar en Italia y que hasta en un 98 por 100 de los mismos fueron ejecutados por bandas de delincuentes y solicitando pago por rescate. En tres años comprendidos entre 1975 y 1978, hubo casi 200 secuestros de los que existía constancia y que en un plazo de cinco años se abandonaron más de 100 millones de dólares por conceptos de rescate.

“La mayoría de las víctimas fueron de nacionalidad italiana, comprendiendo desde empresarios, banqueros, comerciantes, hasta hijos de cobradores, a cuyo rescate contribuyeron pueblos enteros. Entre las razones de la alta incidencia de los secuestros en Italia, figura el que las perspectivas de ganancia son muy elevadas y el riesgo de ser detenido relativamente es pequeño. El servicio de inteligencia italiano, se ha visto debilitado por razones políticas, siendo también negativo el hecho de coexistir, 3 fuerzas policiales distintas, que son policía, los carabinieri y policía fiscal; dependiendo de cada una de ellas de un ministro distinto.”¹²

“En países como Italia y otros, el secuestro se realizaba con gran éxito enfocado a los fines políticos y principalmente como medida intimidatoria. Para la liberación de sus correligionarios. También una de las técnicas más recientes y más ampliamente utilizadas por los revolucionarios de los tiempos modernos ha sido el secuestro de rehenes políticos y su empleo como chantaje para lograr satisfacer demandas incondicionales y ganar la atención pública para sus fines.”¹³

“A diferencia de las demás bandas de delincuentes del mundo, las bandas italianas se especifican en conseguir dinero de los padres del secuestrado a sus hijos. Esta tendencia ha venido incrementándose desde 1973.

¹² CLUTTERBUCK Richard, Secuestro y Rescate, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1974, primera edición, p.p. 231 y 232.

¹³ CONSULTORES EXPROFESSO, Op. Cit., p. 7.

Ya que en ese año fue secuestrado Paul Getty III, el nieto de 16 años de uno de los hombres más ricos del mundo, esto por la mafia calabresa. Cuando la familia se negó a pagar el rescate exigido a los secuestradores, le cortaron a Paul la oreja se la enviaron a sus familiares. El muchacho fue puesto en libertad al cabo de 5 meses y a cambio de un rescate de dos millones y medio de dólares.

Otro secuestro se dio el 17 de octubre de 1974, en el cual fue raptado un niño de 20 años de edad, llamado Fabrizio Mosna, hijo de un acaudalado fabricante de muebles, los secuestradores le dejaron atado por una mano y un pie a un poste de un edificio abandonado, éste consiguió escapar y llamo a sus padres antes de que recibieran la petición de rescate.

En 1975, fue secuestrada Cristina Mazzoti, de 18 años, y asesinada por sus secuestradores después de haber cobrado un rescate de más de 180,000.00 dólares. Así mismo otro secuestro se realizó en julio de 1977, esta vez la víctima, fue Patrizia Vallisi de 22 años de edad, la cual fue retenida por sus secuestradores, que exigían 10 millones de dólares a cambio de su vida; no obstante, en esta ocasión la policía detecto la banda durante las negociaciones y la liberaron sin necesidad de pagar rescate alguno.”¹⁴

En síntesis en el país de Italia el secuestro, era considerado como un mecanismo para obtener dinero, ya que se realizaba con gran éxito, enfocado a los fines políticos, principalmente como medida intimidatoria, para la liberación de sus correligionarios, técnicas utilizadas como chantajes para lograr satisfacer demandas incondicionales y ganar la atención pública para los fines políticos.

1.1.3 España

“Los primeros secuestros se presentaron hacia principios de 1869, en la provincia de Málaga por Alameda y Alora especialmente. Posteriormente el delito

¹⁴ CLUTTERBUCK Richard, Op. Cit., p.p. 15 y 6.

de secuestro empieza a correr por las provincias colindantes. Misteriosamente empiezan a desaparecer las personas, se dejaban mensajes que planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores.

Con negras tintas describen algunos autores la ola de secuestros que anegó España en la segunda mitad de la pasada centuria: los primeros secuestros se presentan hacia principios de 1869, en la provincia de Málaga, por Alameda y Alora, especialmente, La primera sensación es de estupor, luego de alarma, cuando la epidemia corrió, pasando las provincias colindantes, Acá y allá, de improviso, desaparecían las personas. Misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su muerte o rescate a precios abrumadores que hacia preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo.

Los niños no escapaban a la codicia cruel de estos monstruos invisibles; antes bien era presa del más subido valor. A la luz del sol, por las carreteras de más tráfico, los secuestradores, a veces, conducían a sus víctimas a caballo, los ojos cubiertos con gafas oscurísimas, que, sin llamar a nadie con quien cruzaran la atención, quitaban a ellos la menor idea de su fatal itinerario. Hasta el uniforme de la Guardia Civil, aprendido a estimar en un cuarto de siglo de experiencia como el siglo más eficaz de la justicia y el orden, dejó de ser una garantía desde que se le vio utilizado por los malhechores para allanar con más éxito las moradas honradas. Y en pleno día, en la acrópolis de Sevilla, más de una vez se entablaron las negociaciones del rescate, en el secreto más inviolable, bajo la misma Giralda.

En el año de 1870 en Andalucía, España los malhechores estaban organizados de tal forma que los más inteligentes y astutos dirigían desde sus casas los atentados de los más rudos y feroces cometían en los campos, cortijos y poblaciones. Los secuestros de personas que diaria e impunemente se ejecutaban, y los robos y violencias en las fincas rurales de cada población iban colocando a la mayoría de los propietarios y colonos en la gran necesidad de abandonar el cultivo de sus terrenos.

“Los secuestradores llegaron a constituir un peligro tan grave para las vidas y haciendas de los habitantes de Andalucía que no las más prudentes medidas de seguridad adoptadas por los vecinos en sus casas libraban a éstos de ser víctimas de los secuestradores.”¹⁵

1.2 Nacionales

“La palabra ‘secuestro’ viene del latín *sequestrare*, que significa: aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero como rescate.”¹⁶

“En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas y otras denominaciones. Esta diversidad de nombres extravió, el criterio de distinción llegando a confundirse con el plagio, incurriendo en un error, ya que el secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la persona.”¹⁷

Incluso, la propia constitución habla de “plagio” en el artículo 22, aunque en realidad lo que se quiso referir fue al secuestro. Doctrinalmente llegan a existir opiniones encontradas entre quienes identifican el secuestro con el plagio y los que lo distinguen. Para efectos legales, el delito que se encuentra establecido en el Derecho Positivo Mexicano no es el Plagio sino el Secuestro.

La clasificación de este tipo de delitos que atenta contra la libertad, proviene de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del

¹⁵ CONSULTORES EXPROFESSO, El Secuestro, Análisis dogmático y criminológico, Editorial Porrúa México 1998, primera edición p.p. 5 y 6.

¹⁶ Enciclopedia, Jurídica Omeba, Op.Cit. p. 1356.

¹⁷ CONSULTORES EXPROFESSO, Op. Cit., p. 3.

siglo XIX después de generarse el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial tributo de la dignidad humana.

Hace 30 años el secuestro era exclusivamente de movimientos terroristas, que con los rescates que cobraban por sus víctimas obtenían fondos para financiar lo que llamaban su lucha revolucionaria.

En México, se empezó a regular a partir del Código de 1871, en el cual en el artículo 626 enuncia que: "El delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño, ' y su penalidad alcanzaba incluso hasta la pena capital'. En el siglo XX, estuvo regulado en los Códigos de 1929 y 1931, ante la gravedad e incidencia de este delito, el auge que tuvo en nuestro país fue en las últimas tres décadas, ya que la industria del secuestro se remonta a finales de los 60 y principios de los 70, cuando una primera ola de secuestros abarcó entonces a personajes como Julio Hirshfield Almada, director de Aeropuertos, y Rubén Zuno Arce, suegro del entonces presidente Luis Echeverría. Por su rescate se pagaron 3 millones de pesos de entonces."¹⁸

"En la misma época de los años setenta, durante el mismo gobierno del presidente Echeverría se desató otra serie de secuestros de alto impacto.

Gerardo Vázquez Rojas, presidente de la llamada Asociación Cívica Nacional Revolucionaria obtuvo otros 200 mil dólares por la liberación de Jaime Castrejón Diez rector de la Universidad de Guerrero, secuestrado el 19 de noviembre de 1971. La liga de Comunistas Armados y una cadena de secuestros llamada Fuerza Revolucionaria del pueblo (FRAT) secuestraron al cónsul de Estados Unidos en Jalisco Terrance George León Marty, esto fue el 4 de mayo de 1973.

También el cónsul de Gran Bretaña en Jalisco, Anthony Duncan William, secuestrado el 10 de octubre de 1973.

¹⁸ Ibid., p.p. 8 y 9.

El 10 de octubre de 1973, fue secuestrado el empresario de Jalisco Luis Fernando Aranguren Castillo y el cual fue asesinado.

Días antes fue asesinado el regiomontano empresario mexicano Eugenio Garza Sad, muerto el 17 de septiembre de 1973, cuando un comando de la Liga Comunista espartaco intento secuestrarlo.

El 30 de mayo de 1974, Rubén Figueroa senador de la República y candidato del PRI en el Gobierno de Guerrero había sido secuestrado por la llamada Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, del guerrillero Lucio Cabañas.

La misma FRAT también secuestraron y asesinaron al líder estudiantil de Jalisco Carlos Ramírez Ladewing, esto fue el 12 de septiembre de 1975.

Y el empresario Juan de Dios de la Torre Valencia, el 8 de marzo de 1976.

Los secuestradores políticos prácticamente se detuvieron en el gobierno de José López Portillo, no obstante que en 1976 un grupo intentó secuestrar a su hermana Margarita López Portillo.”¹⁹

“En el gobierno de Miguel de la Madrid, sin embargo surgió otro grupo, el PROCUP el llamado partido Revolucionario Obrero Campesino Unión del pueblo antecedente hoy del actual Ejército Popular Revolucionario (EPR) autor de los últimos secuestros de alto impacto.

El 6 de julio de 1987 a los industriales textiles Abraham Kraner y Simón Asquenasi, los secuestraron y la familia Asquenasi pagó por su rescate 1 millón 600 mil dólares.

¹⁹ ROCHA WEBER Oscar, ACOLTZIN VIDAL Olga Ma., AVILA STORER José Luis y LLORENS BAEZ Luis, El Secuestro Político, UNAM, México 1984, p.p. 5 y 6

El PROCUP continuó con su asedio terrorista y el 4 de julio de 1988 raptó al empresario Fernando Senderos, días después el 23 de agosto de 1988 secuestró y mantuvo en cautiverio durante 76 días al empresario Jorge Sahiguchi.

En esta cronología del secuestro en México debe destacarse el secuestro del empresario Juan Bosco Gutiérrez Cortina, este secuestro es parte de todos, en este no hay relación con grupos mexicanos y hasta donde se sabe las fuerzas de Seguridad e Inteligencia de México fue realizado por miembros de la organización Terrorista Vasca ETA.

El PROCUP mientras tanto siguió con su cadena de secuestros.

Este mismo año, en 1992, fue asegurado un automóvil donde se encontró una lista de 74 empresarios secuestrables.

En el año de 1993 el 23 de mayo encontraron un escondite de armas en Santa Rosa Nicaragua, en donde apareció otra lista de 82 personas secuestrables y todos eran empresarios mexicanos, con nombres específicos.

Tal fue el caso de Alfredo Harp Helú, secuestrado por el PROCUP, el 14 de marzo de 1994, así, como lo de Joaquín Vargas fue una Historia de ultraje realizados por dicho grupo, y su liberación transcurrió 106 días después.

Otros secuestros cometidos por el PROCUP son los del heredero de las tiendas gigante Ángel Losada, el 25 de abril de 1994, quien estuvo 104 días secuestrado.

En el año de 1997 se registraron varios secuestros de menores como es el caso de la niña Mayra Nayeli Castañeda Galván, originaria del estado de Nayarit, a quien secuestraron el 31 de octubre de 1997, la cual fue liberada por los plagiarios al obtener un cuantioso rescate, ya que en un principio los delincuentes exigían un millón setecientos mil pesos a cambio de la vida de la menor.

Otro secuestro registrado en 1997 fue el del menor Sergio Ángel Campos Ortega Rendón, el cual fue asesinado, existen datos que durante 1997 el delito de secuestro de menores aumentó estratosféricamente. Y que varios de estos secuestros en la actualidad no se han podido esclarecer, como es el caso Lucrecia Rivera Torres de 15 años. Alejandra González Pedrero de 16 años y Jasiel N. De 18 años cuyos paraderos se ignora desde el 12 de diciembre de 1997.

El once de junio de 1998, fue detenido Aurelio Arizmendi López, brazo ejecutor de Daniel Arizmendi López, jefe de la banda llamada "mocha orejas".

Es uno de los eslabones hasta ahora, de una historia que coloca a México entre los 10 países donde más secuestros se cometen.

Los secuestros practicados por esta banda oscilan alrededor de 150 secuestros, entre hombres, mujeres y niños, en algunos casos con homicidios, verdaderamente despiadados con las víctimas y con los familiares.

No se limitó exclusivamente a pedir rescate sino a humillar a las víctimas hasta mutilarlas.

Desde luego gozo de protección policíaca y esto es lo que le permitió, a un sabiendo que era buscado por la justicia, seguir viviendo en Cuernavaca, como si fuera un ciudadano honorable.

Naturalmente la banda de secuestradores de los Arizmendi, no sólo operó en el Estado de Morelos, sino en casi toda la República Mexicana.

Ya que en Morelos las bandas de secuestradores eran protegidas, formaban parte de ellas algunos integrantes de la policía.

El jefe del grupo antisequestradores de Morelos, el comandante Armando Martínez Salgado fue sorprendido cuando arrojaba sobre la carretera de Acapulco, el cuerpo de otro secuestrador, Jorge Nava Avilés "EL MOLES".

En secuestros comunes como los que realizó Daniel Arizmendi hay una negociación telefónica, en donde se pide dinero a cambio de la vida y de la libertad del secuestrado.

Arizmendi en sus negociaciones nunca acepto bienes de los familiares de los secuestrados como negocios, casas, coches, siempre exigía dinero en efectivo y por lo general que el pago fuese en dólares.

Daniel Arizmendi fue detenido en agosto de 1998 en el Estado de México, por el grupo de antisequestros de la Procuraduría General de la República y con la colaboración de la policía del Estado de México, cuando este intentaba cobrar el dinero que había exigido de su último secuestro.

El 2 de octubre de 1998, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México dicto Sentencia Condenatorio a Daniel y Aurelio Arizmendi López y a siete integrantes de su Organización Criminal, imponiéndoles la pena de 50 años de prisión y multa de \$639,640.00 (seiscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos), por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Privación ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Lesiones.²⁰

México ocupaba el tercer lugar en secuestros entre los países latinoamericanos, después de Colombia y Brasil. Sin embargo, este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones. Esto ocasiona que el ilícito en cuestión, lejos de ser erradicado, se fomente, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero.

²⁰ Página web. Procuraduría General de la República.- El criterio de búsqueda SECUESTROS comparado con el documento 7cmsocial/comx00/041000.html. Comunicado de la PGR Conferencia de Prensa concedida por el Titular de la unidad especializada en Delincuencia Organizada, Mtro. José T. Larrieta Carrasco, sobre las sentencias condenatorias dictadas a nueve miembros de la organización criminal dedicada al secuestro encabezado por Daniel Arizmendi López, el 4 de octubre de 2000 en el auditorio México de la Procuraduría General de la República.

Ante la pasividad y complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha incrementado y sofisticado durante los últimos años, en modo tal que ahora significa un problema de seguridad nacional, semejante al de delitos contra la salud, para ciertos sectores socio-económicos de la población.

Estratos sociales que antes escapaban a los secuestros ahora son altamente susceptibles. Según la Procuraduría General de la República, en los últimos años, no se tienen números reales toda vez que los familiares de las víctimas ante la amenaza no todo los reportan.

La delincuencia organizada ha descubierto que el secuestro es un jugoso negocio que representa relativamente poco riesgo, motivo por el cual se contempla en la facción V del artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En un informe presentado por esta misma dependencia, se da a conocer que la delincuencia organizada logró obtener en dos años, ganancias conocidas por arriba de los 27 millones de nuevos pesos, sin considerar el caso del secuestro realizado al banquero Alfredo Harp Helú, por el que consiguieron 30 millones de dólares, tampoco se toma en cuenta las grandes cantidades que se pagan a los delincuentes y que no son reportadas a las autoridades por temor a que los secuestrados pierdan la vida.

Incluso la prensa ha dado cuenta de que organizaciones terroristas extranjeras han sentado sus bases en México, ya que el secuestro ha demostrado ser en los últimos años mucho más rentable y con menos probabilidades de castigo que otro tipo de delitos. Esta es una de las razones que explica el dramático crecimiento de la ilícita actividad

Los secuestros no afectan únicamente a los grandes empresarios, a personas con gran capacidad económica o a sus familiares. De hecho, por los riesgos que corren se han visto obligados a extremar las medidas de seguridad; por eso los secuestradores se fijan en objetivos más accesibles aunque el monto a obtener sea menor.

“Se sabe que han sido víctimas de ese tipo de delitos personas pertenecientes a la clase media baja, por quienes han solicitado cantidades irrisorias por su liberación. Así tenemos que la larga lista de empresarios o hijos de éstos, estudiantes, ganaderos, periodistas, legisladores, sacerdotes, funcionarios, se agreguen campesinos, burócratas y maestros, quienes también han sufrido las consecuencias de los secuestros.”²¹

“Lo cierto es que el secuestro se ha incrementado notablemente en México en los últimos años en todas las entidades federativas. “El reporte de las fuentes gubernamentales indica que por cada caso denunciado, existen tres que no se informan a las autoridades, lo cual significa un aumento de 600% en las cifras oficiales.”²²

1.2.1 El secuestro en el Derecho Prehispánico, Derecho Colonial, Derecho Independiente

Época Prehispánica

Antes de la conquista, debido a la religiosidad severa educación de los habitantes de la República Mexicana, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto muy severo.

²¹ CONSULTORES EXPROFESSO, El Secuestro, Análisis dogmático y criminológico, Editorial Porrúa México 1998, primera edición. p.p. 8, 9 y 10

²² El Universal, México D.F. 09/21/2002.

En este periodo existían varias culturas, también había una variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas. A la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales: la religión y la milicia.

En el aspecto jurídico los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano. Al respecto Castellanos Tena anota:

“Los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

En esta civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la deserción, la malversación, el adulterio. El homicidio, el espionaje, el plagio, etc.

Entre las penas principales estaba la de muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, las corporales, la de destierro y el encarcelamiento.”²³

La existencia en un pueblo de la institución de la esclavitud, una vez que admite que un hombre puede ser propiedad de otro hombre, induce a prever que la codicia va a ejercerse también en este terreno, de la misma manera que se ejerce sobre todas las cosas inanimadas que son susceptibles de dominio, y de las que el hombre puede hacerse dueño y transmitir las de una mano a otra.

“ Entre el pueblo maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada.

²³ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos de derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1984, decimonovena edición, p. 43.

Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia.”²⁴

“La legislación maya fue consuetudinaria (no escrita), mientras que la prisión no se consideraba un castigo, sino sólo el medio para retener a delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les imponían penas menos severas.

Los delitos principales fueron el adulterio, la violación el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, la sodomía etc.”²⁵

“Entre las penas más importantes figuraba la de muerte por horno ardiente, el estancamiento, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras.

Otros pueblos tenían características similares a la de los aztecas y mayas, por lo que se consideraba suficiente lo mencionado hasta aquí.

La trayectoria que ha seguido esta ciencia jurídica en México es parecida a la ocurrida en otros países; ya que esta se inicia con el castigo más cruel, hasta llegar paulatinamente a una fase más humanizada e inclusive científica.

Se sabe que los aztecas eran extremadamente estrictos al aplicar las penas, pues quien cometía algún delito era castigado fuertemente y en algunas ocasiones el delincuente perdía hasta partes de su cuerpo, como sus manos, pies, o morían después de ser castigados duramente.

²⁴ CARRANCA Y RIVAS Raúl, Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, México 1974, octava edición p. 33.

²⁵ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1992, tercera edición p.p. 26 y 27.

La existencia de la esclavitud en un pueblo era muy común en aquel tiempo ya que como lo mencione anteriormente los delincuentes eran castigados duramente, tanto es así que hasta los hijos de algún delincuente si el padre moría y tenía algunas deudas el hijo tenía que pagarlas, si este no contaba con dinero o algún bien para cubrir la deuda, entonces este se convertía en esclavo hasta cubrir las deudas o en algunas ocasiones se quedaban para siempre como esclavos.²⁶

Por lo que una vez que se admite que un hombre puede ser propiedad de otro hombre, induce a prever que la codicia va a ejercerse también en este terreno, de la misma manera que se ejerce sobre todas las cosas inanimadas que son susceptibles de dominio, y de las que el hombre puede hacerse dueño y transmitir las de una mano a otra.

Por otra parte resulta oportuno mencionar que todavía en épocas recientes, en algunos poblados de la república mexicana, se mantienen ciertas costumbres rudimentarias de castigo, pertenecientes a la fase de venganza privada, como el empalamiento, o linchamiento que actualmente sucedió debido que algunos poblados tienen costumbres muy arraigadas, las cuales no permiten que protestantes o de otras religiones, intervengan en sus costumbres de veneración a cierto Santo, surgiendo así los linchamientos.

ÉPOCA COLONIAL

Comprendió el régimen jurídico que se aplico en nuestra patria durante los trescientos años que duro la dominación española, régimen jurídico que resulta un tanto difícil de describir por las razones que se exponen.

Las Indias, desde los comienzos de la dominación española, quedaron incorporadas a la Corona de Castilla, de ahí que, en principio, el derecho castellano fuera el adecuado para regir en las posesiones españolas de América y Asia, o sea, las Indias.

²⁶ Ibid., p. 28

Ahora bien siendo la realidad indiana tan diferente de la castellana del renacimiento, se tuvo que dictar una serie de disposiciones propias para las colonias, lo que en su conjunto se ha venido llamando derecho indiano, por lo que sin eliminarse el derecho castellano de las colonias, coexistieron ambos regímenes legales, de tal manera que el derecho castellano lo tenemos que ver como ley general y al derecho indiano como ley particular; es decir que para resolver una cuestión jurídica se debería preferir a éste sobre aquél.

“Hay que señalar que el derecho indiano, como tal no existe, ya que no fue propiamente un sistema jurídico u ordenamiento legal, es simplemente una forma didáctica de expresarse para englobar todas las normas de derecho colonial español expedidas desde 1492 a 1821, por lo que a México se refiere, esta idea estriba en que la Corona de Castilla, generalmente promulgaba disposiciones especiales para una determinada provincia de ultramar y de manera excepcional daba normas generales para las indias; es más, cuando se quería que una misma disposición se aplicara en varias o en todas las comunidades indianas prefería repetirla para cada una de ellas en vez de promulgarla con carácter general. Por ello, debe quedar claro que la expresión “derecho indiano” responde más a un modo de expresarse que a una realidad, de esta forma se habla más propiamente de un derecho novohispano.”²⁷

“Por otro lado al hablar de ese derecho colonial, también se debe diferenciar entre las normas dadas por la metrópoli y las expedidas por la autoridad local, o sea, se tiene que hablar de un derecho indiano metropolitano y de otro criollo.

Ahora bien, se debe de tener cuidado con lo anteriormente señalado pues con ello no se dice que no hubiera normas generales para Indias, claro que sí las hubo y muy importantes, como la Recopilación de 1680 y lo que sucede es que no fue la regla común en la política legislativa indiana.

²⁷ Ibid., p. 3

Al hablar de derecho colonial no se puede dejar de mencionar otro aspecto importante en la vida jurídica novohispana, como son las normas de derecho indígena que aún siguieron vigentes, pues bien con el paso de los años cada vez menos se aplicaron, a pesar de que había disposición expresa en el sentido de que tales normas deberían respetarse en los negocios jurídicos de las indias, siempre y cuando no fueran contrarias a las leyes fundamentales de la monarquía española y a la religión. Es por ello, "al considerar nuestro derecho colonial, junto con las disposiciones castellanas y las llamadas indianas, se agregan aquellas disposiciones de derechos indígena que siguieron siendo relevantes, por lo menos hasta 1812-1814 y 1820-1821 con la legislación liberal emanada de la Constitución de Cádiz, en que prácticamente las suprimió en aras del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley."²⁸

Habiendo tratado, someramente, los derechos castellanos e indígenas ahora se hace referencia al derecho novohispano, para contar con todos los elementos que vinieron a constituir nuestro derecho colonial. Haciendo un estudio de la Legislación Indiana y dada la naturaleza del presente trabajo, esencialmente breve y conciso, dentro de las diferentes fuentes del derecho indiano me ocupé únicamente de la legislación, ya que las demás doctrinas, jurisprudencia, costumbres y principios generales del derecho son tan proliferos y el estado que guarda la investigación sobre las mismas es todavía rudimentario.

Para estudiar la legislación indiana, lo primero que procede es distinguir las disposiciones emanadas de las autoridades centrales de Madrid (v. Gr. O Consejo) que se han denominado metropolitanas, de las expedidas por las autoridades locales (v. Gr. Virrey o audiencia real) que a su vez también son llamadas criollas. No obstante ello, de igual forma había un tipo de disposición legislativa que podía ser ejercida tanto por las autoridades centrales como por las locales, a los autos acordados podían venir tanto del Consejo de Indias como de los reales acuerdos de las provincias indianas.

²⁸ Idem.

“Entre las diversas formas de expresión legislativa del derecho indiano metropolitano se encuentra: la ley, la real pragmática, la real provisión, la real cédula, la real carta, la real ordenanza y la real instrucción. A ellas se añade otras formas que fueron usadas durante el gobierno de los borbones, a partir de 1700, en donde se halla al real derecho, la orden y el reglamento. Todo ello independientemente de los autos acordados del Consejo.

Por su parte, el derecho indiano criollo se expresaba a través de los mandamientos y las ordenanzas o autos de gobierno de la superior autoridad gubernativa (virreyes, presidentes- gobernadores) junto con los autos acordados de los reales acuerdos de las audiencias virreinales y pretoriales.

Desde la colonia México ha padecido ciclos de gran inseguridad y violencia criminal. Aunque se tiene pocas evidencias de secuestros, en algunas notas impresas se ha detectado raptos. Durante el Porfiriato aumentó la vigilancia en los barrios pobres y se impusieron castigos muy severos a los criminales. En la primera etapa de la dictadura los asesinatos de delincuentes a manos de los policías no eran cosa excepcional, pero más tarde el castigo severo se legalizó adecuando la letra de la ley con el espíritu de la época. El primer secuestro en México se llevó acabo el nueve de febrero de 1913 por la banda del automóvil gris.

Durante los dos primeros tercios del siglo XX no pasó de ser un evento aislado, fue hasta la segunda mitad de la década de los setenta en donde se manifestó de manera importante y con carácter de tipo político, que amenazaba al poder político establecido.”²⁹

“Nuevamente en el tema, el delito de secuestro también ha sufrido aquellas vicisitudes y transformaciones que los cambios de las costumbres populares y de

²⁹ CLUTTERBUCK Richard, Secuestro y Rescate, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1974, primera edición, p.p. 17 y 18.

las condiciones de los tiempos les imponen a las cosas humanas mientras duró el paganismo y con él en la ignorancia de la inmortalidad del alma y de la personalidad humana, el hombre considerado apenas como un animal más perfecto se vio enumerado entre las cosas, y se le reconoció como posible propiedad de otros hombres, mismo que por la fuerza lógica no pudo encontrar ciertas condiciones que se les incluyera entre las cosas y especialmente entre las cosas *humani juris* (de derecho humano). De aquí la institución de la esclavitud que puede decirse entre los pueblos antiguos, y que tuvo su primer origen en el conocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la unidad de principio de la especie humana, consiguiente negociación de la fraternidad de todos los seres humanos.

Durante este período ocupa su importancia los delitos contra la religión donde se mantiene la figura del crimen "*crimen vi*" que en el derecho era considerado como ruptura del *res publica*, con el extenso contenido además del plagio y la cárcel privada; Ésta última infracción en el derecho era un delito de majestad; que castigaba principalmente la invasión de jurisdicción, que el hecho implicaba. El castigo era la muerte. El fuero Real, sólo importaba en el mismo caso pecuniario."³⁰

Pero es de advertir, que la libertad, como bien jurídico fundamental, sólo aparece por obras de las teorías del derecho natural.

ÉPOCA INDEPENDIENTE

Se dio un aspecto ideológico, que convulsionó nuestro país el siglo antepasado y el sustrato histórico, que sirvió para modificar todo el esquema social, político y jurídico del mundo occidental; me refiero por supuesto a la Ilustración, la cual no penetra en España con la misma fuerza que en otros países.

³⁰ PORTE PETIT Celestino, Evolución Legislativa Penal en México, Editorial Jurídica Mexicana, México 1980, trigésima edición p. 47.

Si bien es cierto que la Ilustración no penetró en España con la misma fuerza que en Francia e Inglaterra, no menos cierto es que se introdujo, a pesar de la Inquisición, en las altas capas pensantes de la sociedad hispánica en ambos lados del Atlántico.

Evidentemente los ilustradores españoles, obtuvieron algunos triunfos en la segunda mitad del siglo XVIII, en los reinados de los dos Carlos III Y IV, pero la gran victoria sería la constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, la cual va a tener un papel fundamental en la independencia de nuestra patria; pero aún de más importancia que esta ley suprema, tendrán una gran repercusión en los comienzos del movimiento independentista mexicano precisamente los acontecimientos en España cuatro años antes, concretamente a partir de la invasión napoleónica a la Península Ibérica.

La Ilustración y sus postulados fueron la gran fuerza exógena, que movió nuestra guerra de independencia así como la toma de conciencia nacionalista de los criollos novohispanos, sinergizada por una evidente actitud por parte de las autoridades peninsulares, contraria hacia los criollos en lo relativo a la provisión de empleos y funciones para las indias.

La invasión francesa, el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV, seguida de la de su hijo Fernando VII, la exaltación al trono de José Bonaparte y la guerra de independencia de España, fueron todos ellos acontecimientos que impactaron grandemente en la Nueva España, además de ser la oportunidad que no desaprovecharon los criollos, protegidos por el Virrey Iturrigaray, para plantear la tesis de que vacante el trono de España.

“La Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro que presidía Rayón, en el cual Morelos se había erigido como el gran caudillo de toda la insurgencia sobre todo por el prestigio y altura que había tomado, y ante las constantes disputas entre sus miembros, optaron por el rompimiento total entre ellos; por lo cual el antiguo cura de Carácuaro, intentó primeramente reconciliar a los miembros de la Junta

Suprema y no lo logró, pues el mismo Rayón se opuso a ello, por lo cual Morelos, en junio de 1813, convocó desde el pueblo de Chilpancingo, y en su calidad de cuarto miembro de la Junta Suprema, a un Congreso, el que se debería reunir en el mismo Chilpancingo, el 8 de septiembre de 1813, aunque ello no se efectuó sino hasta el día 14.

En la sesión inaugural Morelos dio lectura a un documento que se conoce como "Sentimientos de la Nación", el cual daba los lineamientos básicos que deberían servir para redactar la Constitución de la nación emergente, algunos de los cuales fueron tomados de los Elementos de Rayón.³¹

"El artículo 15 del Plan de Iguala se disponía que todos los tramos del Estado y empleos públicos subsistirían una vez consumada la Independencia. Por su parte, el artículo 12 de los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, mandaba que independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que no contrariasen a ambos textos y mientras no se fueren expidiendo las leyes nacionales. Así, pues consumada la independencia, el 17 de septiembre de 1821 asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, la que tomó el título de "Soberana", y dispuso en Decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaban y confirmaban interinamente a todas las autoridades coloniales.

Lo propio hizo posteriormente el primer Congreso Constituyente cuando, por Decreto de 26 de febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales y justicias establecidas, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

³¹ Revista del Departamento del Distrito Federal (edición conmemorativa) 24 de junio de 1985, serie de cultura para el pueblo. Datos tomados del libro *La patria Mexicana/tercer ciclo*. De Gregorio Torres Quintero y Herrero hermanos sucesores, impreso en los talleres gráficos de la nación.

El problema se suscitó cuando se quiso precisar cuáles eran las leyes vigentes en México el 27 de septiembre de 1821, su orden de prelación y el lugar que en el mismo ocupaban las disposiciones que las autoridades de la joven nación iban dictando. Pero a diferencia de lo que mandó el ordenamiento de Alcalá de 1348, entre nosotros no hubo ninguna norma legal que estableciera tal orden de prelación, ello fue labor de la doctrina.

Varios autores de la época en términos generales estuvieron de acuerdo en enunciarlos en el siguiente orden:

- 1° Decretos dados por los congresos mexicanos;
- 2° Decretos dados por las Cortes de España, publicados antes de declararse la independencia.
- 3° Reales disposiciones novísimas aún no inscritas en la Recopilación;
- 4° Leyes de la Recopilación, primero las más modernas;
- 5° Leyes de la Nueva Recopilación;
- 6° Leyes del Fuero Real y Juzgo;
- 7° Estatutos y Fueros municipales de cada ciudad, en lo que no se oponían a Dios, a la razón y a las leyes escritas;
- 8° Las Partidas en lo que no estuvieran derogadas.”³²

Realmente los primeros cincuenta años de vida independiente el país estuvo inmerso en problemas de tal gravedad; guerras, alzamientos, pronunciamientos, invasiones extranjeras etc. Que poco tiempo se tuvo de pensar en la legislación ordinaria, por lo que durante el primer medio siglo continuo la misma situación legal en México.

³² PORTE PETIT, Op. Cit., p. 36.

En el tema principal el delito de plagio fue naturalmente haciéndose raro. Hasta el punto de que aparece que hoy el criminalista no tendría que ocuparse en ese título, que sin embargo perdurará en las escuelas y en las legislaciones por las diversas transformaciones sufridas, también los prácticos antiguos reconocieron distintas especies de plagio. Se tuvo el plagio político, consistente en alistar al súbdito de una nación en el servicio militar de un país extranjero, delito que no tiene nada que ver con el presente título. El plagio literario que consiste en especular, con indebida ganancia propia y en perjuicio del legítimo autor, con los productos del ingenio ajeno, delito que es también extraño a esta materia y que está conectado con las grandes cuestiones económicas y jurídicas de la propiedad literaria y de los privilegios industriales. Y finalmente, se dio el nombre de plagio civil al hecho por demás injusto de privar de su libertad a un hombre; y éste es el hecho que se considera en este sitio.

1.2.2 CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871

“El primer Código penal federal mexicano, de 1871, regulo el delito de secuestro, bajo la denominación de “plagio”, en el capítulo XIII, dentro del título segundo: “ Delitos, contra las personas, cometidos por particulares”, incluido en el libro tercero: “ de los delitos en particular”.

El artículo 626 prescribía que:

“ el delito de plagio se comete: apoderándose de otro medio de violencia, de amagos, de amenaza, de la seducción o del engaño”, con alguno de los diversos propósitos que se precisan en las fracciones I y II.”

Además de la conducta y los medios de comisión, se estipulaban, en la fracción I, específicas finalidades o propósitos:

“Vender al plagiado; ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo con el ejército de otra nación; disponer de él a su arbitrio de cualquier modo”.

Como puede advertirse, estas finalidades tan graves ya no existen en los códigos. En la fracción II se establecían como propósitos:

“obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados”.

Para determinar la pena se tomaba en cuenta la edad del plagiado (artículo 627). El plagio ejecutado en camino público se sancionaba con “ la pena capital”, salvo que espontáneamente se liberara a la víctima (*arrepentimiento post factum*) sin haberlo obligado a ejecutar alguno de los actos expresados en el artículo 626, ni haberle dado tormento o causado un daño en su persona. La fijación de la pena, en estos casos era determinada por el momento procedimental en que se encontrara la investigación o el juicio penal: antes de haber comenzado la persecución del plagiario en averiguación del delito: cuatro años de prisión; después de iniciada la persecución o averiguación judicial del delito; ocho años de prisión, y después de la aprehensión doce años de prisión (artículo 628).

El plagio no ejecutado en camino público se castigaba con prisión y esta se graduaba en la misma forma que en el caso anterior. Si la persona plagiada era mujer o era un menor de diez años o falleciera durante el tiempo de la privación de la libertad, se entendería que operaba una agravante de cuarta clase (artículo 629).

El artículo 630 contenía disposiciones relativas a la libertad preparatoria y a la retención.

El artículo 631 prescribía circunstancias agravantes para los casos en que no estuviere señalada la pena capital.

Finalmente el artículo 632 disponía que todo plagario no condenado a muerte, además de la pena corporal (prisión), pagaría multa de “500 a 3,000 pesos” y quedaría inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores y sujeto a vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravantes que el juez estimare justas “con arreglo al artículo 95” (dichas agravantes eran: multa; privación de leer y escribir, disminución de alimentos; aumento de las horas de trabajo, trabajo fuerte, incomunicación absoluta).³³

CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1929

“Al iniciarse la Independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aún aplicables a falta de leyes nuevas.

Este ordenamiento ubica al secuestro (ya con ese nombre y no con el de plagio) dentro del título decimonoveno: “De los delitos cometidos contra la libertad individual”, en el capítulo II: “Del secuestro”, en los artículos 1,105 al 1,111. Bien puede afirmarse que los cambios introducidos son pocos y que la mayoría de los casos se reproducen los textos del Código Penal de 1871.

En el artículo 1,105 postulaba que “el delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño” (ya no se menciona el amago ni la amenaza). Las finalidades se distribuían (al igual que en el Código Penal de 1871) en dos fracciones. La primera de ellas simplificaba, de manera considerable, el casuismo descriptivo del ordenamiento sustituido, al señalar: “I Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo”. La fracción II conservó el mismo texto del Código Penal de 1871.

³³ JIMÉNEZ ÓRNELAS René, Op. Cit., p.p. 63 y 64.

El artículo 1,106, referente a la determinación de la pena, recogió los mismos supuestos establecidos en el artículo 627 del anterior código, salvo la edad del menor (sí el plagiado era menor de dieciséis años la pena era una y se era mayor pero menor de veintiuno, la pena era otra.)

Igualmente, el artículo 1,107, con algunos cambios terminológicos, expresa lo mismo que el artículo 628 que recoge todas las hipótesis de plagio en camino público. Las penas son distintas, porque el Código Penal de 1929 canceló la pena de muerte y la prisión. La pena capital sustituyó por la relegación de veinte años y la de prisión por segregación.

Los demás artículos, 1,108- 1,111, en cuanto a contenido, son iguales a los correspondientes (629-632) del Código Penal de 1871, con excepción del empleo de algunos términos específicos y el cambio de las penas.

Se tiene presente que cuando apareció el Código de 1929, la Constitución de 1917 ya estaba en vigor; no obstante, la ideología que orientó a este ordenamiento distaba mucho de la orientación liberal imperante recogida en la constitución.³⁴

EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931

“El Código Penal de 1931 presentó novedades importantes, respecto del anterior, como las siguientes.

El Código Penal de 1931 trata el delito de secuestro en el libro segundo, título vigésimo primero (sin denominación), el capítulo I: “ Privación ilegal de la libertad”, constituido por tres artículos (364 - 366).

³⁴ Ibid., p.p. 64, 65 y 66.

El artículo 364, en su fracción I se refería a la privación de libertad en cárcel privada. La fracción II incorporó las violaciones a los “derechos establecidos en la Constitución general de la República a favor de las personas”. El 365 se ocupó de la explotación laboral y la reducción a servidumbre.

Por su parte, el artículo 366 da cabida al “plagio o secuestro” y al impropriamente llamado “robo de infante”. Estos nuevos textos legales son totalmente diferentes a los inscritos en los anteriores códigos penales federales.

El artículo 366 textualmente establecía:

Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en laguna de las formas siguientes:

- I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.
- II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.
- III: Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario.
- IV: Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y
- V: Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.

En el mismo artículo se prevé el arrepentimiento *posfactum* y se sanciona con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos (igual a la punibilidad de la “ detención ilegal”) si la libertad es espontánea, ocurre antes de tres días y no se causa ningún perjuicio grave.

La primera reforma al Código de 1931, (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1946) suprimió, del artículo 366, la fracción V, concerniente al llamado “ robo de infante”.

Una segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1951. En dicha reforma se le otorgó denominación al título “vigésimo primero”, “Privación ilegal de la libertad y otras garantías”, y el capítulo I se convirtió en “Capítulo único”, con el nombre de “Privación ilegal de la libertad”. Por otra parte, se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro: de veinte años de prisión se pasó a treinta años y nuevamente se introdujo la fracción V, para reincorporar el “robo de infante”.

A escasos cuatro años se hace otra reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1955, agrava por tercera ocasión la pena ordenando ahora de cinco a cincuenta años de prisión.

El 29 de julio de 1970, además de cancelarse el nombre de capítulo único, se realizaron cambios de escasa trascendencia en la redacción de las diferentes fracciones que integraban el artículo 366. Por otro lado se duplicó el máximo de la multa que era de diez mil pesos. Lo más trascendente de esta reforma es la adición de una nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar “con privarla de la vida o de causarle un daño, sea aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza”.

La reforma del 13 de enero de 1984, elevó el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad de que el secuestrador obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se trató de una importante medida de política criminal. Por lo que respecta a la multa, ésta se estableció, por primera vez en días multa: de doscientos a quinientos.

El 3 de enero de 1989 se agregó un párrafo al artículo 366, que aparece innecesario. Se postuló que si el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada, la pena de prisión será de hasta cincuenta años.

Una nueva reforma apareció en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996. En esta ocasión se llevó a cabo una trascendente modificación de los textos que conformaban el artículo 366, se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, en relación con los cuales se agrava el mínimo la pena de prisión, de seis a diez años y se conservó el máximo de cuarenta años, además se impusieron multas de cien a quinientos días multa. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de algunas personas con cualquiera de los siguientes propósitos a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

El 17 de mayo de 1999 se introdujo otra reforma, que tuvo como única finalidad aumentar las punibilidades en el artículo 366. En relación con la fracción I, se establece prisión de quince a cuarenta años y multa de quinientos a dos mil días multa. En el mismo año se da la separación de los Códigos: Penal Federal y Penal del Distrito Federal y, obviamente, en materia de reformas cada uno siguió su propio camino.

En el ámbito del Distrito Federal, el nuevo Código penal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 17 de septiembre de 1999), reconoce e incorpora los textos legales contenidos en el Código Penal que regía tanto para el Distrito federal como para toda la República en materia de fuero federal hasta el 31 de diciembre de 1998; consecuentemente, dejó fuera la reforma de 1999, que sólo incrementó las punibilidades, para todo secuestro, y hasta para el arrepentimiento *posfactum*.³⁵

³⁵ Ibid., p.p. 66 a 73.

1.2.3 REFORMAS PENALES RELACIONADAS CON EL DELITO DE SECUESTRO

En la actualidad el delito de secuestro ya no es una modalidad de la privación ilegal de la libertad, como lo estipulaba el artículo 366 fracción I del Código Penal de 1931 y actualmente se encuentra regulado en los artículos 163 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que con fecha dieciséis de julio del año 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”, el cual entró en vigor el 12 de noviembre de 2002.

Para dar respuesta a algunas interrogantes es menester atender principalmente al primero y quinto del decreto:

Primero: Este Código, con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal. Para su mayor difusión se publicará este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto: Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento.

Por lo que para intentar comprender este dispositivo sería de la siguiente:

“Primero: Este Código (Nuevo Código Penal), con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios (entre ellos el transitorio quinto), entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cual (se publicó el 16 de Julio, entrando en vigor el 12 de Noviembre).

Para su mayor difusión se publicó este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Luego entonces, si en este transitorio se indica:

Primero: Este Código, con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entro en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal.

Tal situación implica que el transitorio Quinto debería entrar en vigor al momento de la publicación del decreto en comentario (esto es el 16 dieciséis de Julio del año 2002), por entrar en los supuestos de excepción que ese transitorio Primero establece y consecuentemente el Código Penal de 1931 estaría en esa fecha abrogado.

Otro comentario que considero importante es que por política Criminal es imposible que un Estado (de cualquier régimen de Gobierno) se encuentre sin leyes de carácter penal dentro de un lapso determinado, por las repercusiones que traería dicha ausencia de leyes penales sustantivas, a saber:

Entonces todos los sentenciados de acuerdo a un Código Penal que dejara de tener vigencia y que no fuera sustituido de manera inmediata por otro diverso ordenamiento Penal Sustantivo, deberían de salir libres al haber dejado de existir la Ley Penal donde su comportamiento había sido considerado como ilícito.

Asimismo, las personas sujetas a un procedimiento penal deberían igualmente dejar de ser enjuiciadas, por ya no ser delictivas las conductas antisociales que se les atribuyeron y que dieron origen a su proceso.

Los individuos en contra de los que se estuviera tramitando una averiguación previa deberían dejar de ser investigados.

Incluso ningún comportamiento, de los que en ese Código abrogado esta señalado como delictivo, podía dar inicio a una indagatoria.

Es decir, se estaría en una ciudad donde imperaría la Ley de la selva, ya que el Estado carecería de ordenamiento Penal Sustantivo para poder fincar un procedimiento penal a los autores o partícipes de conductas antisociales, al no elevarse esos comportamientos en un cuerpo de leyes a la categoría de delitos.

Es evidente que la redacción del transitorio Primero del decreto que se comenta resultó desafortunada; sin embargo, ello no debe afirmar la inexistencia (del 16 dieciséis de Julio al 11 once de Noviembre del año 2002) de un Código Penal que contemple y sancione los comportamientos antisociales que en ese lapso se produzcan, ello por las consecuencias jurídicas mencionadas, que trascenderían necesariamente en una anarquía jurídica.

Por lo tanto, ante una solicitud de libertad, aduciéndose la inexistencia (en ese lapso) de Código Penal, el órgano jurisdiccional del conocimiento resolverá necesariamente en sentido negativo, con fundamento en lo estatuido en el transitorio Primero referido, en lo concerniente a que el nuevo Código Penal entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, período en el cual el ordenamiento punitivo en vigor sigue siendo el Código Penal de 1931, con sus reformas y adiciones efectuadas hasta el momento en que se publicó el nuevo Código Penal.

Se estima que cualquier medio de impugnación que se promoviera en contra de esa determinación judicial, no tendría éxito, por la anarquía que traería declarar la inexistencia, en dicho lapso, de un Código Penal para los delitos de fuero común que se cometieran en el Distrito Federal.

La problemática planteada trajo como consecuencia que el día 30 de Agosto del año 2002, se publicará en diversos medios informativos una nota dirigida a la opinión pública, suscrita por funcionarios de la asamblea legislativa, de la Procuraduría General de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia y del Gobierno, todos de esta ciudad de México, donde se aclara que en el dictamen de la iniciativa del Nuevo Código Penal, se expresó literalmente“. Con la entrada en

vigor del Nuevo Código Penal, se abrogará el vigente hasta el momento ya señalado "...la abrogación del Código Penal que ahora nos rige y la entrada en vigor del Nuevo Código Penal será a partir del próximo 12 doce de noviembre del año en curso"; En tal virtud, esta nota sin lugar a dudas determina que sí existió Código Penal en el Distrito Federal para los delitos del fuero común.

Debe recordarse que con motivo de las reformas al Código Penal de 1931, que entraron en vigor el día Primero de Octubre del año de 1999, para el Distrito Federal, se intentó por parte de diversos litigantes (encabezados por un líder de reconocida estatura jurídica), que se declarará judicialmente la inexistencia (también en un lapso determinado) del citado Código Penal, sin que hubiese tenido éxito esa corriente de pensamiento.

Solo queda rogar al órgano encargado de la función legislativa en esta Ciudad de México que en lo subsecuente, al redactar nuestras leyes, sea preciso y claro, evitando que por la emisión de sus leyes en el foro se efectúen argumentaciones jurídicas que no son benéficas en un Estado democrático de derecho, que es el que se pretende impere en esta.

Regresando al tema principal como lo es el Delito de Secuestro el cual se encuentra contemplado en el Nuevo Código en su capítulo III, que consta de dos artículos 163 y 164; en el primero con una pena de 10 a 40 de prisión y de 100 a 1000 días multa, cuando se comete para obtener rescate, algún beneficio económico o causar daño o perjuicio a la víctima en otra persona y el 164 que se agrava las penas en circunstancias específicas referidas en cinco fracciones, y con relación a la temporalidad de la liberación espontánea sin que se logre alguno de los propósitos en el plazo de 24 horas.

En el artículo 165 refiere las causas de que la víctima fallezca en poder del o los secuestradores que señala una pena igual al homicidio calificado y en caso de que la muerte la causen los secuestradores, remite a las reglas del concurso del delito.

El artículo 166, contempla las mismas penas cuando la víctima es menor de edad o quien no tenga capacidad de comprender a resistir la conducta y la privación de la libertad se efectúe para trasladarlo fuera del territorio del Distrito Federal con el objeto de obtener un lucro por su venta o entrega es un tipo penal nuevo.

En el Capítulo IV, Desaparición Forzada de personas, se homologa al artículo 281 sextus; se mantuvo igual cambiando el orden gramatical pero no el concepto.

Capítulo V, tráfico de menores puede homologarse al artículo 366-ter, del Código Penal de 1931, con la salvedad de que, aumenta en un tercio la sanción cuando el menor sea tratado fuera del territorio del Distrito Federal y en el artículo 170, refiere la devolución dentro de las 24 horas, disminuye la penalidad en una tercera parte.

En el capítulo VI, Retención y Substracción de Menores o incapaces, consta de tres artículos 171, 172 y 173, los dos primero nuevos y el último se puede homologar al 366-quater.

En el artículo 165 refiere las causas de que la víctima fallezca en poder del o los secuestradores que señala una pena igual al homicidio calificado y en caso de que la muerte la causen los secuestradores, remite a las reglas del concurso del delito.

El artículo 166, contempla las mismas penas cuando la víctima es menor de edad o quien no tenga capacidad de comprender a resistir la conducta y la privación de la libertad se efectúe para trasladarlo fuera del territorio del Distrito Federal con el objeto de obtener un lucro por su venta o entrega es un tipo penal nuevo.

En el Capítulo IV, Desaparición Forzada de personas, se homologa al artículo 281 sextus; se mantuvo igual cambiando el orden gramatical pero no el concepto.

Capítulo V, tráfico de menores puede homologarse al artículo 366-ter, del Código Penal de 1931, con la salvedad de que, aumenta en un tercio la sanción cuando el menor sea tratado fuera del territorio del Distrito Federal y en el artículo 170, refiere la devolución dentro de las 24 horas, disminuye la penalidad en una tercera parte.

En el capítulo VI, Retención y Substracción de Menores o incapaces, consta de tres artículos 171, 172 y 173, los dos primero nuevos y el último se puede homologar al 366-quater.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE SECUESTRO

- 2.1 Concepto de Secuestro
 - 2.1.1 Naturaleza Jurídica del Secuestro
 - 2.1.2 Clasificación y Tipos de Secuestro
- 2.2 Concepto de Privación Ilegal de la libertad
- 2.3 Concepto de Plagio
- 2.4 Concepto de Rapto
- 2.5 Diferencia entre Plagio, Privación ilegal de la libertad, Secuestro y Rapto
- 2.6 Concepto de Crimen organizado
- 2.7 Grupos Antisecuestros

MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE SECUESTRO

2.1 Concepto de Secuestro

“La palabra ‘secuestro’ viene de latín *sequestrare*, que significa: Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines. Este concepto también es aplicable a “tomar por las armas vehículos (aviones, barcos etc.), con violencia sobre la tripulación y pasaje, a fin de exigir como rescate una suma de dinero, la concesión de ciertas reivindicaciones políticas.

Etimológicamente la palabra secuestro, es de formación castellana y romance, proviene del verbo secuestrar, derivada del latín *secuestro - are* que originalmente significaba “depositar”, más tarde “alejar, quitar, sustraer, de *sequester - tris*”, persona a quien se confía, un depósito por dos litigantes, el sentido original en castellano es el secuestro de un bien; solo a partir del siglo XVI adquiere el secuestro de una persona.

Su traducción, en francés “*sequestre*”, en italiano “*secuestro*”, portugués “*sequestro*”, en inglés “*preventive custody sequestration*”, “*kidnapping*”, en alemán “*beschlagnahme heinterlengun*”.³⁶

“El término inglés del secuestro “*kidnapping*”, significa tomar por la fuerza a una persona a la que se oculta, para ofrecer luego su libertad a cambio de un rescate. Dado que por lo general se trata de una sola persona, el “*kidnapping*” se diferencia esencialmente de las otras formas de toma de rehenes.

Desde su aparición como un fenómeno criminológico y jurídico, el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria, plagio, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas y otras denominaciones. Esta diversidad de nombres extravió el criterio

³⁶ J. COUTURE, Eduardo, Vocabulario jurídico, 4ª edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1993. p. 534.

llegando a confundirse o a utilizarse indistintamente los términos de plagio y secuestro.

En el caso de México, la imprecisión conceptual llega a la propia constitución que en su artículo 22 habla de plagiarlo cuando en realidad a lo que se quiso referir el legislador fue al secuestrador.

“Para encontrar el concepto más adecuado de secuestro acudo a la doctrina jurídico penal, en la cual algunos autores definen el delito de secuestro.

Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se ha utilizado indebidamente como sinónimo de plagio.

El secuestro o mal llamado plagio, es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño”³⁷

Guillermo Cabanillas, caracteriza “al secuestro como la detención o retención forzosa de una persona para exigir, por su rescate o liberación, una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal”.

Francisco Carrara, estableció que: “el plagio es la sustracción de una persona con fines de lucro o venganza, hecho por medio de la violencia o fraude”.

Maggiore, El plagio consiste en someter a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción”.

³⁷ DICCIONARIO JURÍDICO 2000, DESARROLLO JURÍDICO COPYRIGHT 2000, todos los derechos reservados DJ2K-2300

Etcheverry, dice que el secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin el derecho, privándolo de la libertad.

Sin lugar a dudas, “el delito de secuestro tomo mayor relevancia como resultado del movimiento a favor de la libertad personal, como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad humana, generado en el siglo XX.”³⁸

Con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el Capítulo III, denominado Secuestro consta de dos Artículos principales y que son los de gran interés en este trabajo como son el 163, y 164; en el primero con una pena de 10 a 40 de prisión y de 100 a 1000 días multa, cuando se comete para obtener rescate, algún beneficio económico o causar un daño o perjuicio a la víctima en otra persona, y el 164 que agrava las penas en circunstancias específicas víctima en otra persona, el mismo artículo también agrava las penas en circunstancias específicas referidas en cinco fracciones. Y con relación a la temporalidad de liberación espontánea sin que se logro alguno de los propósitos en el plazo de 24 horas.

ARTÍCULO 163. al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrá de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

En el artículo anterior se aprecia que ya se encuentra tipificado el delito de Secuestro, ya que anteriormente en el Código de 1931 no se establecía, por otra parte en mi concepto personal, queda entendido que secuestro es la retención de una persona en contra de su voluntad con el objeto de pedir rescate, debiendo precisar que es importante señalar algunos puntos relacionados al delito en estudio en lo relativo a la penalidad, que ha sido impuesta por el legislador sin tomar en cuenta factores importantes para la seguridad nacional; ya que he considerado, que los secuestradores deberían ser encarcelados de por vida, y si

³⁸ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, GÓMEZ TORRES Israel de Jesús, El Secuestro Análisis Dogmático y Criminológico, Editorial Porrúa, 3ª edición, 2003, p.p. 7 y 8.

fuera posible aplicarles la pena de muerte ya que esta establecida en nuestra constitución en su artículo 22; por otra parte creo que este delito debería ser considerado únicamente de fuero Federal.

2.1.1 Naturaleza Jurídica del delito de secuestro

La acción de secuestrar a alguien rompe con dos de las garantías individuales que reconoce la Constitución, la libertad de tránsito y la protección de las leyes frente a los castigos aceptando solo los impuestos por las autoridades; estas se encuentran descritas en los artículos 11 y 14 de la Constitución.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto otros requisitos semejantes...

Art. 14. ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

El secuestro es considerado un delito, por lo que se encuentra descrito dentro del Nuevo Código Penal, considerando como grave. En México, es un delito perseguido de oficio y compete a las procuradurías estatales su investigación, persecución y consignación. Aunque en algunos casos la autoridad, a petición de los familiares del agraviado, se ve limitada para actuar, para no poner en riesgo la integridad física de la víctima, este pedimento en la mayoría de las veces es capitalizado por la autoridad para no investigar la comisión del delito, omitiendo lo establecido en el artículo 21 constitucional que señala:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

2.1.2 Clasificación y Tipos del Delito de Secuestro

“Existen diversas causas que provocan el delito de secuestro, estos son de naturaleza económica, social, política, psicológica, cultural y aún religioso. sin lugar a dudas la principal de ellas es la económica.

El proceder criminal en el secuestro se diferencia según las causas que lo motivan, los objetivos que se buscan o los objetos sobre los que recae.

Generalmente el secuestro se puede clasificar en dos grandes grupos:

1.- Secuestro simple

Esta figura se establece en el caso de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate.

La característica principal de esta modalidad estriba en que el delincuente priva de la libertad a la víctima con fines distintos al de pedir un rescate o dinero, y en consecuencia la liberación del secuestrado depende de la condición de que se cumplan las exigencias, sin tener como finalidad u objetivo algo especial, por otro lado en la mayoría de los casos cometidos en esta modalidad, no se le causa daño a la víctima y lo que se pide por la liberación del plagiado, suele ser alguna actividad.

Este fenómeno se clasifica así.

Rapto

Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos y empleadas del servicio. También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad.

B. Simple propiamente dicho

Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos.

2.- Secuestro extorsivo

Consiste en arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos.

Este tipo de secuestro es más bien una característica de todo tipo de secuestro, ya que implica el hecho de que se obtenga un beneficio ilegal con motivo de la liberación de la víctima.

El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económico y político.

A. Económico

Es aquél que se realiza con la exclusiva finalidad de obtener ganancias económicas de manera segura y rápida mediante la exigencia del pago de rescate por liberar a una persona que ha sido privada de su libertad.³⁹

“También es llevado a cabo por los delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniario, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.

Esta modalidad es la más usual, con él no se pretende ni se quiere publicidad, desde luego por motivos de conveniencia, los autores deciden permanecer en el anonimato, generalmente es cometido por un grupo de delincuencia organizada, se tiene conocimiento de que el dinero recolectado se emplea para la planeación de otros secuestros.

³⁹ JIMÉNEZ ÓRNELES René, e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Olga, El Secuestro, problemas sociales y jurídicos, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, primera edición, p. 22.

B. Político

Se define como aquél en el que se priva de la libertad a una persona con el fin de allegarse fondos destinados a fortalecer una causa política, es el caso de los secuestros que realizan los grupos guerrilleros en todas partes del mundo, esos recursos económicos les permiten en primera instancia financiar sus actividades proselitistas y en segundo término la adquisición de uniformes, armamento, transportes y medios de subsistencia material.

Esta modalidad tiene como principal objetivo mantener los movimientos revolucionarios, pues las cantidades exigidas como rescate de las víctimas van directamente a financiar las necesidades de los movimientos subversivos.

Otra característica de esa modalidad es que se pretende tener aterrorizada a la sociedad en que se cometen y dejar por visto el poder y la fuerza con la que cuentan, cabe señalar que esta modalidad es ajena a nuestro país.⁴⁰

Secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones de gobierno, o solicitan la dispensa o no ejecución de una medida gubernamental, Igualmente los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

Los delincuentes buscan obtener un beneficio con motivo de la liberación de la víctima, han existido casos en los que el principal objetivo es un beneficio consistente en la liberación de algún preso político o algún familiar del delincuente. Es común que se confunda con otras modalidades, pues implica el hecho de que se exige algo a cambio de la liberación del plagiado.

Desde las perspectivas de la forma de ejecución, el secuestro también se puede clasificar en:

⁴⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Evolución del Secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la Materia, Editorial Porrúa, México 2004 p.p. 55 y 56.

Secuestro profesional

“Operado o ejecutado por grupos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan diseñado, bien preconcebido. La víctima, igualmente, ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos secuestros se presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aún cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural.”⁴¹

Secuestro tradicional

“En este tipo de secuestro, la víctima generalmente es un empresario, un ejecutivo, un político o un familiar de éstos, se sabe que valiéndose de sofisticados métodos y aparatos, el secuestrador estudia sus movimientos, hace una planeación y una distribución de funciones entre los integrantes de la banda, para contrarrestar los medios de seguridad implementados por las víctimas potenciales, consistentes en seguridad personal y blindaje de vehículos entre otros; ya que generalmente se comete por una banda bien organizada en donde unos maquinan la ejecución del secuestro, otros ejecutan y posteriormente otros se encargan de cuidar a la víctima, mientras que por su parte otros realizan las negociaciones y por último otros cobran el rescate, en algunos caso se ha descubierto que se encuentran dirigidos por una cabeza o líder al que regularmente no conocen. Este tipo de secuestro resulta ser el más común en nuestro país.

Uno de los elementos característicos de esa modalidad del secuestro, es la tecnología tan avanzada que se utiliza tanto en la planeación como en la ejecución y negociación, la logística con la que operan las diferentes bandas al espiar y obtener información sobre sus víctimas potenciales; la forma en que manejan el trato con los familiares de la víctima, la forma en que cambian de planes cuando algo no avanza como lo tienen planeado, la crueldad con que tratan a la mayoría

⁴¹ JIMÉNEZ ÓRNELAS René, Op. Cit., p.p. 22, a 24.

de sus víctimas para presionar a los familiares, su característica, primordial es el hecho que la víctima forzosamente debe ser alguien con alto potencial económico para poder sostener a la numerosa banda significando una gran inversión para ellos, ya que generalmente cuentan con varias casas de seguridad, en las que mantienen a la víctima mientras realizan las negociaciones.”⁴²

Secuestro improvisado

Efectuados por criminales o sujetos sin experiencia y generalmente sin mucha educación, quienes llevados por la ambición e ignorancia creen que las acciones son fáciles para el logro de sus objetivos. Los criminales de esta categoría son muy variados y se encuentran desde campesinos hasta menores de edad, en general confían que las acciones son fáciles de concretar.

Secuestro de aviones

“El secuestro de aviones es una figura delictiva, por razones obvias, de aparición muy reciente, como antecedente tenemos que en 1930 un grupo de revolucionarios del Perú huyó de su país apoderándose del control de una aeronave de la misma nacionalidad, que desviaron de su ruta: Este incidente ha sido registrado como el primer antecedente de un caso de secuestro de aviones, entre ese momento y el año de 1960, se tuvo noticias de no más de 30 casos similares. Sin embargo en la época de los sesenta fue particularmente aguda la incidencia de ese tipo de acciones que afectaron en una elevada proporción a aeronaves de Estados Unidos que eran desviadas a Cuba, los móviles que han explicado esas conductas de los autores han sido de diferente naturaleza, como ejemplo tenemos el de evasión, el enriquecimiento mediante el pago de una recompensa, la propaganda para una causa política, el secuestro de un pasajero celebre etcétera.

⁴² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Op Cit. p.p. 49 y 50.

La legislación Mexicana a partir del año de 1968, incorpora al código penal los principios adoptados en el “Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de la aeronaves” suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963, (Convenio de Tokio), del que México es parte, el secuestro de aeronaves fue tipificado explícitamente como un delito, imponiendo una sanción de cinco a veinte años, a quien hiciere cambiar de destino a una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación o por cualquier otro medio ilícito, o la hiciere desviar su ruta. Esta figura delictiva también se adecua con el “Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves”, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970, del que nuestro gobierno fue signatario y parte por ratificación hecha el 19 de julio de 1972.”⁴³

Esta modalidad delictiva del terrorismo aéreo expone al peligro a un número mayor de personas, Su ejecución siempre ha estado bajo la autoría de grupos extremistas que con sus acciones espectaculares han puesto al mundo a la expectativa.

Secuestros de vehículos y otros bienes

“Esta modalidad de secuestro recae enteramente sobre bienes materiales, y se diferencia al robo común de vehículos en el sentido de que el auto es arrebatado del propietario del vehículo a quien se le exige el pago de una cierta cantidad para la devolución del mismo.

En los últimos acontecimientos aparece la extorsión de los padres, por medio de autosecuestro, organizados por algunos de los hijos en compañía de amigos, y que les exigen a los padres cantidades diversas para su propia satisfacción de necesidades inmediatas. Situación que da cuenta de una verdadera descomposición social e individual con carencia de los mismos valores.”⁴⁴

⁴³ DICCIONARIO JURÍDICO 2000, DESARROLLO JURÍDICO COPYRIGHT 2000, todos los derechos reservados DJ2K-2302.

⁴⁴ JIMÉNEZ ÓRNELES René, Op. Cit., p. 22 a 24.

Autosequestro

“Es la simulación de un secuestro, planeado por la propia víctima y algunos colaboradores o cómplices; generalmente es llevado a cabo, mejor dicho, planeado por personas que tienen algún problema financiero o de índole familiar, normalmente cometido por adolescentes de nivel medio y medio superior hablando económicamente, los cómplices resultan ser amigos de la falsa víctima, tienen como finalidad primordial obtener recursos para compartirlos y lo tratan de asemejar a un secuestro exprés, sin saber o sin tomar en cuenta, las posibles consecuencias, es muy común que los familiares de la supuesta víctima caigan en el engaño y paguen, aunque también es muy común que se caiga el teatrillo montado por el autosequestrado y sus compinches.”⁴⁵

“En los últimos meses el autosequestro se ha convertido en una jugosa inversión. Este hecho delictivo va desde aquel que se autorroba, transportistas, empresarios, comerciantes, estudiantes, parejas en conflicto y jóvenes que solicitan cantidades de dinero a sus padres para vengarse o solventar gastos extras.”⁴⁶

Secuestro exprés

“Este tipo de secuestro está determinado por la duración y se define como la retención de una o más personas por un periodo breve de tiempo (horas) durante el cual los delincuentes exigen dinero a los familiares de la víctima por su liberación, la mayoría de los casos el rescate es por un monto accesible para los familiares de la víctima. Frecuentemente es confundido con el robo en los cajeros automáticos, en los cuales se configura más bien la privación de la libertad y el robo.”⁴⁷

⁴⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Op Cit., p.p. 59 y 60

⁴⁶ JIMÉNEZ ÓRNELES René, e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Olga, El Secuestro, problemas sociales y jurídicos, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, primera edición, p.p. 22 a 24.

⁴⁷ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Op Cit., p.p. 7 y 8.

En esta modalidad del secuestro, en no más de doce horas, la víctima es privada de su libertad, generalmente por las noches, mientras que la familia recibe las indicaciones de entregar la mayor cantidad de dinero posible y algunos bienes materiales.

Nació como una variante del desmembramiento de las grandes bandas de secuestradores que operaban millones de pesos, los llamados secuestros exprés han cobrado un auge importante en el territorio mexicano, ello aunado a las lagunas jurídicas en la materia, han convertido a ese ilícito en un *modus operandi* sin mucho riesgo y grandes ganancias.

Se dice que diariamente se registran en el Distrito Federal cincuenta secuestros exprés, los cuales tuvieron sus inicios en la zona metropolitana de la ciudad de México, en municipios como Ecatepec, Chalco o bien centros comerciales y el mismo Centro Histórico entre otros, esta modalidad se ha extendido abarcando ahora entidades como Jalisco, Morelos, Sinaloa, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Monterrey, Oaxaca entre otros, en donde se ha observado como las personas adineradas están incrementando su seguridad personal y familiar, además de presionar a los gobiernos para que se impulsen leyes que hagan disminuir estos ilícitos.

Lo que caracteriza a los secuestradores exprés es que obtienen dinero y valores de forma inmediata, además hay menos intimidad sobre los plagiarios y las víctimas, menos posibilidad de que las autoridades se enteren, este tipo de delito implica menos riesgo y jugosas utilidades; esto se debe a que las víctimas de ese delito no sólo son personas con mucho dinero, como para pagar millones por el rescate, sino cualquier persona, ya que solo es cuestión de que el delincuente se le presente la oportunidad, así como las personas que fueron secuestradas no presentan una denuncia, se les permite a los plagiarios que continúen realizándolos.

Las bandas de los secuestros exprés generalmente son pequeñas y como toda organización tiene funciones bien delimitadas, algunos abordan a la persona, otros cobran el rescate y otros cuidan que nadie los vea.

Generalmente los delincuentes que suelen secuestrar en esta modalidad son personas de status socio económico bajo es decir de escasos recursos económicos, las edades de los delincuentes oscilan entre los 17 y 25 años, pertenecientes generalmente a la delincuencia común que ven en esta modalidad una buena oportunidad de obtener ganancias con pocos riesgos, es sabido que operan en grupos pequeños debido a que al suma que obtiene como botín, normalmente dos o tres personas donde alguno suele ser el líder durante la ejecución del delito. Frecuentemente los autores del secuestro exprés son individuos con antecedentes penales en la adolescencia que cometieron delitos menores, también se observan delincuentes fármaco dependientes cometiendo ese crimen, en algunos casos los autores son personas conocidas por las víctimas, como meseros de un restaurante visitado frecuentemente, algún familiar o pareja de la servidumbre entre otros.

“El secuestro exprés carece de labor de inteligencia, logística, etcétera, es un delito que se ejecuta sin estrategias previas, la forma de operar es que dos o tres individuos salen a la calle en busca de una víctima distraída que lleve puesta ropa artículos de valor como joyas, celular, etcétera, o que se encuentre en un carro lujoso o saliendo de una institución bancaria; buscan a sus víctimas en las gasolineras, estacionamientos de centros comerciales o personas saliendo de un local, oficina o residencia, donde las encañonan con armas de corto alcance y las presionan con amenazas fuertes, posteriormente trasladan a la víctima en un vehículo y comienzan a circular por la ciudad al tiempo que realizan llamadas a los familiares exigiéndoles el pago del rescate. Estos delincuentes tratan de ejecutar el delito cobrando el dinero en el menor tiempo posible, ya que no están preparados para mantener a la víctima en cautiverio, por lo tanto presionan a los familiares de la víctima para que se logre todo en el mismo día.

En los casos de secuestro exprés se ha visto que los delincuentes no les interesa hacer daño, no quieren mayores complicaciones, sólo buscan obtener dinero en efectivo de una manera rápida y segura para ellos, aunque también el secuestro exprés se puede llevar a acabo como consecuencia de un asalto principalmente de manera violenta, bajo amenazas de muerte o con lesiones se hurtan objetos de valor que cargan en ese momento, como relojes, cadenas, esclavas, anillos, pulseras, aretes, plumas, dinero, celulares, radio localizadores, ropa, zapatos, trajes etcétera; después se procede a sacar las cantidades disponibles de las tarjetas de crédito que tuviere la víctima, por lo regular se mantiene privada de su libertad a la persona entre ocho y doce horas, a veces se le retiene hasta pasada la media noche, para hacer otro retiro. Se tiene conocimiento de que en ocasiones se llama a un familiar o conocido y se le pide rescate por la víctima, mismo que tiene que pagarse en forma rápida y sin dar aviso a las autoridades, en otras se menciona que la víctima cometió un ilícito y que se tiene que pagar “la ayuda”, que más que una extorsión es el pago de un rescate. También se exige a las personas televisores, equipo de sonido, coches artículos de valor y se intimida quedándose con documentación personal, como credenciales, domicilios y teléfonos, recibos de trabajo o se obliga a firmar cheques entre otras actividades.

Por último una modalidad de robo que frecuentemente se confunde con secuestro exprés es aquella en la que los delincuentes retienen a la víctima y la someten para sacar su dinero de los cajeros automáticos, en ocasiones también les roban el vehículo y sus pertenencias de valor como joyas o teléfono celular para luego abandonarla en algún sitio; además se han presentado casos en que obligan a la víctima no sólo a ir a los cajeros, sino también a cobrar cheques o a llevarlos a comprar joyas o artículos de valor, la diferencia entre esa modalidad de robo y secuestro exprés, estriba en que el primero generalmente dura hasta cinco horas y nunca se le da aviso a los familiares de la víctima, contrario a lo que ya se ha establecido como características del segundo.”⁴⁸

⁴⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Op Cit., p.p 51, 52, 53, 54 y 55

Narcosecuestro

“Esta ligado con las grandes organizaciones de droga, de la prostitución, del tráfico de mujeres y de la explotación de menores, muchas veces se utiliza como venganza entre las bandas del narcotráfico. Estas organizaciones criminales recurren al secuestro para obtener recursos y así financiar sus operaciones, aunque ocasionalmente lo hacen para presionar a las autoridades judiciales, que persiguen estas formas de criminalidad, también se sabe que la finalidad con la que realizan ese ilícito, es obtener personas para usarlos como transportadores de mercancía ilegal o droga entre otras cosas, incluso prostitución infantil etcétera.

En México esta modalidad tiene poca difusión, pues se realiza generalmente a manera de venganza entre los principales carteles del narcotráfico, sin embargo se ha sabido de casos verdaderamente vergonzosos en los que no sólo se secuestran a los familiares de las bandas enemigas, sino que luego de terribles torturas y vejaciones a que son sometidos, son cruelmente asesinados. La principal característica de esta modalidad es la crueldad con que es cometida, generalmente termina en la muerte de los secuestrados y que las víctimas son siempre familiares de los líderes de las diferentes bandas del crimen organizado en nuestro país.

Secuestro Virtual

El secuestrado es joven en la mayoría de los casos, personas que lo conocen siguen sus movimientos cuando el vigilado sale con sus amigos, “sus secuestradores” buscan por teléfono a su familia para informar el plagio y pedir dinero en una negociación de minutos, en la mayoría de los casos, la suma exigida no supera los veinte mil pesos, en un veinte por ciento de los casos el secuestrado está de acuerdo con el plan, y no, aclara que no hubo dicho secuestro al llegar la víctima a su casa.

La característica es que comienza con una llamada amenazadora anunciando que se tiene secuestrado aun familiar y que lo van a matar o a lastimar, exigiendo por la persona una determinada cantidad, la cual debe ser entregada en un lapso rápido sin avisar a la policía, generalmente en el estacionamiento de un centro comercial, ordenando que deben dejar el paquete con el rescate en el lugar indicado o a la persona señalada.

Por lo general se pide de cinco a veinte mil pesos, en ocasiones se escuchan gritos de una persona que esta siendo golpeada, maltratada y que supuestamente es la víctima, para causar impacto en los familiares, en otras, se describe cómo va vestida debido a una foto que se le haya sacado con engaño de trabajo para modelo, hacer casting, etc. Es común que se pague por miedo angustia o desesperación por no poder encontrar ni ubicar a la víctima y se tiene la creencia que en verdad esta secuestrado el familiar. Al paso de las horas aparece la víctima que estaba en un evento público, como en un baile, en el cine, en la discoteca, en una fiesta etcétera. Y que casi la totalidad de las veces desconoce los hechos.

Es un secuestro que no existe, en donde los delincuentes utilizan las ausencias de una persona para extorsionar a su familia y obtener cantidades de dinero fáciles de reunir en un par de horas, en este ilícito según la Procuraduría de Justicia, se ha identificado la participación de guardias privados de seguridad de los fraccionamientos residenciales que conocen quiénes de los vecinos no tienen canal de comunicación directa e inmediata con sus familiares; además se han encontrado meseros de bares y restaurantes, que aprovechando la petición de alguna llamada del cliente, agendan números telefónicos, para extorsionar a la familia mientras “el supuesto secuestrado” se está divirtiendo ajeno a la angustia de sus seres queridos.

Secuestro cibernético

Este tipo de secuestro es el resultado de la tecnología moderna de las últimas décadas, en las que no sólo las vías de comunicación han avanzado, sino las comunicaciones personales vía Internet. Siendo éste el medio propicio para la existencia y proliferación de esta modalidad del secuestro, pues en los últimos cinco años se ha tenido registro de algunos casos en los que mediante correo electrónico, el afectado es amenazado con un secuestro contra él o su familia, la amenaza va acompañada de una serie de información sobre las rutinas de la familia, con lo que el delincuente demuestra que tiene perfectamente vigilados los pasos de sus posibles víctimas, y a cambio de no hacer nada, se exige dinero.

Como lo hemos señalado la principal característica de esta modalidad es que resulta ser sumamente joven, pues surge como producto de los avances tecnológicos en nuestros días, tiene que ver con los avances que ha tenido la informática, el acceso a información que se supone confidencial y personas especializadas en una consulta ilegal de información restringida y mas que un secuestro o plagio, podríamos definirlo como la amenaza de plagio que sufre una persona o sus familiares a ser privados de su libertad, lo cual pueden evitar pagando las sumas que sean exigidas, la mayoría de estos casos no son denunciados, y la legislación en nuestro país no avanza a la par de la tecnología, lo cual representa un gran peligro para la sociedad.

Secuestro científico

Los secuestradores tienen acceso a bases de datos de bancos, compañías de televisión por cable, empresas de telefonía, de radio localizadores y otras. Aprovechan la fuga de información de esas empresas para seleccionar a sus víctimas y amenazarlas con el secuestro.

Difiere en cuanto a la forma de operación, pues el medio de enlace en esta modalidad es generalmente la telefonía fija o móvil e incluso la correspondencia."⁴⁹

⁴⁹ Ibid., p.p. 56 a 59.

2.2 Concepto de privación ilegal de la libertad

Al referirme en este punto, primeramente haré mención al concepto que se tenía respecto a la Privación Ilegal de la libertad.

“Delito que comete aquel particular, que fuera de los casos que expresamente autoriza la ley, detenga o arreste a una persona en algún lugar”.

Privar de la libertad aquí significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria o, bien, retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de realizar con aquélla cualquiera de los actos previstos en dichas fracciones de que consta este dispositivo legal.

Privación ilegal de la Libertad, Como señala Abbagnano las disputas metafísicas, morales, políticas, económicas, en torno a la libertad están denominadas por las tres acepciones que sucesivamente ha tomado esta palabra.

En primer lugar significa autocausalidad; la libertad es sinónimo de autodeterminación y negación de condiciones y límites. En segunda significación, esta autodeterminación radica en la totalidad a la que pertenece el hombre individual.

Carrara: De todas aquellas figuras en las cuales la restricción de la libertad es sólo un componente de la acción que se dirige a la violación de otros bienes jurídicos.

Flórian, enseña que: la libertad individual puede ser objeto de delito bajo dos aspectos, en primer lugar, desde el punto de vista subjetivo; la libertad de determinarse por la propia voluntad, y en segundo lugar, desde el punto de vista objetivo, es decir de la disponibilidad del propio cuerpo o del movimiento del

mismo en el espacio. La violación del primer aspecto de la libertad. Se manifiesta típicamente en la violencia privada, y del segundo, en el plagio y en el secuestro de personas.

La privación ilegal de la libertad también contempla supuestos de detenciones ilegales; en todos estos casos, la privación de la libertad es en principio legítima, pero se vuelve ilegal por la presencia de determinadas circunstancias.

Esto se refiere al funcionario público “que retuviera a un detenido o preso cuya soltura haya debido decretar o ejecutar” y al que “prolongase indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición del juez competente”. Son dos casos típicos de comisión omisiva.

Otra situación sería: “Incomunicar indebidamente a un detenido”, se refiere al delito de apremios ilegales.

Actualmente con la nueva reforma los delitos contra la Libertad Personal, se encuentran plasmados desde el artículo 160, al 173; por lo que haciendo mención a los mismos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

ARTÍCULO 161. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, y al pago de los salarios y prestaciones legales de la víctima a quien obligue a otro a presentarle trabajos o servicios personales sin retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

Como se desprende de los artículos anteriores en la actualidad con la nueva reforma, los delitos relacionados con la Privación de la Libertad Personal, están plasmados, solo en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el libro segundo. Título Cuarto y el cual consta de seis capítulos, a saber, y no así en el Código Federal, es decir para toda la república.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, su Título Cuarto Delitos contra la libertad personal, Capítulo I, consta de 2 Artículos, 160 y 161, en el primer revela la privación de la libertad simple, propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio, ya sea a la persona privada de su libertad o cualquier otra.

ARTÍCULO 162. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

La privación de la libertad personal.

“Este delito implica varias hipótesis, la primera de ellas es que la legislación se concreta a mencionar que se comete cuando un particular priva de a libertad a otro particular, sin precisar el fin o el objetivo buscado por el delincuente, cabría señalar entonces que el objetivo es todo aquél que no se encuentre previsto en todas las demás hipótesis previstas tanto en el delito de plagio como en el de secuestro, como en las demás figuras afines que estudio.

Una segunda hipótesis implica el hecho de que de alguna manera se violen por parte del delincuente los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de la víctima, sin precisar la

finalidad o el objetivo buscado con dicho ilícito, pero al no precisar cuáles son los fines u objetivos buscados por el sujeto activo del delito al igual que la hipótesis anterior, entendiéndose que son todos aquellos que no se encuentran previstos en las demás figuras afines.

Como tercera hipótesis tenemos a la actividad humana consistente en que la privación de la libertad personal tenga como objetivo o fin de obligar a una persona a otra a prestar trabajos o servicios personales sin la debida retribución, con diferentes supuestos que implican que sea utilizada la violencia física y moral, o que sea utilizado el engaño, la intimidación o cualquier otro medio de convicción forzada, con lo cual encontramos una diferencia de objetivos entre el delito de plagio y esta forma de privar de la libertad, pues como ya hemos establecido, la finalidad del secuestro es obtener un lucro indebido o beneficio ilícito a cambio de la liberación de la víctima y la hipótesis de referencia implica como finalidad el sometimiento de una persona para explotarla en cuando al trabajo sin la retribución o contraprestación debida.

La cuarta y última hipótesis que contempla esta forma de privar de la libertad personal, contempla el hecho de que se le impongan a la víctima condiciones que constituyan una servidumbre personal o que en su defecto, se apodere el victimario de una persona y la entregue a un tercero para que se realice dicho contrato obligando desde luego a la víctima.

De acuerdo a las cuatro hipótesis antes mencionadas se puede concluir que esta forma de privar de la libertad a las personas, difieren del secuestro primordialmente en cuando al fin u objetivo que se busca con su comisión, por lo tanto son figuras afines del secuestro y no modalidades de éste."⁵⁰

⁵⁰ Ibid., p.p. 62 y 63.

2.3 Concepto de Plagio

Fue considerado como el delito que cometía aquel que priva de la libertad a una persona con objeto de pedir rescate a cambio de su libertad.

“Del latín ‘*Plagiare*’ entre los antiguos romanos plagiar significaba que comprar a un hombre libre sabiendo que lo era y retenerlo en servidumbre o utilizar a un siervo ajeno como propio. Copiar en lo substancial obras ajenas dándolas como propias. Apoderándose de una persona para obtener rescate por su libertad.”⁵¹

“La voz de plagio viene según algunos tratadistas y estudiosos del derecho, del latín ‘*plaga*’, que significa: Llaga, herida, calamidad, infortunio;

*<<Sigue Plagiari discuntur quiviventium filiorum miserandas infligunt
perentibus, orbitantes>>*

‘Que herida más profunda puede hacerse al corazón de un padre que la de privarle de lo que más ama en el mundo’.

El infame comercio de negros fue sin duda alguno de los Plagios más detestables.

“Plagiarío”.- Del latín “*Plagium*”, adjetivo, que plagia.

Plagio.- Del latín “*Plagium*”, efecto de plagiar, el hurto de hijos o siervos ajenos para servirse de ellos o venderlos como esclavos, la apropiación de libros, obras o tratados ajenos.

⁵¹ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdenas, segunda edición, México 1979, p. 342.

Plagio Secuestro de persona o raptó.

“El Plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para exigir rescate por su libertad, la definición que se da para el secuestro es muy similar para la que se da para el plagio siendo esta duplicidad de conceptos perjudicial, ya que induce a confusiones, toda vez que existe el secuestro legal o secuestro ilegal.

En el concepto de plagio se han operado ciertos cambios a saber: por ejemplo: la esencia del delito ya no requiere únicamente del ánimo de lucro, sino que también se admite el ánimo de venganza; y en cuando a su clasificación, dejó de ser un delito contra el patrimonio para ser además un delito contra la libertad.

El término plagio, es conocido en inglés como *plagiarism* o *pirating*, este es más cercano a los delitos contra los derechos de autor, cuando se usa como sustantivo, es decir, plagiarío, quien es el que copia, fusila, imita o reproduce alguna cosa; mientras que con mayor rigor técnico legal el secuestro de personas es el apoderamiento y sumisión corporal, moral, absoluto y desvalorizante es el secuestro y no el plagio.

(Del latín *plagium*); Aparte el uso alternativo con el secuestro que la ley hace de este vocablo al referirse a ese delito, el plagio denota una acción punible atentatoria de la creación intelectual, la previsión de tal acción punible ha venido haciéndose en el derecho penal mexicano en el lugar sistemático de fraude, y se entiende como la ejecución de actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas. Esta previsión acusa dos anomalías: la primera es la adscripción conceptual de este delito a la idea de falsedad, que le es totalmente extraña, y la segunda la subsistencia legislativa misma de precepto, no obstante la vigencia de sucesivas leyes de propiedad intelectual que regulan la materia de modo diferente, más completo. El delito de plagio es uno entre los consagrados por la Ley Federal de

derechos de Autor, que ha abandonado cualquier referencia de las que le precedieron a conceptos de otras categorías de infracciones penales. En términos generales el plagio es el apoderarse de la creación literaria ajena para hacerla pasar por propia y la ley Federal de derechos de Autor capta esta conducta, sancionando al “que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor”, “al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero, cinematográfico, programas de radio o televisión y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida”.⁵²

En el caso de México, la imprecisión conceptual, llega a la propia constitución que en su artículo 22 habla de plagiarlo cuando en realidad a lo que se quiso referir el legislador fue al secuestrador; además el delito que tradicionalmente se tipifica por los elementos de su configuración en nuestro Derecho Positivo es el secuestro no el plagio.

El Código Penal de 1931 utilizó como sinónimos los conceptos de plagio y secuestro. También se dice que “plagio significa el hurto de hijos o siervos ajenos para servirse de ellos o venderlos como esclavos.

2.4 Concepto de Rapto

“Una definición común nos dice que es el delito por el cual una persona priva de la libertad personal a otra con el objetivo, de cometer actos sexuales, llegando a la conclusión que el delito de rapto no es secuestro, pues el fin que busca el victimario no es la obtención de un rescate en dinero a cambio de la liberación de la víctima, sino que las intenciones del raptor son específicamente realizar actos sexuales con al persona raptada; por lo tanto, esta es la principal diferencia y la razón por la cual el delito de rapto no entra en al definición de

⁵² DICCIONARIO JURÍDICO 2000, DESARROLLO JURÍDICO COPYRIGT 2000, todos los derechos reservados DJ2K-1976.

secuestro, máxime dentro de los delitos cometidos en contra de la libertad de las personas en nuestra legislación federal no está explícitamente identificado, es decir se encuentran en un orden genérico y no específico, sin embargo la hipótesis prevista en la norma respectiva nos da como resultado el que se pueda identificar éste, la legislación federal establece que se perseguirá sólo a petición o por querrela de parte ofendida.”⁵³

“Delito contra la libertad sexual consistente en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines libidinosos o matrimoniales.

- a) El verbo que fue usado era “apoderarse”, y se conviene en que tal acción puede consistir en trasladar a la víctima al lugar dispuesto para retenerla, o retenerla en el sitio en donde se halla impidiéndole salir de él. En uno y otro casos, la persona raptada debe verse privada por un lapso más o menos duradero de su libertad de desplazamiento, por amplias que sean sus posibilidades ambulatorias en el recinto en que se la mantiene.

- b) El apoderamiento debía efectuarse con violencia o engaño. La violencia puede ser física o moral. La primera no había de recaer necesariamente sobre la persona raptada. Puede, por ejemplo, ejercerse sobre quienes la custodian o sobre el chofer del vehículo que la conduce en el momento del hecho. También puede recaer sobre cosas, como cuando se clavan puertas para impedir la huida de la víctima. La segunda se manifiesta en cualesquiera actos (excluidos los directamente violentos) que produzcan intimidación suficiente para inhibir toda resistencia activa que pudiera provenir de la víctima o de sus parientes o custodios.

⁵³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Evolución del Secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la Materia*, Editorial Porrúa, México 2004. p. 63

En cuanto al engaño, él no recae en el consentimiento para el acto carnal, sino que consiste en el señuelo puesto en juego por el agente para atraer a su víctima al lugar del apoderamiento o para hacerla permanecer en él confiadamente (Jiménez Huerta).

La seducción, que era otro medio comisivo del delito, ha sido eliminada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- c) Lo que diferencia al rapto de otros delitos semejantes contra la libertad, como la detención ilegal y el secuestro, son los fines libidinosos o matrimoniales: "Para satisfacer un deseo erótico - sexual o para casarse". En la satisfacción de un deseo erótico-sexual se comprende todo acto libidinoso, normal o anormal. Los fines matrimoniales sólo pueden perseguirse, como es obvio, por el agente de distinto sexo de la persona raptada, puntualización que, sin embargo, no resulta superflua después de que por la aludida reforma el delito ha dejado de ser sólo el rapto de una mujer.

III. Si la víctima era persona menor de dieciséis años que hubiera consentido en el rapto, el Código penal de 1931 imponía la pena de este delito aunque no se haya empleado violencia ni engaño.

III. El matrimonio del raptor con la mujer ofendida excluía el procedimiento criminal contra el agente y sus cómplices, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Por otra parte, sólo se procedía contra el raptor, por quejas de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerciera la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor. Estas reglas han desaparecido en la nueva legislación, no obstante haber dejado de ser el rapto un delito que sólo tenía a la mujer por ofendida.

Por último se dice que: “el rapto era ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trataba de menores de edad y eran arrebatados por uno de sus padres, abuelos y empleados de servicio. También era frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos era menor de edad.”⁵⁴

Por lo que concluyó que actualmente este precepto no se encuentra plasmado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esta conducta más bien actualmente se encuentra en el apartado de Privación de la libertad de las Personas, ya que paso a formar parte de ésta.

2.5 Diferencias entre Plagio, Privación ilegal de la Libertad y Secuestro

La figura de la privación ilegal de la libertad, esta es condenada cuando se presenta en un tiempo menor a cinco días con el supuesto que se realice de manera ilegal.

Es habitual que se interprete el término secuestro como sinónimo de rapto. Sin embargo, el concepto rapto suele presentarse acompañado de motivaciones sexuales: de forma tradicional, el rapto se ha considerado un delito distinto del secuestro, pues consiste en llevarse de su domicilio a una mujer, con miras deshonestas, por la fuerza o por medio de ruegos o promesas engañosas.

Ahondando en el tema, la palabra secuestro y plagio. Coloquialmente, se utilizan como sinónimos. Incluso la propia Constitución habla de “plagio” (Art. 22), aunque en realidad, a lo que quiso referir fue al secuestro. Doctrinalmente, llegan a existir opiniones encontradas entre quienes identifican el secuestro con plagio y los que tipifican en el Derecho Positivo Mexicano no es el plagio sino el secuestro.

⁵⁴ DICCIONARIO JURÍDICO 2000, DESARROLLO JURÍDICO COPYRIGHT 2000, todos los derechos reservados DJ2K- 2146.

Los términos "plagio" y "secuestro" se emplean como sinónimos. El Código Penal de 1931, en sus orígenes, así lo usó; sin embargo antiguamente su significado era diferente. Carrara comenta que, en el tiempo en que la esclavitud fue admitida, era frecuente el robo de hombres para venderlos como esclavos; en efecto dice: El plagio (nombre que en su origen significó precisamente el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño o también el acto de robarse un hombre libre, para venderlo como esclavo).

También se dice que: "plagio significa el hurto de hijos o siervos ajenos para servirse de ellos o venderlos como esclavos". Ranieri opina que: plagio es el voluntario sometimiento de hecho de una persona al poder de otra, esto es, la voluntaria reducción de hecho de una persona a esclavitud o a otra significación análoga.

Con el transcurso del tiempo la palabra "plagio" tomó el camino del llamado "plagio civil" (diferente del "plagio político" o del llamado "plagio Literario"), consistente en privar de la libertad a una persona. Carrara puntualiza que: algunos prácticos, poco cuidadosos de la exactitud del lenguaje, dieron el nombre de plagio al secuestro por rescate; pero este es un error que va contra la doctrina común, y que confunde dos títulos de delitos sustancialmente distintos.

Considero que, el delito de "Secuestro" presenta problemas en su concepto o nomenclatura, ya que éste precepto lleva implícita la privación ilegal de la libertad, y una incorrecta forma de llamarlo también plagio; siendo la palabra correcta Delito de Secuestro, a pesar que desde el punto de vista doctrinal, no hay gran diferencia en el concepto de Plagio o Secuestro, como lo refieren autores diversos al manifestar también que ambas figuras tienen el mismo fin, aunque no el mismo ordenamiento jurídico, siendo esta duplicidad de conceptos perjudiciales, ya que induce a confusiones, toda vez que se han utilizado como sinónimos, a través del tiempo, en diversos ordenamientos.

Por lo que de manera concreta se puede decir que el plagio, en la actualidad también es utilizado para referirse al robo o apoderamiento de obras literarias u musicales y en la antigüedad fue considerado únicamente en el apoderamiento arbitrario de una persona para exigir rescate por su libertad.

El secuestro es específicamente el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir un rescate en dinero o en especie.

Reitero que de manera incorrecta en la actualidad ambas figuras son utilizadas como sinónimos, a pesar de que el Nuevo Código Penal Del Distrito Federal en el numeral 163 únicamente se describe la conducta del secuestro y la constitución en su artículo 22 establece plagio aunque que estas palabras no tienen similitud; ya que ésta se puede entender y clasificar de diferentes formas.

Así mismo la Privación Ilegal de la Libertad; puede ser objeto de delito bajo dos aspectos, en primer lugar, desde el punto de vista subjetivo; la libertad de determinarse por la propia voluntad y en segundo lugar desde el punto de vista objetivo, es decir de la disponibilidad del propio cuerpo o del movimiento del mismo en el espacio.

La violación del primer aspecto de la libertad, se manifiesta típicamente en la violencia privada y el segundo, en el Plagio y el Secuestro de personas.

Como se puede apreciar no tiene el mismo significado ni la misma nomenclatura, es por eso que no podemos decir que ambas figuras son iguales en su total expresión.

Aunque, el Legislador actualmente no ha cambiado la nomenclatura entre ambos conceptos existe una gran diferencia, ocasionando con esto que la mayoría de personas se sigan confundiendo los conceptos siendo que, es de observarse que existe entre estos dos preceptos una gran diferencia, por lo que haciendo un análisis de estos preceptos el nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entro en vigor el 12 de Noviembre del 2002 los establece por separado.

2.6 Concepto de Crimen Organizado

“La delincuencia organizada, como concepto jurídico, surge en el primer Simposio Internacional de la Interpol sobre crimen organizado, celebrado en Saint Cloud, Francia, en mayo de 1988, donde se definió el crimen (delincuencia) organizado como: “cualquier empresa o grupo de personas dedicadas a una continua actividad ilegal, con el propósito primordial de generar beneficios (económicos) sin considerar fronteras nacionales”. Italia, España y Alemania complementaron esta definición expresando que se requiere además de una estructura organizada de mando.

La definición actual de crimen (delincuencia) organizado que utiliza la Interpol es el siguiente: “Cualquier grupo con una estructura corporativa cuyo objeto principal es obtener beneficios económicos mediante actividades ilegales, manteniendo su actividad frecuentemente bajo temor y corrupción.”⁵⁵

“La delincuencia organizada o crimen organizado, ha descubierto que el secuestro es un jugoso negocio que representa relativamente poco riesgo, motivo por el cual se contempla en la fracción V del artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.”⁵⁶

El Crimen organizado constituye una materia de gran importancia en el derecho penal, lo cual ha provocado que en los últimos años los gobiernos otorguen una mayor atención al grado de crear agencias especiales, para combatir esta moderna forma de delincuencia que generalmente caracteriza, aunque no de manera exclusiva, a los países desarrollados.

⁵⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit p. 105 y 106

⁵⁶ CONSULTORES EXPROFESSO, Op Cit p. 9.

“En este sentido, autores tales como Duayne han llegado al grado de estimar conveniente desde el punto de vista de la teoría y de las empresas criminales, que más allá de comprender una definición completa de “crimen organizado” es conveniente revisar y atender a lo que realizan las organizaciones criminales, para obtener ganancias a partir de éstas, analizando su comportamiento en el mercado.”⁵⁷

Por otro lado, Bersten, definió al “crimen organizado” como: el campo de transacciones materialmente ligadas al mercado de mercancías y servicios legales, concepción de la cual se desprende una idea por parte del autor, enfocada directamente a lo que para otros autores constituyen las empresas criminales.

“El “crimen organizado” se puede clasificar como lo más desarrollado y evolucionado de la criminalidad, en este sentido tiene diversas representaciones pero con similitudes claras, pues como un ejemplo de una organización criminal tenemos a las llamadas “tríadas” que tienen su inicio como grupos secretos compuestos por chinos patriotas hace más de 300 años, para luchar contra la opresión y corrupción de la dinastía Ch’ing, cuando se colapsó y se estableció la República Popular de China en 1912, algunas de estas agrupaciones se transformaron en grupos criminales.”⁵⁸

Ahora bien, en el sistema jurídico penal mexicano el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; establece la descripción de la delincuencia organizada, la cual se define como: “aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos; de donde se desprenden las

⁵⁷ MEMORIAS DEL CONGRESO SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA, VOLUMEN III, CRIMEN ORGANIZADO Y SECUESTRO, DOS REFLEXIONES, PROPIEDAD, Editorial Unison, UNIVERSIDAD DE SONORA MÉXICO, p. 27 y 28

⁵⁸ Ídem.

siguientes características:

- a) Tres o más personas
- b) Organizadas bajo las reglas de disciplina y jerarquía;
- c) Con la finalidad de cometer de modo violento, o reiterado o con fines predominantemente lucrativos
- d) Alguno de los tipos previstos señalados en el artículo 194 bis.

En la anterior descripción, se observa que la delincuencia organizada implica la acreditación de la organización bajo las reglas de disciplina y jerarquía, en este caso deben ser acreditadas conjuntamente para poder pensar en la posibilidad de su existencia, además de la necesidad de probar que dicha reunión de personas es con la finalidad de cometer algún delito.

Situación distinta de lo que sucede en los tipos penales de asociación delictuosa y pandilla, contenidos en los artículos 252, 253, y 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia Federal, pues en lo referente a la “delincuencia organizada” y su distinción con la asociación delictuosa”; está integrada por tres o más personas y se organizan para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos más graves, como son ataques a la paz pública, secuestro, tráfico de menores, sustracción o retención de menores incapaces, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio y robo; de conformidad con el artículo 223, fracción II de este Código o extorsión, es decir, plantea el nivel de organización bajo reglas de jerarquía y disciplina; mientras que la asociación o banda esta integrada por tres o más personas con el propósito de delinquir, es decir este tipo no exige jerarquía ni disciplina, pues tan solo requiere cumplir con la característica de la reunión de tres o más personas con propósito de delinquir, y comparativamente con la pandilla está integrada por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

En estos términos, la asociación delictuosa constituye un tipo penal autónomo, con una redacción de la cual pareciera que el simple propósito de delinquir es sancionado, situación anómala, pues resulta absurdo imponer una consecuencia jurídica a alguna persona por el simple propósito de cometer un delito, pues las simples ideas no son punibles, sino que deben exteriorizarse, enfocadas a un propósito delictivo y ocasionando un resultado que provoque, a su vez, una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado en la ley penal.

La posición mexicana tal parece que por un lado, pretende apartarse de las concepciones de otros países sobre el “crimen organizado”, y por el otro quisiera adoptar su propia postura, lo anterior en virtud de que se encajona extrañamente la “delincuencia organizada”, en ciertos tipos penales, pretendiendo encuadrar en sólo esos, las posibilidades de estar ante él y dejar de lado la consideración hecha patente desde la iniciativa de reforma constitucional del artículo 16 de ciertas agrupaciones criminales, cuya letal capacidad delictiva y creciente poder económico ameritaban una adecuada regulación.

En la descripción contenida en el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se aprecia la falta del elemento característico del “crimen organizado”, tal como lo entienden en otros países que, en su defecto impiden una clara homologación, en este sentido nos referimos al carácter de permanencia en la organización que es una de las características del “crimen organizado”; pues al ignorarse este elemento tal parece que estaremos ante una “delincuencia organizada”, no obstante que la asociación sea meramente transitoria sólo con cumplir los requisitos de ser tres o más personas organizadas, bajo las reglas de jerarquía y disciplina para cometer de modo violento o reiterado, o con fines predominantemente lucrativos; alguno de los delitos previstos en el artículo 194 bis. Cobrando vigencia en este sentido la opinión de Duayne, en el sentido que va más allá de una definición, o bien de lo que para nosotros sería un tipo penal de la delincuencia organizada, en todo caso, hacia lo que se debe apuntar, es a las diversas actividades que realizan las organizaciones criminales para obtener

ganancias, o bien para lograr su objetivo delincencial; pues resulta indudable que hasta un simple delito de lesiones, injurias amenazas o bien, un fraude, puede haberse gestado en una delincuencia organizada, sin embargo, en los términos de la actual descripción y del alcance formal de la figura de la “delincuencia organizada”, se desprende una lista limitativa de tipos penales que extrañamente el legislador ha considerado como los únicos que pueden ser consumados por una delincuencia organizada.

Y como se desprende de la fracción X y XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual los aspectos de la delincuencia organizada referidos a esta materia, son en todo caso de la exclusiva competencia de la federación, situación derivada de lo establecido a su vez en el artículo 124 Constitucional en donde se precisa “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales.

Finalmente, convendría una breve precisión sobre las figuras de “crimen organizado” y la llamada “delincuencia de cuello blanco”, las cuales aluden a situaciones complejas, pues mientras que el primero se integra por individuos organizados con la finalidad específica de delinquir, la llamada “delincuencia de cuello blanco”; surge como resultado de la ocupación propia de ciertas personas que, aprovechando su posición, tratan de obtener ciertas ganancias o beneficios adicionales a los que legalmente les corresponden, no siendo válido en este sentido que se pretenda homologar a dicha clase de delincuentes con los integrantes del “crimen organizado” pues en lo que se refiere a estos últimos, cuentan con una clara y delimitada organización, estructura y su fin predominantemente delincencial, el cual se cumple con su actividad. De igual manera, resulta difícil establecer la separación entre estos dos fenómenos delincuenciales cuando ambos se funden a efecto de compartir ganancias o bien beneficios, pues se fusionan actividades ilegales con actividades legales.

Podemos decir que la postura mexicana sobre “delincuencia organizada” guarda gran similitud con lo que en otros sistemas jurídicos se denomina “crimen organizado”, con la particularidad de que el legislador federal consideró conveniente encajonar sus posibilidades de concreción a una serie de tipos penales limitativamente mencionados.

“Por muchos años, especialistas de la materia han realizado estudios tendientes a identificar las características y perfiles de aquellos internos que ostentan el grado de “jefe de familia” o “mafia” cuya organización y posición son idénticas a la de cualquier empresa en donde el objeto primordial es el máximo de ganancia económica y cuando es encarcelado surge la duda si este individuo pretende buscar el poder en la prisión o si lo detenta realmente por su capacidad económica, preparación, audacia o influencia sobre los demás.

Como respuesta cabe señalar, que la mayoría de las personas que ingresan a una prisión, no lo hacen motivado por la búsqueda de nuevas formas de vivir, ni de percibirse así mismo, sino porque las circunstancias desfavorables en su proceder las condeno.”⁵⁹

2.7 Grupos Antisecuestros

Destacada actuación en materia de seguridad antisecuestros, es la que desarrolla el grupo antisecuestros, que desempeña acertadamente su función con relación a la prevención e investigación de este ilícito. Este cuerpo especializado en el que se encuentran incluidos elementos encargados de recabar toda clase de datos en los cuales se tipifique este delito, a sido el único freno que en la actualidad han obtenido las bandas organizadas en la consumación del delito de secuestro o plagio, este grupo de elementos desempeña sus funciones y, aún más, han sido llamados a colaborar en el esclarecimiento de secuestros.

⁵⁹ *Ibidem.*, p.p. 31a 36.

Su actividad no se limita a la investigación de su delito, sino que se amplía aún más en lo relacionado a la prevención de los mismos, desarrollando actividades operativas con el propósito de prevenir posibles secuestros.

Pero es necesario reforzar este tipo de medidas y este ataque debe centrarse exclusivamente en los lugares en donde estas bandas organizadas tienen campo de acción, como lo es la región norte del Estado de Sinaloa, tomando en consideración su situación geográfica, en la porción serrana de este Estado, siendo necesaria una participación más activa por parte de elementos del Ejército Mexicano, cuya intervención periódica es más que indispensable en el combate a bandas y gavillas organizadas.

Las acciones que se hayan tomado en contra de los individuos dedicados a secuestrar son importantes, pero es necesario redoblar esfuerzos e impedir que generaciones posteriores se encuentren inmersas dentro de esta misma "cultura del secuestro".

"Todo delito deja secuelas. Pero el delito de secuestro o mal llamado plagio no es la excepción, sus implicaciones son gravísimas para la víctima y sus familiares, en cuanto a los aspectos interno y económico, y más aún porque los secuestradores invariablemente se encuentran organizados en bandas poderosas, armados y disciplinados de forma tal que pueden representar y de hecho representan, un peligro para el poder soberano del Estado. La solución es compleja, difícil de alcanzar. Nuestro país es un estado de derecho en donde imperan las leyes y es por este camino por donde todos los caminos encuentran solución. De una adecuada procuración y administración de la justicia, dependerá en gran medida el sustento de nuestro Estado de Derecho y no únicamente del delito que nos ocupa, sino en cualquier clase de conducta antisocial. La delincuencia organizada representa en todo momento un peligro a la soberanía de México, es un mal que hay que combatir con soluciones drásticas y precisas, adecuando nuestro Estado de Derecho a la realidad social."⁶⁰

⁶⁰ Ídem.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO DEL DELITO DE SECUESTRO

- 3.1 Marco Teórico
 - 3.1.1 Concepto de Delito
 - 3.1.2 Elementos esenciales del delito
 - 3.1.3 Conducta
 - 3.1.4 Tipicidad
 - 3.1.5 Antijuridicidad
 - 3.1.6 Culpabilidad
 - 3.1.7 Punibilidad
 - 3.1.8 Lugar y Tiempo de la Comisión de Delito
 - 3.1.9 Aspectos Colaterales del delito

3.1 MARCO TEÓRICO

3.1.1 Concepto de delito

“De una manera simple (Carmignani) refiere al delito como el acto humano sancionado por la ley; noción insuficiente porque no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo.

Mezger en sentido amplio define al delito como la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Y como la acción típicamente antijurídica y culpable.

Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica es punible según ciertas condiciones objetivas y esta encaminada a la imposición de una pena. Acción porque es acto u omisión humana, antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma; a de ser ilícita; típica porque la ley a de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona.

Florian define al delito como hecho culpable del hombre contrario a la ley y que esta amenazado con una pena.

Liszt el acto culpable contrario al derecho sancionado con una pena.

Binding como la acción antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad.

M. E. Mayer como un acontecimiento antijurídico imputable.

Finalmente Jiménez de Asúa define al delito enumerando sus caracteres. Acto típicamente antijurídico imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Raúl Carranca Trujillo define al delito como: “el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal.”⁶¹

El Código Penal para el Distrito Federal define al delito en forma breve en su artículo 15 que a la letra dice:

ARTÍCULO 15.- Las formas de comisión (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

3.1.2 Elementos esenciales del delito

De Jiménez de Asúa que aparece en “La Ley del Delito” a su vez, tomado de Guillermo Sauer. De acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contraponen lo que el delito es a lo que no es:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Imputabilidad
- f) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- Ausencia de conducta
- Atipicidad
- Causas de justificación
- Inculpabilidad
- Inimpunibilidad
- Excusas absolutorias

⁶¹ CARRANCA TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, décimo novena edición, Editorial Porrúa, México 1991, p.p. 222 y 223

3.1.3 Conducta

“La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir algunos estudiosos lo llaman acción hecho acto o actividad.

Conducta: es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener ante el derecho penal responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo) o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado.

Ante el derecho, la conducta puede manifestarse de dos formas: acción y omisión.

Acción.- Consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comente la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismo e incluso mediante personas.

Elementos de la acción:

- a) Voluntad es el querer por parte del sujeto activo, es propiamente la intención.
- b) Actividad consistente en el “ hacer” o en el actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.
- c) Resultado es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.
- d) Nexo de causalidad es ligamento o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material.

Omisión.- esta puede ser simple o comisión por omisión.

Omisión simple también conocida como omisión propia que consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado.

Elementos de la omisión los elementos de la omisión son voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal. En este último no se produce ningún resultado.

Comisión por omisión conocida como omisión impropia es un no hacer involuntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva

Elementos de la comisión por omisión los elementos de la omisión son voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal. En este último produce un resultado a causa de la inactividad.”⁶²

AUSENCIA DE CONDUCTA

“El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta, quiere decir que ésta no existe y no da lugar a la existencia de un delito.

Habrá ausencia de conducta en los siguientes casos.

Vis absoluta.- consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad del agente.

Vis maior.- es la fuerza que proviene de la naturaleza.

Acto reflejos.- obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y el sujeto esta impedido para controlarlo.

Sueño y sonambulismo.- el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo.

Hipnosis.- forma de conciencia temporal también considera un modo de incurrir en ausencia de conducta.”⁶³

⁶² AMUCHATEGUI, REQUENA, Irma., Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial Harla, México, 1997, p. 49.

⁶³ ibid., p. 52

3.1.4 Tipicidad

“La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la Ley.

Por lo que cada tipo penal señala sus propios elementos, elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo que señala la norma.

Principios generales de la tipicidad.

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad, la Carta Magna también ampara dichos principios y garantizan al sujeto su libertad y estos son:

- a) Nullum crimen sine lege No hay delito sin ley.
- b) Nullum crimen sine tipo No hay delito sin tipo.
- c) Nulla poena sine tipo No hay pena sin tipo.
- d) Nulla poena sine crimen No hay pena sin delito.
- e) Nulla poena sine lege no hay pena sin ley.

El tipo es la descripción legal de un delito, o bien la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

Clasificación de tipos o delitos

a) Por la conducta.

En relación con el comportamiento del sujeto activo el tipo puede ser.

De acción

Cuando el agente incurre en una inactividad o hacer.

De omisión

Cuando la conducta consiste en un no hacer, o sea, una inactividad.

De omisión simple

Consistente en no hacer, es decir no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material sino formal.

De comisión por omisión

Consistente en no hacer, pero se tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico.

b) Por el daño.

Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado y éste puede ser:

De daño o lesión

Cuando se afecta el bien tutelado.

De peligro

Cuando no se daña el bien tutelado sólo se pone en peligro.

Efectivo

Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar de causar afectación.

Presunto

Cuando el riesgo de afectar el bien es menor.

c) Por el resultado

Es por la consecuencia derivada de una conducta.

Formal

De acción o de mera conducta, no se requiere que se produzca un resultado pues basta con realizar la acción para que nazca el delito.

Material o de resultado

Es necesario un resultado de manera que la acción y omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo.

e) Por la intencionalidad

La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal.

Doloso intencional

Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo.

Culposo

Imprudencial no intencional, el delito se comete sin la intención de cometerlo. Ocurre debido a negligencia.

Preterintencional

El agente desea un resultado típico pero de menor intensidad o gravedad al producido, de manera que es lo que ocurre por imprudencia.

f) Por su estructura

Hace alusión al tipo de afectación producida al bien tutelado.

Simple

Cuando el delito producido solo consta de una lesión.

Complejo. Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad.

g) Por el número de sujetos

Activos que intervienen en el delito.

Unisubjetivo

Para su integración se requiere un solo sujeto.

Plurisubjetivo

Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos.

h) Por el número de actos

Esta como la cantidad de actos de la conducta delictiva.

Unisubsistente

Requiere, para su integración de un solo acto.

Prurisubsistente

Se integra por la concurrencia de varios actos.

i) Por su duración.

Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo.

Instantáneo

El delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos; en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito.

Instantáneo con efectos permanentes

Se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.

Permanente

Después de que el sujeto realiza una conducta, esta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo.

j) Por su procedibilidad.

Es por la forma en que debe procederse contra el delincuente.

De oficio

Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito.

De querrela necesaria

Sólo puede procederse a petición de parte y en la que por su naturaleza procede el perdón del ofendido.

k) Por la materia.

Es por el ámbito de la materia a que pertenece.

Común

Es el emanado de las legislaturas locales.

Federal

Emanado del Congreso de la Unión, se ve afectada la federación.

Militar

Es el contemplado en la legislación militar afecta sólo a los miembros del ejercito nacional.

Político

Es el que afecta al estado a sus representantes.

Contra el derecho internacional

Afecta bienes jurídicos de derecho internacional.

l) Por el bien jurídicamente protegido.

Por el bien jurídico que protege la legislación mexicana en el caso el Nuevo Código Penal.

m) Por su ordenación metódica

Las circunstancias del delito.

Básico o fundamental

Es el tipo que sirve de eje o base del cual se derivan otros delitos, con el mismo bien jurídico tutelado.

Especial

Incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia.

Complementado

Es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su penalidad, de manera que lo agravan o atenúan no tiene vida propia.

n) Por su composición

Se refiere a la descripción legal que hace referencia a sus elementos, los cuales pueden ser objetivos, subjetivos y normativos.

Normal

La descripción legal sólo contiene elementos objetivos.

Anormal

Se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos.

o) Por su autonomía o dependencia.

Hay delitos que existen por sí solos, mientras que otros dependen de otros.

Autónomo, tiene existencia por sí.

Dependiente o subordinado

Su existencia depende de otro tipo.

p) Por su formulación

Por la forma en que se hace la descripción del tipo.

Casuístico

Plantea diversas hipótesis para integrarse el delito. Ya sea alternativo, cuando basta con que ocurra una de las alternativas que plantea la norma, o acumulativo. Se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas.

Amplio

El tipo no precisa un método específico de comisión, de modo que puede ser cualquiera.

q) Por la descripción de sus elementos.

Como el legislador lleva a cabo la descripción legal de modo que el delito puede ser.

Descriptivo

Describe con detalle los elementos que debe contener el delito.

Normativo

Hace referencia a lo antijurídico y generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución.

Subjetivo

Se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva

ATIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad que en términos generales es la no adecuación de la conducta al tipo penal."⁶⁴

⁶⁴ Ibid., p. 56.

3.1.5 Antijuridicidad

“La antijuridicidad es lo contrario al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Carnelutti señala: Antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo.

Se distinguen dos tipos.

Material

Es propiamente lo contrario a derecho, la afectación es genérica y hacia la colectividad.

Formal

Es la violación de una norma emanada del Estado.”⁶⁵

Causas de justificación

“El aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad.

La legislación mexicana contempla las siguientes:

Legítima defensa

Excluye de pena a quien causa un daño, al obrar en virtud de la defensa de determinados intereses previstos bajo ciertas circunstancias.

Estado de necesidad

Consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno.

⁶⁵ Ibid., p. 67.

Ejercicio de un derecho

Ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra en forma legítima, siempre que exista necesidad racional en el medio empleado. Se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación.

Cumplimiento de un deber

Causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico siempre que exista necesidad racional del medio empleado. El ejercicio deriva de ciertas profesiones o actividades.

Obediencia jerárquica

Causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito.

Impedimento legítimo

Causar un daño en contravención a lo dispuesto por una ley penal, de manera que se deje de hacer lo que manda, por impedimento legítimo.”⁶⁶

3.1.6 Culpabilidad

“La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Para Vela Treviño, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

Tipos de culpabilidad

a) Dolo

Consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho.

⁶⁶ Idem.

Elementos del dolo

Ético consiste en saber que se infringe la norma y;

Volitivo es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Clases de dolo.

Directo

El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace.

Indirecto o eventual

El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes.

Genérico

Intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consistente encaminada a producir el delito.

Específico

Es la intención de causar un daño con una especial voluntad.

Indeterminado

Consistente en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado.

b) Culpa

Esta ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia o falta de cuidado o precaución.

Existen dos clases de culpa.

Consciente

También llamada con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que este no se producirá.

Inconsciente

Conocida como culpa sin previsión o representación. Existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir sin prever lo previsible y evitable.

En este caso la culpa puede ser;

Lata

En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño.

Leve

Existe menor posibilidad que en el interior.

Levísima

Esta es menor que las dos anteriores.

c) Preterintención

Algunos autores la llaman ultraintención, la cual consiste en producir el resultado de mayor gravedad que el deseado.

Elementos de la preterintención

Intención o dolo

Causar un resultado típico, de manera que el sujeto solo desea lesionar.

Imprudencia en la conducta

Por no prever ni tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto.

Resultado mayor que el querido

La consecuencia de la intención y de la imprudencia.

INCULPABILIDAD

“El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, que significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o el consentimiento del hecho.

Causas de inculpabilidad

Error

Es la falsa concepción de la realidad; no es ausencia de conocimiento sino un conocimiento deformado o incorrecto.

Eximentes putativas

Son los casos en los que el agente cree ciertamente (por error) que esta amparado por una circunstancia justificativa, por que se trata de un comportamiento ilícito.

No exigibilidad de otra conducta

Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco.

Temor fundado

Causar un daño por creerse el sujeto, fundamentalmente que se haya amenazado de un mal grave y actúa por ese temor.

Caso fortuito

Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas.⁶⁷

⁶⁷ AMUCHATEGUI, REQUENA, Irma., Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial Harla, México, 1997, p.p. 82 y 87

3.1.7 Punibilidad

“La punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la Ley para aplicarse cuando se viole la norma.

Punición

Consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable de un delito concreto.

Pena

Implica el castigo del delincuente y una protección para la sociedad.

Sanción

Se usa como sinónimo de pena, pero es aquel que corresponde a otras ramas del derecho.

Por otra parte se debe considerar que cuando se actúa en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber, el delito existe pero la Ley prevé que en tales casos la sanción está condicionada a ciertas causas de justificación o excluyentes de responsabilidad, garantías consagradas anteriormente en el artículo 15 y actualmente en el artículo 29 del Código Penal vigente.

El espíritu de las leyes ha previsto exclusivamente al hombre de derechos y obligaciones, para que el uso de su fuerza física y su inteligencia sea responsable de sus actos en forma directa; es por ello que el derecho penal sólo reconoce al hombre como al único ente capaz de realizar conductas antisociales, típicas, antijurídicas, imputables, culpables y punibles, que afectan la esfera jurídica de otros. En consecuencia resulta importante diferenciar entre agresor, mismo que se ha denominado jurídicamente como sujeto pasivo.

El sujeto activo de un delito, lo es cualquier persona física que realiza conductas negativas, con el ánimo de cometer un daño, ya sea que actúe intelectualmente; como ejecutor material, como cómplice o encubridor de un hecho descrito en el catálogo de delitos.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal señala:

Artículo 22.- (Formas de Autoría y participación) Son responsables del delito:

- I. Los que realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores,
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos.

Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 del éste Código.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Y como se mencionó con anterioridad, los sujetos pasivos son aquellas personas físicas o morales sobre las cuales recae el resultado de una conducta catalogada como delito.

La condición y calidad de las gentes que intervienen en la realización de un delito son consideradas por la ley como determinantes ya que definen e individualizan a los sujetos activos y pasivos, atribuyéndoles características personales que les permiten ajustarse a los tipos legales descritos en el Código Penal.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El aspecto contrario a la punibilidad lo encontramos en las excusas absolutorias, y estas son la ausencia de punibilidad que obedece a diversas causas que pueden ser:

Excusa por estado de necesidad

Se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad.

Excusa por temibilidad mínima

En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo.

Excusa por el ejercicio de un derecho

Cuando se hace permitido por la ley.

Excusa por imprudencia

Cuando no se tuvo precaución.

Excusa por no exigibilidad de otra conducta

Cuando al agente no se le obligo hacer algo que surgió sin que este interviniera y que se mantiene en silencio por no verse perjudicado.

Excusa por innecesariedad de la pena

Es cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena.

IMPUTABILIDAD

Por último la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. "La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable."⁶⁸

INIMPUTABILIDAD.

El aspecto negativo a la imputabilidad es la inimputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Causas de inimputabilidad:

Trastorno mental

Incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas.

Desarrollo intelectual retardado

Es un proceso tardío de inteligencia.

Miedo grave

Proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en mal inminente o grave.

Minoría de edad

Se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad para entender y querer.

⁶⁸ Ibid., p.p. 78, 87 Y 92

3.1.8 Lugar y tiempo de la comisión del delito

“El lugar donde se comete el delito coincide tanto en su conducta como en el resultado que produce; así, conducta y resultado ocurren en el mismo lugar; sin embargo, a veces, debido a la naturaleza del delito, la conducta se realiza en un lugar y el resultado en otro. El problema radica en determinar la jurisdicción, para castigar al responsable. Tanto en derecho interno como en materia internacional, esto reviste un problema grave.”⁶⁹

Los juristas discrepan en este punto ya que consideran aplicable la ley más favorable al sujeto activo, independientemente de la ley del lugar donde se produjo la conducta o el resultado.

Tiempo de la comisión del delito, el delito produce el daño o peligro en el momento de llevarse a cabo la conducta; sin embargo a veces varía el tiempo de una y otro, lo cual puede dar lugar a que la ley haya sufrido reformas en ese lapso temporal. El legislador estima que la aplicable será la correspondiente al momento de producirse el resultado y no antes, porque podría estarse en un caso de grado de tentativa, excepto cuando se trata de menores.

ARTÍCULO 17.- El delito es: Instantáneo, continuo y continuado), esto atendiendo a su momento de consumación.

I.- Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II.- Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

⁶⁹ Idem.

3.1.9 Aspectos colaterales del delito

Es pertinente precisar las nociones de quienes son sus sujetos y cuales son sus objetivos, para así tener una idea más clara de dichos aspectos, que forman parte integral del delito.

Sujetos del delito

Activo

"Es la persona física que comete el delito, también llamado delincuente, agente o criminal, independientemente del sexo, edad, nacionalidad, nunca podrá ser una persona moral o jurídica, en ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete el ilícito pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito."⁷⁰

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal señala:

Artículo 22.- (Formas de Autoría y participación) Son responsables del delito:

- VII. Los que realicen por sí;
- VIII. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores,
- IX. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- X. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- XI. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- XII. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos.

⁷⁰ Ibid., p. p. 35 y 52

Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 del este Código.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Como mencione con anterioridad, los sujetos pasivos son aquellas personas físicas o morales sobre las cuales recae el resultado de una conducta catalogada como delito.

La condición y calidad de las gentes que intervienen en la realización de un delito son consideradas por la ley como determinantes ya que definen e individualizan a los sujetos activos y pasivos, atribuyéndoles características personales que les permiten ajustarse a los tipos legales descritos en el Código Penal.

Pasivo

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, por lo general también se le denomina víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito.

Objetos del delito.

El objeto material

Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Cuando se trata de una persona ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que una misma figura coincide el sujeto pasivo y el objeto material. Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada.

Objeto jurídico.

Es el interés jurídicamente tutelado por la ley, el derecho penal, cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Formas de manifestación del delito.

Se entiende como las formas que puede ocurrir el delito, es decir, en los cuales surgen varios resultados típicos

CONCURSO DE DELITOS

"A) Ideal o formal

Es cuando el agente con una sola conducta realiza diversos delitos. Por ejemplo, cuando el agente al privar de su libertad al sujeto pasivo, utilizando la violencia, también le infiere lesiones.

B) Real o material

Es cuando el agente además de producir las lesiones, efectúa otras acciones produciendo otros delitos. Verbigracia, cuando el sujeto activo, después de privar de su libertad al pasivo al momento de huir es descubierto por la policía y al huir, roba un auto.

ACUMULACIÓN

Material

Es cuando simplemente se suman las penas correspondientes a cada uno de los delitos ejecutados, dando el total de la pena aplicable al delincuente.

Absorción

Es cuando el delito mayor absorbe las penas de los demás delitos, imponiéndose sólo ésta, al agente del ilícito.

Acumulación jurídica

Es cuando a la pena del delito mayor, se le suman proporcionalmente las penas de los otros delitos realizados."⁷¹

⁷¹ AMUCHATEGUI, REQUENA, Irma., Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial Harla, México, 1997, p. 38.

Desarrollo del delito (*iter criminis*)

I. VIDA DEL DELITO

“Antes de producirse el resultado típico en el sujeto activo surge la idea o concepción del delito.

A) Fase interna

Se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca etapas como son.

- Ideación es el origen de la idea criminal, la concepción de cometer el delito surge por primera vez.
- Deliberación la idea surgida se rechaza o se acepta.
- Resolución el sujeto decide cometer el delito afirma su propósito de delinquir.

B) Fase Externa

Surge al terminar la resolución y consta de:

- Manifestación; manifiesta la idea de delinquir.
- Preparación; se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito.
- Ejecución; consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito.
- Tentativa; se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que este no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.⁷²

⁷² Ibid., p. 41.

ANÁLISIS DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

Artículo 164. Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 165. En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas de concurso de delitos.

Artículo 166. Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

De todos estos tipos se estudiara el primer tipo fundamental (con el propósito de obtener rescate, artículo 163), relacionado con las circunstancias calificativas (artículo 164), ambos del nuevo Código Penal.

Conducta.

Consiste en privar de la libertad a otro o secuestrar.

Bien Jurídico.

La libertad de las personas, particularmente la libertad de transitar o deambular, es decir la disponibilidad de moverse de un sitio a otro de manera autónoma.

Por su realización (dolosa o culposa). En este tipo solo se admite realización dolosa.

Sujeto activo.

En el caso del tipo básico puede ser cualquier particular.

En el caso del tipo complementado previsto en el artículo 164 fracción II, el sujeto activo sea; integrante de una institución de seguridad o haya sido integrante de una institución de seguridad o se ostente como tal sin serlo.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal señala:

Artículo 22.- (Formas de Autoría y participación) Son responsables del delito:

- XIII. Los que realicen por sí;
- XIV. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores,
- XV. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- XVI. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- XVII. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- XVIII. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos la persona que ha sido privada de la libertad y los familiares de dicha persona son titulares de la seguridad y del patrimonio.

El artículo 164 fracción V establece calidades específicas y son las siguientes, que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Objeto material.

La persona en su integridad física resiente la acción de privarla de su libertad de movimiento.

Circunstancias.

Modo

Cuando se comete entre dos o más personas o con violencia. O se ostente como integrante de una institución de seguridad sin serlo.

Lugar

Camino público, lugar desprotegido o lugar solitario.

Especiales medios de comisión.

La utilización de una persona como rehén.

La amenaza.

Solicitar a las autoridades o a los particulares que realicen o dejen de realizar cierto acto.

Elementos subjetivos específicos.

Con el propósito de obtener un rescate.

Con el propósito de detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Con el propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra.

Nexo causal.

Delito de resultado, que se traduce en sus traer de la esfera de libertad a una persona, mediante la acción privativa de libertad.

Elementos normativos.

Instituciones de seguridad pública.

Inferioridad física o mental.

Sanción.

De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa.

De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa.

Deber jurídico penal.

Prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de obtener rescate.

Lesión del bien jurídico.

Comprensión de la libertad de tránsito o de locomoción de la persona, comprensión de la seguridad de la vida de la víctima del secuestro, comprensión de la tranquilidad personal comprensión de la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares.

Requisito de procedibilidad.

De oficio.

Por la materia.

Común, emanado de las legislaturas locales.

Federal, cuando es cometido por delincuencia organizada.

Lugar y tiempo de la comisión del delito.

El lugar donde se comete el delito coincide tanto en su conducta como en el resultado que produce; así, conducta y resultado ocurren en el mismo lugar; sin embargo, a veces, debido a la naturaleza del delito, la conducta se realiza en un lugar y el resultado en otro. El problema radica en determinar la jurisdicción, para castigar al responsable

Los juristas discrepan en este punto ya que consideran aplicable la ley más favorable al sujeto activo, independientemente de la ley del lugar donde se produjo la conducta o el resultado.

ARTÍCULO 17.- El delito es: Instantáneo, continuo y continuado), esto atendiendo a su momento de consumación.

I.- Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II.- Permanente o continuo: Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.⁷³

⁷³ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Op. Cit., p.36

Aspectos colaterales del delito

Por lo que respecta al delito de secuestro

I. VIDA DEL DELITO (iter criminis)

"A) Fase interna

En esta etapa el agente concibe la idea criminosa de Secuestrar a una persona. Delibera esta idea y finalmente decide ejecutarla. Sucede en la mente del sujeto, por lo que no es sancionada.

B) Fase Externa

En esta etapa el agente exterioriza su deseo de Secuestrar a alguna persona. Prepara la ejecución del delito y por último lo ejecuta.

C) Ejecución

1. Consumación

El delito de Secuestro se consuma, en el momento mismo en que el agente ejecuta su conducta privando de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

2. Tentativa

Se presenta la Tentativa cuando el agente realiza todos los actos o elementos para la ejecución del delito, pero por causas ajenas a él no se consuma el Secuestro Verbigracia, cuando el agente ha preparado todos los medios para la ejecución del delito, pero al momento de querer pedir rescate o beneficio económico la persona se escapa o son localizados por la policía.⁷⁴

⁷⁴ AMUCHATEGUI, REQUENA, Irma, Op. Cit., p. 42.

II. PARTICIPACIÓN

A) "Autor material

Es cualquier persona, que ejecute directamente la privación de libertad a otro con el propósito de obtener un rescate, o algún beneficio económico.

B) Coautor

Podrá ser cualquier persona, es quien actúa en la misma proporción que el agente del ilícito.

C) Autor intelectual

Es quien instiga a otra persona a cometer el delito de Secuestro.

D) Cómplice

Es quien ejecuta actos de cooperación en la realización del Secuestro. Lo será cualquier persona.

E) El encubridor

Es quien oculta al agente que ha perpetrado el Secuestro. Será cualquier persona.

III. CONCURSO DE DELITOS

A) Ideal

Es cuando el agente con una sola conducta realiza diversos delitos. Por ejemplo, cuando el agente al privar de su libertad al sujeto pasivo, utilizando la violencia, también le infiere lesiones.

B) Material

Es cuando el agente además de producir las lesiones, efectúa otras acciones produciendo otros delitos. Verbigracia, cuando el sujeto activo, después de privar de su libertad al pasivo al momento de huir es descubierto por la policía y al huir, roba un auto.

IV. ACUMULACIÓN

A) Material

Es cuando simplemente se suman las penas correspondientes a cada uno de los delitos ejecutados, dando el total de la pena aplicable al delincuente.

B) Absorción

Es cuando el delito mayor absorbe las penas de los demás delitos, imponiéndose sólo ésta, al agente del ilícito.

C) Acumulación jurídica

Es cuando a la pena del delito mayor, se le suman proporcionalmente las penas de los otros delitos realizados.⁷⁵

⁷⁵ Ibid., p. 38

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO

- 4.1 Marco Jurídico
 - 4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - 4.1.2 Ley Federal de Delincuencia Organizada
 - 4.1.3 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal
 - 4.1.4 Código Penal Federal
- 4.2 Estudio comparativo del Código Penal Federal y Nuevo Código Penal para el Distrito Federal
- 4.3 Estadísticas y características del Delito de Secuestro
 - 4.3.1 Lugares de mayor incidencia en México
 - 4.3.2 Proceder criminal en el Secuestro
- 4.4 Consecuencias del delito de Secuestro
 - 4.4.1 Consecuencias en la víctima, en los familiares y amigos de la víctima
 - 4.4.2 Consecuencias de la existencia y proliferación del Secuestro en la sociedad mexicana

ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO

4.1 Marco Jurídico

4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Puede considerarse la gravedad del delito de secuestro a partir de su mención expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el último párrafo del artículo 22 refiere:

... queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata a los reos de delitos del orden militar.

“Esta Carta Magna, refiere al plagiario y no propiamente al delito de secuestro o plagio, lo considera como un delito de gravedad que admitiría la pena de muerte. De igual forma constitucionalmente se permite que alguien sea privado de su libertad, solo mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho. Con lo anterior se precisa que en diversos preceptos constitucionales existe la protección a la libertad personal y se establece múltiples exigencias al Estado para poder limitarla o privarla.”⁷⁶

Independientemente de las diversas teorías, discusiones o criterios que en torno a este tema puedan surgir, el Poder Penal del Estado, en México, tiene fundamento incuestionable; en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73... XXI. Para definir los delitos y faltas en contra de la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

⁷⁶ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Op. Cit., p.25.

Como es sabido, México, en un país de régimen democrático republicano, en su máximo ordenamiento jurídico – político establece como una atribución, una función y un deber, el Poder Penal del Estado.

El bien jurídico en el Derecho Penal Mexicano no es una mera elaboración teórica o doctrinaria, por el contrario la institución del bien jurídico tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así encontramos que el artículo 14 de la mencionada Constitución ordena que:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos...”.

Por otra parte el artículo 16 del mismo ordenamiento máximo establece en forma categórica lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones...”.

Claramente se observa que la citada Constitución mediante la norma de mayor jerarquía, protege determinados valores o intereses que considera fundamentales para el ser humano, los eleva al rango de garantías individuales y mediante ordenamiento secundario, el Código Penal, protege en concreto tales bienes.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una República Representativa, Democrática y Federal, que para su gobierno se divide en tres poderes, que son legislativo, ejecutivo y judicial, con el correspondiente ámbito de atribuciones para cada uno de ellos.

De esa estructura política se derivan múltiples consecuencias jurídicas; aludiremos a las siguientes:

- a) Existen dos competencias o ámbito de atribuciones: la federal y la local.
- b) La competencia federal es una esfera de atribuciones regulada por leyes federales, propia de autoridades federales y que tienen como ámbito espacial de aplicación todo el territorio nacional.
- c) La competencia local es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los Estados de la Unión y alas del Distrito Federal en sus respectivos territorios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera en sus primeros artículos el tema relacionado con las garantías individuales de todo gobernado, y es por lo que al privar de la libertad a una persona se le estaría violando esta garantía que todo gobernado tiene.

Por otra parte en el artículo16 Constitucional, refiere que:

“Nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho”.

Por lo anterior, en el caso de estudio, es claro que al privar de la libertad a un sujeto, es violatorio de las garantías, que consagra la constitución en su artículo 16.

Otro artículo importante que es necesario analizar es el 22 que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Queda prohibida la pena de muerte para los delitos políticos. Y en cuanto a los demás. Sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

En relación al tema de estudio, reitero que la palabra plagiario es sinónimo indebidamente de secuestrador, ya que supongo que es lo que quiso decir el legislador, y que en la actualidad no se ha hecho hincapié en este detalle para reformar la Constitución, aclarando la palabra plagiario, para hacer modificado por secuestrador, no se debe olvidar que la Constitución es la Ley Suprema en nuestro país y si de ella emanan errores como el que hago notar, por ende las demás leyes y reglamentos tienen errores en su nomenclatura y pueden ocasionar serias confusiones y una aplicación deficiente de la ley.

Por lo que de manera general, sin entrar al estudio del tema de la pena de muerte que también estipula el artículo 22 Constitucional, y de la cual considero que sería importante tomarla en cuenta que esta se pusiera en vigor, para dar castigo ejemplar y merecido a los secuestradores, ya que en la actualidad existen grandes discusiones, sobre la aplicación de esta compleja y polémica pena, en la que la mayoría de la gente aduce que la pena de muerte es necesaria para los delincuentes, porque las víctimas de los secuestros son personas inocentes que se ven sujetas a la terrible saña, toda vez que los mismos secuestradores, amenazan y degradan con crueldad no sólo a la víctima o víctimas, sino a sus familiares, en su integridad física y en su patrimonio.

Es así como se levanta una polémica al preguntarse, si existe o no la pena de muerte en México o si se puede aplicar; si la autoridad política debe imponer la pena de muerte, como ejemplaridad bastante para salvaguardar el orden y el bien de la comunidad, para evitar delitos graves en el caso que se estudia y que interesa es el "Secuestro", ya que es ilógico que una persona que secuestra a otra para obtener un lucro indebidamente, valiéndose de las peores infamias, únicamente se sancione con prisión, se conserve su vida, sea mantenido por el Estado, ya que se le proporciona habitación y alimento, sin pensar de forma alguna que tenga rehabilitación o una readaptación.

Por otra parte, hay quienes opinan que el Estado no puede quitar lo que no ha dado (la vida), independientemente de que así lo establezca la Constitución.

Cabe hacer la aclaración que pareciera que se entiende que los secuestradores si pueden hacer lo que les plazca con sus víctimas, torturarlas, matarlas cuando no les pagan el rescate y la pena que establece el artículo 22 no se puede hacer efectiva, pienso que debería ser modificado ese artículo, ya que, si esta pena no se aplica, nuestros legisladores deberían de modificar el concepto antes mencionado quitando la pena establecida en dicho artículo o en su caso que se haga efectiva.

Lo cierto es que ante la ola de secuestros que se dan a diario existe una fuerte discusión sobre la posibilidad de implantar la pena de muerte, o que definitivamente estos secuestradores ya no salgan libres de las cárceles; es decir para limitar los delitos de la naturaleza que se estudia "Secuestro"; así también este delito aunque recientemente ya se encuentra establecido en el artículo 163 que dice:

Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

Sin embargo como ya se ha analizando, creo que la pena no es suficiente, ya que la delincuencia cada día va en aumento y ahora los delincuentes son muy jóvenes y estos cuando obtienen su libertad, salen siendo más peligrosos, y eso sin tomar en cuenta que es muy raro que los jueces les apliquen la pena máxima.

4.1.2 Ley Federal de Delincuencia Organizada

“En cuanto a creaciones de nuevas leyes respecto al delito de secuestro y otros, el H. Congreso de la Unión ha elaborado la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; misma que fue publicada el 7 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, en la que se puede observar la intención del Poder legislativo de combatir al delito de secuestro, dándole la categoría de Delincuencia Organizada cuando es perpetrado por tres o más personas y con lo cual se trata de inhibir la proliferación de bandas dedicadas al plagio, siendo un agravante para la comisión del delito; al considerar a este delito dentro de los previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, debemos entender que no sólo se ha intentado inhibir conductas, sino entre otras cosas aumentar la penalidad por la comisión de este delito y además desalentar a los delincuentes de formar parte de bandas de alto impacto. Esta ley abarca únicamente aquellos casos que realmente constituyen problema de delincuencia organizada, en la actualidad son: terrorismo, narcotráfico, acopio y tráfico de armas, secuestro tráfico de indocumentados, falsificación y alteración de moneda, robo de vehículos y lavado de dinero.

Debe recordarse que la delincuencia organizada atenta contra los principios básicos de la vida comunitaria y de la esencia estatal, generando descomposición social, e inestabilidad política. Lo anterior debilita al Estado de Derecho y la capacidad efectiva de las instituciones públicas para defender los derechos fundamentales del ser humano. Por tal razón resulta incuestionable que no puede tratarse igual a las personas que cometen delitos ocasionales por razones de orden pasional, circunstancial, de apremio económico etcétera, que a quienes cotidianamente asumen patrones de conducta profesional para atentar contra el Estado y la Sociedad, por ellos la lucha contra la delincuencia organizada es un presupuesto necesario para fortalecer al Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos en México.

Debe tenerse presente, que:

- a) La delincuencia organizada es un fenómeno grave que afecta directa e inmediatamente el nivel de bienestar de los mexicanos.
- b) La delincuencia organizada es una amenaza al Estado de Derecho y a la estabilidad política; con ellos atenta contra la consolidación de un sistema de garantías individuales sólido y estable.⁷⁷

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, más que una ley, se trata de un sistema penal especial de excepción con repercusiones en el ámbito sustantivo, procesal, penitenciario y administrativo.

- a) Objeto.- según el artículo 1º del mismo ordenamiento establece reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas (sentencias), correspondientes a los delitos cometidos por los miembros de la delincuencia organizada.

La investigación de los delitos encuentra su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece esta facultad para el Ministerio Público, auxiliado por una policía la cual actuará bajo el mando y dirección de éste.

La persecución de los delitos también es una atribución del Ministerio Público, precitado en el artículo 21 Constitucional y consiste en el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional para fortalecer el ejercicio de la acción penal.

⁷⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Op. Cit., p. p. 21, 22, 23, 24 y 25.

El procesamiento a que alude el artículo 1º lo entendemos como función jurisdiccional regulada por preceptos constitucionales y de la ley secundaria que tiene por finalidad aplicar la norma penal al caso concreto para resolver la situación jurídica planteada ante el órgano jurisdiccional.

- b) Naturaleza jurídica.- las disposiciones de la ley en comentario son de orden público, el ámbito espacial de validez de este ordenamiento lo es todo el territorio nacional.
- c) Concepto legal de Delincuencia Organizada.- El artículo 2º de la ley establece como delincuencia organizada la reunión de tres o más personas (sujetos activos) que acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer algunos delitos que el propio artículo los señala; al caso que ocupa este análisis se prevé en su fracción i) secuestro. Artículo 366 Código Penal Federal.
- d) Competencia.- como puede apreciarse, dentro de los delitos materia de la actividad de la delincuencia organizada se encuentran ilícitos federales, unos contenidos en el Código Penal, entre los que se encuentra el delito de secuestro. La competencia respecto de los delitos federales, previstos en el Código Penal, y las citadas leyes, en todo caso es de las autoridades federales, Ministerio Público y Tribunales; en relación a los delitos del fuero común, éstos serán competencia federal, cuando la Procuraduría General de la República ejerza la facultad de atracción previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Existe una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, dentro de la Procuraduría General de la República, esta integrada por Agentes del Ministerio Público Federal, auxiliados por Agentes Federales de Investigación (AFI) y peritos, cuenta con un cuerpo técnico de control, con labores concernientes a la investigación de comunicaciones privadas.

Anteriormente la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada establecía por separado los distintos delitos apoyándose en el Código Penal para el Distrito federal como lo apreciaremos en los siguientes renglones:

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada si define legalmente delito de secuestro y anteriormente se sustentaba en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal y en su artículo 2º establecía que puede ser cometido por delincuencia organizada.

Artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Cuando tres o más personas acuerden o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

V.- Asalto estaba previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, también estaba previsto en el artículo 366, el tráfico de menores, anteriormente previsto 366 ter, el robo de vehículos, era previsto por el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Ahora con el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal.

En el mismo se establece en el Capítulo II, y que lleva por título Pandilla, Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, en el cual se encuentran plasmados los siguientes delitos:

Artículo 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Artículo 253. Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

Artículo 254. Cuando tres o más personas se organicen para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos siguientes: ataques a la paz pública, secuestro, tráfico de menores, sustracción o retención de menores e incapaces, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, tenocinio, robo de conformidad con el artículo 223, fracción II de este Código, o extorsión, se les impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa, sin perjuicio de las penas que resulten por los delitos cometidos por los miembros de la organización delictiva.

Artículo 255. Si el miembro de la asociación o de la delincuencia organizada es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, las penas a que se refieren los artículos anteriores, se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

Cuando los miembros de la asociación o de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una mitad.

Se presumirá que existe asociación delictuosa o delincuencia organizada Cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Haciendo el análisis sobre la Ley Federal de Delincuencia Organizada, no se debe perder de vista que esta Ley contempla la facultad de atracción, sin embargo en la actualidad provoca confusión la aplicación de ésta, ya que esta para ser aplicada, al delito de secuestro, lo sigue considerando modalidad de la privación ilegal de la libertad, según el Código penal Federal en su artículo 366 Fracción I a) de 1931, y por otra parte con la entrada en vigor del Nuevo Código para el Distrito Federal el 12 de noviembre de 2002, ordenamiento que ya tipifica el delito de secuestro como tal en el artículo 163 del citado Código, por lo que considero que se debe de modificar la mencionada ley, pues la Delincuencia Organizada sigue actuando y el legislador ha sido rebasado por los delincuentes que en su momento pudieran ser juzgados de acuerdo a esta ley.

La Ley Federal de Delincuencia Organizada tiene por objeto establecer las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia Organizada, y sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, ya que contempla en su artículo 2º que a la letra dice “Cuando tres o mas personas acuerdan organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductos que por sí o unidas a otras, tienen como finalidad un resultado, cometer algunos delitos como en el de “secuestro, el cual reiteramos el cual reiteramos no se encuentra actualizado acorde al nuevo Código Penal del Distrito Federal, a pesar que esta ley si tipifica la nomenclatura del delito de Secuestro.

4.1.3 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

“En el secuestro, una de las conductas más detestables, por lo que contiene ahora el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal una regulación eficaz, se contempla dos causales para que el delito se configure, el propósito de obtener un rescate o causar daño o perjuicio a la persona secuestrada; la conducta se agrava cuando el hecho se realice en el domicilio particular, lugar de trabajo, a bordo de

un vehículo, que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad, tanto pública como privada, que se trate de un grupo, que se realice con violencia o se aproveche la confianza depositada en él o los autores, o que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, como un medio para lograr el arrepentimiento; se contempla que de liberarse a la víctima sin lograr ninguno de los propósitos y dentro de las veinticuatro horas, la pena se reducirá hasta en una quinta parte. Por otro lado dicha conducta se agravará considerablemente si el secuestrado fallece durante la privación o si es privado de la vida se aplicarán las reglas del concurso.

Otra modalidad que se contempla es privar de la libertad para trasladar a un menor o incapaz fuera del territorio del Distrito Federal, con el propósito de obtener lucro por su venta o entrega, también será sancionado quien simule encontrarse privado de su libertad con el objeto de obtener rescate, de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto.

Desaparición forzada de personas, conducta atribuible principalmente a los servidores públicos que con motivo de su encargo detenga ilegalmente o mantenga oculta a una o varias personas, la cual se sanciona de forma grave y no se sujeta a las reglas de la prescripción.⁷⁸

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya tiene plasmados los delitos relacionados con la Privación de la Libertad Personal, el mismo consta de seis Capítulos, asimismo encontrándose el tema en estudio en el capítulo III, en los artículos que a la letra dicen:

Artículo 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

⁷⁸ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, GÓMEZ TORRES Israel de Jesús, El Secuestro Análisis Dogmático y Criminológico, Editorial Porrúa, 3ª edición, 2003 p. 53.

Artículo 164. Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- VI. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
- VII. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- VIII. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
- IX. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o
- X. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 165. En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas de concurso de delitos.

Artículo 166. Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

Por otra parte, pues aunque se encuentra plasmado el delito de secuestro en el mismo, no se precisa un elemento de temporalidad para la consumación del tipo, sino que con el sólo hecho que a una persona se le impida el libre desplazamiento, actuación o acción, ya implica un tipo delictivo, en el caso específico que se estudia se nota que el legislador no es acorde con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22; ya que éste establece la pena de muerte en algunos casos que se consideran graves los delitos ejemplo: los plagiaros que como ya lo hice notar en el

comentario de la Constitución, debe ser reformado, porque la nomenclatura no es correcta siendo que debe ser secuestrador.

Por lo que se refiere a la nueva sanción que establece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y que corresponde de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días de multa, no ha resultado ser lo más efectivo, ya que al secuestro, se podría actualizar como lo establece la Constitución, esto como escarmiento para los delincuentes que se atrevan a infringir la Ley. Como se ha apreciado estos no temen a nada ni a nadie, pues en la actualidad es sabido que se les han conferido más garantías que a las víctimas del delito de secuestro y por lo mismo actúan sin temor alguno, y que estos delincuentes saben que algunas Instituciones como son la Comisión de Derechos Humanos los protegerá, y ayudara a que los mismos no sean violentados por las autoridades que los juzguen, dejando en muchas ocasiones a la víctima en completo estado de indefensión, ya que en la mayoría de los casos en poco tiempo salen libres. Resultando por el contrario es un premio para ellos, saben que en las cárceles o centros penitenciarios o readaptación social están seguros y protegidos; y que sin trabajar tienen techo y comida segura, que es pagada con los impuestos de toda la población, es decir, las víctimas de éste delito tienen que mantener a sus agresores, además de que estos delincuentes a veces siguen controlando a los miembros de sus bandas que están libres y que siguen cometiendo uno de los delitos más terribles de nuestros tiempos, por lo que considero de manera general que debe ser modificado y actualizado este artículo en cuanto a su sanción. Se deberían aplicar otro tipo de penas más altas, ya que los secuestradores no tienen ninguna consideración al privar de su libertad a las personas que, muchas veces las dejan traumadas por el resto de sus días, es decir, este ataque hacia su persona, además de que muchas veces pierden alguna parte de su cuerpo, son martirizados golpeados, quemados, violados y asesinados, tirados en algunos lugares solitarios, por otra parte es cierto que ya hubo un avance, pero no completamente ya que la pena que se les aplica a los mismos no es suficiente para detenerlos o intimidar a los mencionados secuestradores; por último sigue siendo un delito del Fuero Común.

4.1.4 Código Penal Federal

“En nuestros días resulta de suma importancia la labor del Poder Legislativo para inhibir entre otras la conducta antijurídica de referencia, tanto a nivel Federal como local, pues su actuar da la pauta a la labor de los demás poderes, que son el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a efecto de regular su actuación frente al secuestro y demás delitos.

En México se ha legislado sobre la materia desde el Código Penal de 1871 hasta 1999 (año en el que cambió su nombre y aplicación, para quedar como Código Penal Federal).

El H. Congreso de la Unión se ha encargado de ir adecuando las leyes a las necesidades de la sociedad, tal es el caso del Código Penal Federal.

El cual ha tenido varias reformas que han afectado los artículos referentes al secuestro. En el contenido destaca el establecimiento de que: “se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de 16 años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor” así mismo, se incluyó el caso en que el secuestrador cause a la víctima “alguna lesión”, que va desde dañar a la víctima emocionalmente hasta causarle la muerte, sin pasar por alto las mutilaciones que pudiera sufrir ésta, imponiéndose una pena de treinta a cincuenta años de prisión y si el secuestrado es privado de la vida la pena de prisión será hasta de setenta años.

Cabe concluir que: las reformas han obedecido a los cambios en los comportamientos presentados por los delincuentes a lo largo de la historia, principalmente los secuestradores y se aprecia como se han incrementado las penas y las hipótesis con el afán de desalentar a los delincuentes a consumir este tipo de ilícito, sin embargo, pareciera que la política criminal empleada hasta

ahora ha rendido pocos frutos y sería conveniente encaminar una nueva política criminal tendiente a prevenir mejor este delito.”⁷⁹

En las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia local y de aplicación en toda la República en materia Federal, publicadas en el Diario oficial de la Federación en 1996, se establece en el:

Artículo 366: Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación ilegal de la libertad se efectúa con el propósito de:
 - a) Obtención de rescate;
 - b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarle de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular, realice o deje de realizar cualquiera, o
 - c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.
- II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
 - a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
 - b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
 - c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
 - d) Que se realice con violencia; o
 - e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias prevista en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento días de multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

⁷⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Op. Cit., p.p. 18 a 21.

Es este artículo considero es el que debe de reformarse, ya que en alguno de sus apartados pone un castigo y multa económica, esto no me parece justo castigo por la falta que cometen en privar de libertad a alguna persona, cuando existe violencia o asesinato; es en donde se debe de recapacitar para reimplantar la pena de muerte o aplicarla.

Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días de multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comunicación del secuestro.

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades.

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades o después del secuestro, para no colaboren con los autores competentes.

Artículo 366 ter. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque esta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará la pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días de multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento al que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista de la en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Por otra parte el artículo 364, dice:

Se aplicará la pena de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa: Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede a cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o cuando por cualquier circunstancia, la víctima este en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguiente al de la privación de la libertad, la pena de prisión será hasta la mitad, y al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas.

La legislación también utiliza la terminología “privación ilegal de la libertad” sin ser contrario a “privación legal de la libertad”. Sin embargo, no se debe confundir con el término “privación legal”, ya que ésta la ordena la autoridad judicial e incluso la autoridad administrativa y la ejecuta la policía. La Constitución en su artículo 16, menciona que:

En ningún caso un particular puede perpetrar la privación de la libertad de una persona, salvo que se trate de la detención de un delincuente *in fraganti*, al que deberá consignarse de inmediato a la autoridad competente.

4.2 Estudio Comparativo del Código Penal Federal y Nuevo Código penal para el Distrito Federal.

Haciendo un estudio comparativo entre el Código Penal Federal y el Nuevo Código para el Distrito Federal, se tiene que existe una diferencia muy marcada, ya que el legislador decidió derogar el Código Penal para el Distrito Federal, para crear un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual entra en vigor el doce de noviembre de 2002, en el cual ya se establece en particular el tipo penal del delito de secuestro en artículo 163.

Ahora bien, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya tiene plasmados los delitos relacionados con la Privación de la Libertad Personal, encontrándose el tema en estudio en el capítulo III, en los artículos que a la letra dicen:

Artículo 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

Artículo 164. Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 165. En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas de concurso de delitos.

Artículo 166. Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

Lo anterior surge como exigencia de las reiteradas conductas y condiciones del delito de secuestro, por la necesidad que tiene la sociedad, de que se frene dicho delito, por otra parte, pues aunque se encuentra plasmado el delito de secuestro, en el mismo no se precisa un elemento de temporalidad para la consumación del tipo, sino que con el solo hecho que a una persona se le impida el libre desplazamiento, actuación o acción, ya implica un tipo delictivo, en el caso específico que se estudia como lo es el secuestro

Por lo que se refiere a la nueva sanción que establece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, no ha resultado ser lo más efectivo, ya que al caso en estudio, se podría actualizar como lo establece la Constitución. Esto como escarmiento para los secuestradores que se atrevan a infringir la Ley; porque como se ha apreciado estos no temen a nada ni a nadie, pues en la actualidad es sabido que se les han conferido más garantías que a las víctimas del delito de secuestro y por lo mismo actúan sin temor alguno, ya que en la mayoría de los casos en poco tiempo salen libres, resultando por el contrario ser un premio para ellos. Saben que en las cárceles o centros penitenciarios o readaptación social están seguros y protegidos, y que sin trabajar tienen techo y comida segura, que es pagada con los impuestos de toda la población, por lo que considero de manera general que debe ser modificado y actualizado este artículo en cuanto a su sanción. Se deberían aplicar otro tipo de penas más altas, ya que los secuestradores no tienen ninguna consideración al privar de su libertad a las personas así como

martirizarlos, golpearlos, quemarlos, violarlos, y asesinarlos. La pena que se les aplica a los mismos no es suficiente para detenerlos o intimidar a los mencionados delincuentes.

Otro punto importante a tocar es que éste delito sigue siendo del Fuero Común, y obviamente le corresponde a la Procuraduría Capitalina, la prosecución e investigación de dichas conductas, sólo mientras el secuestro se haya llevado a cabo en el Distrito Federal, ya que si llega a salir de su competencia, dicha Institución se verá obligada a solicitar la colaboración y apoyo de otras Procuradurías de cualquier estado según sea el caso. Viéndose interrumpida la investigación mientras se realizan los oficios de estilo, incluyendo autorización para pedir ayuda al caso, alargándose la investigación o pronta solución al secuestro; mientras, corre peligro la víctima del delito, así como la familia del mismo, y en ocasiones, sólo cuando así lo considera la Procuraduría General de la República, atrae el caso para continuar la investigación, siendo necesaria una reforma por la gravedad del delito, que en el caso debe ser delito Federal y combatirse por personal especializado; ya que la Procuraduría General de la República cuenta con unidades de apoyo para delitos cometidos por la Delincuencia Organizada, y al nivel de ésta debe ser combatida, no se quiere decir que la Procuraduría Capitalina no sea capaz de realizar una investigación de ese tipo, pero si tiene impedimentos para actuar empezando por el territorio jurisdiccional, o por competencia.

Así tenemos que el Código Penal Federal es de aplicación en toda la República, en materia Federal, y en una de sus últimas reformas publicada en el Diario oficial de la Federación en 1996, se establece:

Artículo 366 Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación ilegal de la libertad se efectúa con el propósito de:
 - a) Obtención de rescate;

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarle de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular, realice o deje de realizar cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
- d) Que se realice con violencia; o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias prevista en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento días de multa...

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

Se aprecia a primera vista que, en éste ordenamiento el delito de secuestro, no existe como tal, sigue siendo una modalidad de la privación ilegal de la libertad, y que es contradictorio en ese sentido con el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya que este si lo tiene implícito como tal, por lo que sería conveniente que los legisladores se pusieran de acuerdo y consideraran la posibilidad de unificar ambos ordenamientos, primeramente y posteriormente también acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuando a la sanción para el delito de secuestro.

En el Código Penal Federal se establece como ejemplo en su artículo 366 fracción I de diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación ilegal de la libertad se efectúa con el propósito de a) obtención de rescate.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya es más específico en su artículo 163 dice: "al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrá de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días de multa."

En atención a lo anterior para precisar la diferencia es diferente la multa que imponen ambos Códigos, ya que en el primero es de cien a quinientos días multa y en el segundo de cien a mil días de multa.

Otra diferencia muy marcada de estos Códigos es con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta en su artículo 22 establece que: "la pena de muerte sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario..." entendiéndose éste último como secuestrador; por tal razón aquí ya es completamente diferente la hipótesis de sanción, siendo necesaria una unificación en estos ordenamientos, para que no sigan existiendo lagunas para el caso en estudio, hecho que es necesario que el legislador tome en cuenta.

Lo mismo se debe hacer en todas las hipótesis relativas al secuestro.

La legislación también utiliza la terminología "privación ilegal de la libertad" sin ser contrario a "privación legal de la libertad". Sin embargo, no se debe confundir con el término "privación legal", ya que ésta la ordena la autoridad judicial e incluso la autoridad administrativa y la ejecuta la policía. La Constitución en su artículo 16, menciona que: en ningún caso un particular puede perpetrar la privación de la libertad de una persona, salvo que se trate de la detención de un

delincuente in fraganti, al que deberá consignarse de inmediato a la autoridad competente.

4.3 Estadísticas y Características del delito de Secuestro

“En México, el delito de secuestro es una industria redituable e incontenible; que genera millones de dólares para los delincuentes y no distinguen sexo, edad, posición económica ni nacionalidad.

El 2 de julio del 2004, reporta la Procuraduría General de la República 153 Plagios en el 2004, según Diario Reforma, en el que comenta el periodista Fernando Paniagua que, Actualizan datos al primer trimestre. Se mantienen Distrito Federal y Estado de México al frente de las entidades con mayor número de casos.

De enero a marzo del 2004 se han registrado 153 plagios en México, 78 de ellos en el Distrito Federal y el Estado de México, de acuerdo con el Informe Estadístico Nacional en Materia de Secuestro de la Procuraduría General de la República.

El informe, del cual el diario Reforma obtuvo una copia, indica que los últimos cuatro años se han registrado en el país 2318 *secuestros*, de los cuales 1197 lo que corresponde al 51.63 por ciento- fueron cometidos en el Distrito federal y el Estado de México.

Durante el primer trimestre del 2004 la Procuraduría capitalina tiene reportados 65 casos de ciudadanos plagiados; la Procuraduría del Estado de México reportó 13, la de Puebla nueve, Michoacán siete y Veracruz, Baja California y Nuevo León 6.

El documento, elaborado por la Procuraduría General de la República con base en datos proporcionados por las 32 procuradurías de justicia estatales, indica el número de plagios registrados del 2000 al 2003 y los ocurridos de enero a marzo del 2004.

Los estados que registran un mayor número de casos en el periodo referido son el Distrito Federal, con 775; Estado de México, con 422, y Guerrero, con 124.

Michoacán y Baja California superan los 100 plagios, con 118 y 113, respectivamente, mientras Morelos, Chiapas, Sinaloa, Jalisco, Sonora y Puebla rebasaron los 50, con 87, 87, 81, 65, 61 y 60, respectivamente.

Las entidades con las cifras más bajas son Tamaulipas, Nuevo León, Quintana Roo, Zacatecas y San Luis Potosí, que registran menos de 20 plagios en los últimos cuatro años; sólo por encima de Tlaxcala, Querétaro, Campeche, Colima, Coahuila, Aguascalientes y Baja California Sur, que reportaron entre 4 y 8 plagios.

El informe de la Procuraduría General de la República arroja también luz sobre las entidades que presentan mejores cuentas en materia de combate a los *secuestros*. En ese grupo de encuentran Tabasco y Yucatán, que en el periodo de referencia no han registrado un solo caso.

En promedio en nuestro país se registraron 541 casos de secuestro por año, siendo el 2001 el de mayor incidencia, al registrarse 568, y el 2000 y 2003 los de menos casos registrados, con 531.

En el 2002, según el mismo informe, fueron reportados 535 plagios, de los cuales casi la mitad -201- ocurrieron en el Distrito Federal y 112 en el Estado de México.

Los datos fueron proporcionados a la Procuraduría General de la República, en diciembre del 2003, por las procuradurías de las 32 entidades. La dependencia federal estructuró la estadística, que se actualizó en la última reunión de procuradores de justicia del pasado 14 de mayo del 2004.

A principios de junio, cifras de la empresa Kroll Inc. ubicaron a México en el segundo lugar continental en *secuestros*, con 3 mil casos por año.

En esa ocasión, José Luis Santiago Vasconcelos, Subprocurador contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, afirmó que esos datos carecían de seriedad. "Son tramposas y ajenas a la realidad", dijo.

Aseguró que de acuerdo con las estadísticas de la Procuraduría General de la República, del 2000 al 2003 habían ocurrido 2 mil 165 plagios en todo el país, y que se empezaba a observar una tendencia a la baja que se confirmaría en el 2004.⁸⁰

De acuerdo con la estadística elaborada por la Procuraduría General de la República con datos proporcionados por las 32 Procuradurías estatales, del año 2000 a lo que va del 2004, la industria del secuestro registra los siguientes números en todo el País:

2318 *secuestros* se registraron en el país entre 2000 y 2004, 1197 *secuestros* fueron cometidos en Distrito Federal y Estado de México, Registros por año.

2000	531 secuestros.
2001	568 secuestros.
2002	535 secuestros.
2003	531 secuestros.
2004	de enero a marzo 153 secuestros

⁸⁰ DIARIO REFORMA, FECHA 02 DE JULIO 2004, por el Periodista, Fernando Paniagua.

Récord por estados (2000-2003)

TABLA DE ESTADÍSTICA DE SECUESTROS EN MÉXICO DEL 2000 AL 2003

ESTADO	SECUESTROS
DISTRITO FEDERAL	775.
ESTADO DE MÉXICO	422.
GUERRERO	124.
MICHOACÁN	118.
BAJA CALIFORNIA	113.
MORELOS	087.
CHIAPAS	087.
SINALOA	081.
JALISCO	065.
SONORA	061.
PUEBLA	060.
VERACRUZ	048.
GUERRERO	124.
GUANAJUATO	036.
CHIHUAHUA	032.
NAYARIT	028.
HIDALGO	024.
OAXACA	022.
DURANGO	022.
TAMAULIPAS	MENOS DE 20.
NUEVO LEÓN	MENOS DE 20.
QUINTANA ROO	MENOS DE 20.
ZACATECAS	MENOS DE 20.
SAN LUIS POTOSÍ	MENOS DE 20
AGUASCALIENTES	DE 4 A 8.
BAJA CALIFORNIA SUR	DE 4 A 8.
CAMPECHE	DE 4 A 8.
COLIMA	DE 4 A 8.
COAHUILA	DE 4 A 8.
QUERÉTARO	DE 4 A 8.
TLAXCALA	DE 4 A 8

Fuente: Diario Reforma.

Michoacán y Baja California superan los 100 plagios; Morelos, Chiapas, Sinaloa, Jalisco, Sonora y Puebla rebasaron los 50 casos. Las entidades con cifras por debajo de la media centena, son Veracruz, Guanajuato, Chihuahua, Nayarit, Hidalgo, Oaxaca y Durango. Tamaulipas, Nuevo León, Quintana Roo, Zacatecas y San Luis Potosí registran menos de 20 plagios. Tlaxcala, Querétaro, Campeche Colima, Coahuila, Aguascalientes.y Baja California Sur, tienen menos de 10.

SECUESTROS DE ENERO A MARZO DEL 2004.	
ESTADO	SECUESTROS
SONORA	3.
SINALOA	3.
JALISCO	2.
MORELOS	4.
PUEBLA	9.
CHIAPAS	5.
BAJA CALIFORNIA	6.
MICHOACÁN	7.
CHIHUAHUA	1.
DURANGO	2.
NAYARIT	1.
GUANAJUATO	2.
HIDALGO	3.
VERACRUZ	6.
OAXACA	1.
BAJA CALIFORNIA SUR.	1.
NUEVO LEÓN	5.
ZACATECAS	2.
SAN LUIS POTOSÍ	1.
CAMPECHE	2.
QUINTANA ROO	1.
ESTADO DE MÉXICO	13.
GUERRERO	3.
DISTRITO FEDERAL	65.
COLIMA	1.
AGUASCALIENTES	1.
TABASCO y YUCATÁN no han registrado algún caso de secuestro en 2004	

Fuente: Diario Reforma.

CARACTERÍSTICAS.

El secuestro tiene por objeto la obtención de recursos económicos a cambio de la libertad de la persona secuestrada; muchas veces esta libertad es "vendida" a cambio de otras situaciones. Efectivamente, el secuestro da pauta a la comisión de otros delitos, como sería el tráfico de menores

El secuestro puede tener cinco objetivos generales a saber:

1. Obtener un rescate a cambio de la víctima.
2. Asesinar al secuestrado.
3. Pedir rescate, obtenerlo y asesinar al secuestrado.
4. Obtener un fin de publicidad política.
5. Sembrar el miedo en la población, como variante terrorista.

4.3.1 Lugares de mayor incidencia en México

ESTADO	SECUESTROS
DISTRITO FEDERAL	775
ESTADO DE MÉXICO	422
GUERRERO	124
MICHOACÁN	118
BAJA CALIFORNIA	113
MORELOS	087
CHIAPAS	087
SINALOA	081
JALISCO	065
SONORA	061
PUEBLA	060
VERACRUZ	048
GUERRERO	124

Fuente: Diario Reforma.

OTRAS CIFRAS SOBRE EL SECUESTRO EN MÉXICO ⁸¹

Datos Generales sobre el secuestro.

En tan solo ocho años el delito de secuestro ha aumentado a nivel mundial, por orden jerárquico, las diez naciones donde existe el secuestro son:

1.-COLOMBIA.
2.- MÉXICO.
3.-RUSIA.
4.- BRASIL.
5.- NIGERIA.
6.- FILIPINAS.
7.- INDIA.
8.- VENEZUELA
9.- SUDÁFRICA
10.- ARGENTINA

Fuente: Diario Reforma.

Se estima que el secuestro es uno de los delitos con mayor cifra por lo que podría suponerse que por cada caso denunciado existen otros tres no reportados.

Secuestros en el 2002.

Se habían denunciado 345 secuestros en todo el país a esa cifra habría que sumar 297 plagios no denunciados, para dar un aproximado de 642 casos.

⁸¹ Idem.

SECUESTROS EN EL 2002.

ENTIDAD	SECUESTROS DENUNCIADOS	NO DENUNCIADOS	TOTAL
DISTRITO FEDERAL	160	70	230
ESTADO DE MÉXICO	74	69	143
GUERRERO	13	26	39
MICHOACÁN	5	14	19
BAJA CALIFORNIA	6	7	13
MORELOS	7	9	16
CHIAPAS	6	3	9
SINALOA	7	11	18
JALISCO	8	5	13
SONORA	4	7	11
PUEBLA	5	2	7
VERACRUZ	6	7	13
GUANAJUATO	4	2	6
CHIHUAHUA	7	17	24
NAYARIT	2	3	5
HIDALGO	6	7	13
OAXACA	5	3	8
DURANGO	3	4	7
TAMAULIPAS	3	7	10
NUEVO LEÓN	0	0	0
QUINTANA ROO	0	0	0
ZACATECAS	0	2	2
SAN LUIS POTOSÍ	1	1	2
AGUASCALIENTES	1	0	1
BAJA CALIFORNIA SUR	0	0	0
CAMPECHE	0	1	1
COLIMA	5	3	8
COAHUILA	1	0	1
QUERÉTARO	1	6	7
TLAXCALA	3	10	13
TABASCO	2	1	3
YUCATÁN	0	0	0
TOTALES	345	297	642

Fuente: Diario Reforma.

En la frontera norte de Tamaulipas, de acuerdo al Centro de Estados Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos en el 2002 se cometieron 93 secuestros.

CIUDAD	SECUESTROS
NUEVO LAREDO	41
REYNOSA	16
MATAMOROS	22
VALLE HERMOSO	3
RÍO BRAVO	4
DÍAZ ORDAZ	2
CAMARGO	2
MIGUEL ALEMÁN	3
MIER	0
NUEVO GUERRERO	0

Fuente: Diario Reforma.

Secuestros en el 2003.⁸²

De acuerdo a cifras de la COPARMEX, en México se cometieron alrededor de 1200 secuestros, de los cuales se denunciaron 422 y en la frontera norte de Tamaulipas, de acuerdo al Centro de Estados Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos en el 2003 se cometieron 245 secuestros.

CIUDAD	SECUESTROS
NUEVO LAREDO	152
REYNOSA	37
MATAMOROS	32
VALLE HERMOSO	4
RÍO BRAVO	4
DÍAZ ORDAZ	2
CAMARGO	1
MIGUEL ALEMÁN	6
MIER	1
NUEVO GUERRERO	6

⁸² <http://www.icesi.org.mx/index.ctm?Nid=294>, p. 1,2,3,4,5, contenido- powered by marebox icesi; Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad.

4.3.2 Proceder criminal en el secuestro

“Un secuestro generalmente es realizado por la delincuencia organizada, aunque en algunos casos la manera de actuar de los grupos de secuestradores llega a ser tan especializada que utilizan una metodología “celular”, cuya mecánica requiere que los participantes no se conozcan entre sí ni sepan quien es el plagiado, para no poner en riesgo la operación.

La mayor parte de los secuestros en nuestro país son realizados por pequeñas bandas, distribuidas a lo largo y ancho de nuestra geografía. Todas necesariamente armadas y con el equipo mínimo logístico, como vehículo de transporte, medio de comunicación y lugares o sitios (casas de seguridad) donde se llevará acabo la retención de la víctima, cuando la víctima es una destacada personalidad, el secuestro comúnmente es intentado por delincuentes con mayor grado de organización, pues se requiere de la participación de varios grupos. Unos realizan el secuestro, otros ejecutan maniobras de distracción o bloqueos de vías de comunicación, otros contribuyen al traslado de la víctima en ocasiones en vehículo distinto con el que se realizó el secuestro, otros tienen la encomienda del cuidado y custodia, otro se encarga del suministro de los alimentos y otros del proceso de negociación. En algunos casos habrá quienes atenderán incluso la difusión del hecho.

La selección de la víctima es quizá una de las actividades más importantes de los delincuentes. En la gran mayoría de los casos es del sexo masculino y mayor de 18 años, en pocas ocasiones se deciden por mujeres o niños. Es identificada por sus bienes o su capacidad económica.

Los delincuentes realizan cuidadosas investigaciones acerca de la situación económica, carácter y salud de la víctima, quienes son sus amigos, su actividad, sus movimientos, y sobre todo, las medidas de seguridad que adopta. Realizan un cuidadoso estudio para decidir el momento óptimo y el lugar donde ha

de ejecutarse el secuestro, cual será la ruta para el traslado, el lugar seleccionado para retener a la víctima y la estrategia de negociación.

Más del 90 % de los secuestros se realizan cuando la víctima se encuentra en camino a su casa o a su trabajo, ya que difícilmente se puede cambiar la ruta hacia estos sitios, se auxilian de personas que “amablemente” solicitan ayuda a la víctima es cuando aprovechan el momento para sorprender a la víctima, en otros casos les colocan obstáculos como vehículos, o se hacen pasar los delincuentes por policías.

Un plan de secuestro puede contener las siguientes acciones: un vigilante avisa con equipo de radio o por teléfono a los encargados de la acción de secuestro, éstos obstruyen con o sin violencia el paso de la unidad en la que se traslada a la víctima y realizan el secuestro golpeando a la víctima para acobardarla. La notificación a los familiares se da a través de un recado que dejan en el sitio donde se realizó el secuestro o es enviado con los acompañantes de la víctima; en otros casos se comunican telefónicamente con los familiares.

Los secuestros en el hogar resultan mucho mas difíciles de realizar porque la persona puede sospechar o percibir que podría ser atacada y guardara todo tipo de precauciones, sin embargo éstos pueden ocurrir cuando sale o regresa a su casa, por lo que debe de extremar precauciones ya que los hábitos y costumbres regulares pueden ofrecer mayores oportunidades a los secuestradores.

La víctima es obligada a permanecer todo el tiempo con los ojos vendados, para que no sea capaz de reconocer las características de los raptores y de otros detalles que pueden resultar útiles para la identificación de los delincuentes; también es obligada a quitarse los zapatos para que tenga dificultad de caminar.

El cuidado del secuestrado es realizado por los miembros de baja categoría o fácilmente prescindibles de la banda, pues son los más viables a ser capturados,

ya sea en un ataque sorpresa o bien porque una vez liberada la víctima pueda reconocerles.

Raras veces los organizadores del secuestro o jefes de la banda visitan a la víctima, cuando lo hacen únicamente es para reforzar el proceso de negociación o interrogarla, no llega a la tortura, consideran que es más efectiva la técnica de desmoralización mediante humillaciones y degradaciones.

Cuando se trata de secuestros políticos es cuando la comunicación cobra importancia, sin embargo en la mayor parte de los secuestros los familiares no permiten la publicidad, al menos hasta haber liberado a la víctima, para evitar la intervención de las autoridades. El primer mensaje que la familia recibe, ya sea vía telefónica o mediante recado, lleva consigo invariablemente una amenazadora advertencia en el sentido de "no avisar a la policía" o de lo contrario se dará muerte a la víctima.

Los secuestradores, en la mayoría de los casos, exigirán un arreglo inmediato aprovechando que los familiares de la víctima están todavía impactados. Como el objetivo es canjearlos por dinero, es improbable que se mate a la víctima al menos durante las primeras horas, aunque los secuestradores amenazarán con hacerlo. No hay que olvidar que los secuestradores prefieren siempre el rescate a tener que matar a la víctima sin posibilidades de cobro.

Si la familia no se deja atemorizar, los secuestradores tienen que resignarse a un largo proceso de negociación en el que cuidarán mantener a la policía al margen de esto y de continuar la comunicación a través de teléfono no intervenido en el que uno de los secuestradores realiza la llamada, casi siempre en una cabina pública, o desde alguna caseta rural. Lo más recomendable en el caso de optar por intermediarios, es seleccionar un negociador de preferencia ajeno a la víctima, deberá ser un individuo inteligente, calmado, paciente, frío y capaz de saber cuándo tomar decisiones sin que se aparte de las indicaciones

trazadas por los familiares, con un ligero entrenamiento y con el apoyo de un psicólogo para definir el perfil criminal de los delincuentes; Los negociadores deberán tener en cuenta dos aspectos importantes: primero asegurarse que los delincuentes con quienes se platica o negocia sean los verdaderos secuestradores, y en segundo lugar que la víctima se encuentre con vida. Ya que los secuestradores por su parte, harán todo lo posible por acelerar el proceso de negociación con la amenaza de matar a la víctima, ésta posibilidad será poco probable. No obstante, debe tenerse cuidado, ya que si se ven acorralados pueden cometer el crimen.

Es poco probable que los secuestradores accedan a un intercambio simultáneo del dinero y la víctima. Se debe tomar en cuenta que la principal preocupación de los delincuentes es que no se vigile el lugar de la entrega del dinero. Por tal motivo proponen a veces un complicado plan en el que es común que en el último momento se cambie ese lugar para evitar que los familiares de la víctima preparen operativos policíacos para capturarlos.

Los familiares no deberán angustiarse sin han cumplido con lo acordado. Hay que tomar en cuenta que los secuestradores para liberar a la víctima primero cuentan el dinero. Generalmente, sólo hasta que los secuestradores estén seguros que sus exigencias han sido cumplidas, la víctima es liberada; en muchas ocasiones, en el mismo lugar de la retención y esporádicamente la víctima es trasladada a un lugar donde pueda tomar algún medio de transporte.⁸³

En síntesis para que un secuestro se lleve a cabo deben reunirse varios factores a fin de que en conjunto, propicien el ambiente ideal para la consumación del acto criminal.

Algo que debemos de tener presente es que los secuestradores pueden ser personas que en su vida ordinaria simulen ser ciudadanos dedicados a un trabajo

⁸³ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Op. Cit., p.p. 95 a 105.

honesto, abnegados padres de familia y cumplidos esposos, pero que como actividad oculta, dedican su tiempo extra a esta ocupación que es considerada, como una de las más desagradables del mundo del hampa.

Para cierto tipo de delincuentes, el secuestro de personas que puedan disponer de fuertes cantidades de dinero, es una actividad lucrativa y rentable.

“Ahora bien, para que un secuestro se lleve a cabo, estos son algunos de los factores más importantes que pueden propiciar el ambiente ideal, para convertirse en un candidato a ser secuestrado:

- Si la persona señalada por ellos puede disponer de dinero suficiente para comprar su propia vida.
- Si la persona señalada es descuidada e imprudente en materia de su propia seguridad.
- Si la persona señalada tiene una (o un) amante y lleva una vida secreta con su pareja ocultándose en apartamentos y hoteles de paso.
- Si la persona señalada es una figura pública.
-

Donde Ocurren Los Secuestros

De acuerdo con un estudio publicado en la revista expansión, los resultados de los secuestros, se pueden clasificar de la siguiente forma.

A quienes Secuestran

Las víctimas más propicias para los secuestradores son quienes puedan disponer en un momento dado de liquidez, para solventar los fuertes gastos que implica pagar el precio de su propia vida o el precio de la vida de algún familiar querido, como puede ser la esposa, los padres, los hijos o alguien más que sea especialmente importante.

Actualmente, como podemos percibir, prácticamente cualquier persona puede ser víctima de un secuestro. Ya no es factor esencial, para ser una víctima de un secuestro, el ser una persona situada en la cúspide social o política. Todos podemos llegar a ser protagonistas y víctimas de esta impactante experiencia, el único requisito es que los delincuentes nos crean capaces de pagar por vivir.

Mecanismos del Secuestro

Los delincuentes, para llevar a cabo un secuestro, previamente han analizado detalladamente la situación de la persona importante, lo vigilan, lo siguen, toman nota de todas sus actividades y hábitos, y si encuentran un hueco en su seguridad que puede ser aprovechado, materializan el secuestro, la mayor parte de las veces en forma violenta y dramática.

El secuestro puede tener cinco objetivos generales a saber:

1. Obtener un rescate a cambio de la víctima.
2. Asesinar al secuestrado.
3. Pedir rescate, obtenerlo y asesinar al secuestrado.
4. Obtener un fin de publicidad política.
5. Sembrar el miedo en la población, como variante terrorista.

El mecanismo de operación de los secuestradores, en todos los casos es el siguiente:

- Interceptar al prospecto
- Por medios violentos introducirlo a la fuerza en un vehículo
- Transplantar al prisionero a varios automóviles diferentes, a fin de despistar a las autoridades
- Golpear y amedrentar al secuestrado durante el trayecto.
- Amordazarlo, atarle las manos y los pies y vendarles los ojos con objeto de lograr la confusión.
- Llevar al secuestrado a un lugar deshabitado que tenga las ventanas cubiertas para esquivar el paso de los rayos solares,

evitándose en esa forma que el secuestrado pueda establecer si es de día o es de noche, con objeto de propiciar en él mayor confusión.

- Obligar al secuestrado a escribir cartas a sus familiares pidiéndoles entreguen el dinero exigido por los secuestradores.
- Iniciar negociaciones con la familia y las autoridades, a fin de obtener la cantidad de dinero exigida, lograr la libertad de compañeros y la inmunidad en la huida.”⁸⁴

4.4. Consecuencias del delito de Secuestro

“Acerca de las consecuencias de la comisión del delito de secuestro o plagio se piensa que sólo repercute en la víctima, sus familiares y amigos, sin embargo, también existen consecuencias políticas, económicas y sociales, siendo afectada también la sociedad.

El secuestro en México ha demostrado ser en los últimos años mucho más rentable y con menos probabilidades de castigo, que los asaltos a los bancos y otro tipo de delitos. Esta es una de las razones que explica el dramático crecimiento de la ilícita actividad.

Otra de las cosas ha considerar, es la mutación que está teniendo la delincuencia organizada, que antes se dedicaba al narcotráfico y que, por motivos de sus pugnas internas o por otras razones, se ve impedida para continuarlo, por lo que han encontrado en el secuestro una actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias.”⁸⁵

⁸⁴ http://www.americasnet.net/conmentalors/martha_Pinzon/Kidnaping_spa.htm. El secuestro en América latina una realidad Atroz. Martha Lucía Pinzón

⁸⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Evolución del Secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la Materia, Editorial Porrúa, México 2004. p. 64.

“Los secuestros no afectan únicamente a los grandes empresarios, a personas con gran capacidad económica o a sus familiares. De hecho en algunos casos por los riesgos que corren se han visto obligados a extremar las medidas de seguridad; por ello los secuestradores se fijan en objetivos más accesibles aunque el monto a obtener como rescate sea menor.

Se sabe que han sido víctimas de ese tipo de delitos personas pertenecientes a la clase media o baja, por quienes han solicitado cantidades irrisorias por su liberación. Así tenemos que a la larga lista de empresarios o hijos de éstos, estudiantes, ganaderos, periodistas, legisladores, sacerdotes, funcionarios, se agreguen campesinos, burócratas y maestros, quienes también han sufrido las consecuencias de los secuestros.

Ese ciudadano común que no tiene ninguna razón para creer que constituye un blanco de secuestro, puede verse elegido entre otras posibles víctimas, para el logro de los fines, ya sea político o lo que es más frecuente en nuestro país, para la obtención de un rescate.

Lo cierto es que el secuestro se ha incrementado notablemente en México, en los últimos años en todas las entidades federativas. “El reporte de las fuentes gubernamentales indica que por cada caso denunciado existen tres que no se informan a las autoridades, lo cual significa un aumento de 600% en las cifras oficiales.”⁸⁶

“Un secuestro generalmente es realizado por la delincuencia organizada. En raras ocasiones el secuestro es realizado por una sola persona, en algunos casos la manera de actuar de los grupos de secuestradores llega a ser tan especializada que no ponen en riesgo su operación.

⁸⁶ CONSULTORES EXPROFESO, Op. Cit., p.p. 9 y 10

La mayor parte de los secuestros en nuestro país, son realizados por pequeñas bandas, distribuidas a lo largo y ancho de nuestra geografía. Todas necesariamente armadas y con el equipo mínimo logístico, como vehículo de transporte, medios de comunicación, como celulares, y lugares o sitios donde se llevará a cabo la retención de la víctima. En casos excepcionales, cuando la víctima es una destacada personalidad de los negocios o de la actividad política, los delincuentes disponen de estructuras perfectamente definidas, con unidades de mando y control, y en algunas ocasiones con conexiones más allá de nuestras fronteras, para poder ejecutar el acto delictivo.

La sociedad mexicana ha expresado su preocupación por la creciente inseguridad pública. A diario se cometen ilícitos que perturban la paz pública y la tranquilidad social. Cuando estos delitos no se resuelven y los agravios quedan impunes, se quebranta el estado de derecho y la sociedad pierde confianza en las instituciones encargadas de hacer prevalecer la justicia.

Se cree que muchos de estos delitos son realizados por ex – integrantes de los cuerpos de seguridad o corporaciones policíacas, que con el antecedente de su trabajo, naturaleza de sus funciones y el contacto con la delincuencia, les permite contar con instrumentos, elementos y conocimientos, para realizar ese tipo de acciones. Sin embargo; “es evidente que se trata de individuos sin escrúpulos que se esconden en el anonimato o en la protección que les brinda el jefe de la banda, que en la mayoría de las veces, tienen acceso a información privilegiada o vínculos en las altas esferas del gobierno. Todo esto ha provocado la pérdida de credibilidad hacia la autoridad.”⁸⁷

“Lo que se sabe a ciencia cierta es que el secuestro es perpetrado por individuos a quienes les importa muy poco la vida de otro, tienen tan poco respeto

⁸⁷ Ibid., p.p. 41 y 52.

al sistema legal normativo de la sociedad en la que se desenvuelven y su objeto los lleva a vejaciones, que pueden terminar inclusive con la vida de su víctima.

En tanto la sociedad tenga individuos así y las condiciones de impunidad-corrupción no cambien, los secuestros continuarán. “Sin importar la efectividad del gobierno en combatir y controlar ese tipo de crimen; mientras existan ciudadanos dispuestos a violar la ley, y la sociedad y sus autoridades no lleven a cabo los cambios estructurales fundamentales.”⁸⁸

“El secuestro hoy no sólo está en la mira del crimen organizado las personas acaudaladas y con capacidad económica, la industria del secuestro ha extendido su redes también a los barrios suburbanos y áreas rurales donde la gente es realmente pobre.

Por la tendencia que registra el secuestro, después de Colombia, México es el país donde ocurre el mayor número de secuestros por día, semana, mes y año en el mundo. También se encuentra entre los primeros lugares de muerte y torturas a las víctimas que oponen resistencias o simplemente no cumplen con las cifras, tiempos y condiciones exigidas.

El secuestro es problema que afecta a todo el país, en el Distrito Federal. El estado de México, Guerrero, Michoacán y Baja California, son las entidades con mayor número de secuestros, y lo que es claro para la sociedad es que el problema es la corrupción y la impunidad, mientras haya algunos policías, algunos Ministerios Públicos, Jueces protegiendo a secuestradores, no se va a poder erradicar.

Por otra parte el problema sigue siendo grave, ya que se afirma que México ocupa el segundo lugar mundial en secuestros y ha salido del control de las autoridades, ya que la realidad es que en México los secuestros se dan por

⁸⁸ JIMÉNEZ ÓRNELAS René, Op. Cit., p. 20.

centenares. Y es inaceptable que las autoridades quieran vender una noticia como señal de que están haciendo algo y que van a la baja cuando debería estar en cero la estadística.

La impunidad con que se cometen los secuestros a dado pie a una amplia modalidad y tipos, ya que las bandas han perfeccionado sus actividades en los últimos años. Las variantes de tal delito van desde los secuestros millonarios, hasta los secuestros exprés. Sin embargo, en lo que compete a las medidas establecidas por los riesgos de secuestro, se puede expresar que virtualmente nadie está libre de sufrir un daño de este tipo.

La industria del secuestro se ha convertido, de hecho en una fuente inagotable de recursos para los criminales al amparo de que, de los cientos de casos que se han conocido, muy pocos han sido aclarados, por ellos los índices de violencia en este rubro se multiplican en perjuicio de gente de todos los estratos económicos.

Por último se necesita, agentes del Ministerio Público bien preparados y que cumplan cabalmente con sus atribuciones con estricta probidad, especialmente en cuando a la aportación de pruebas, lo cual posibilitará que los jueces impartan justicia."⁸⁹

De acuerdo con la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República el índice de secuestros cometidos de 1991 a 1997, tuvo un incremento alarmante debido al problema socioeconómico que presento México durante estos años, ocupando el tercer lugar en América Latina y desafortunadamente las Procuradurías no han podido frenar la incidencia de dicho delito, por tal motivo para el año 2002 México ya ocupa el segundo lugar en América Latina en la incidencia de este delito.

⁸⁹ Ibid., p.p. 37y 54

En el informe que se rindió durante ésta investigación, se llegó a la conclusión que el delito de secuestro ha aumentado considerablemente y que además se ha extendido dicho ilícito por toda la República Mexicana, por lo que concuerdo con la siguiente:

“Si bien el número de secuestros que se tienen registrados en la estadística nacional, y a nivel Distrito, no se encuentran registrados en su totalidad, ya que esto va en aumento, como es sabido las víctimas no dan parte a las autoridades por temor a sufrir represalias posteriores, por lo que las estadísticas no están reflejando la magnitud exacta de esta problemática.

El secuestro es algo que indigna a todos los mexicanos, pero considero que más que el secuestro lo que indigna más es la actitud de las autoridades, es cierto que esporádicamente nos dicen y hasta con cierta periodicidad que, detuvieron una banda de secuestradores, que detuvieron otra banda de secuestradores. Y me pregunto, bueno ¿Cuántos cientos de bandas de secuestradores tienen que estar operando en este país para que casi todos los días detengan una banda y para que los secuestros sigan en aumento?, porque una cosa es lo que dice la autoridad, que ha bajado el número de denuncias ya que en eso se basan, es decir, se quedan muy tranquilos con su estadística y otra cosa es que haya bajado el número de secuestro, siendo claro que los secuestros han aumentado, lo que se ha reducido es el número de denuncias de secuestros como resultado de la desconfianza que se existe en la policía mexicana, y en los órganos encargados de la procuración de justicia, ¿Por qué? Por el crimen organizado, no hay una sola banda de secuestradores en donde no haya un policía, entonces, ¿Es lo mejor recurrir a la policía?, ¿Usted tiene confianza para hacerlo? Eso es un asunto que debe resolver la autoridad, así como, resolver el problema del secuestro porque da nada, de nada nos sirve a los mexicanos que nos digan que en lugar de 170 se cometieron 160, cuando los secuestros siguen y la cifra debería ser cero.”⁹⁰

⁹⁰ LÓPEZ DÓRIGA, Joaquín, Comunicado, de fecha 6 de julio del 2004, Telefórmula S.A all rights reserved políticas de publicidad.

El secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social posee. La conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas, entre amenazas, golpes, sometimiento y violencia extrema; las características y consecuencias del secuestro representan una amenaza a la estabilidad de la población.

El secuestrar personas conlleva a la obtención de grandes recursos económicos, por lo que la proliferación de organizaciones delictivas dedicadas a esta actividad ilícita ha ido en aumento, convirtiéndose en una verdadera industria delictiva. Por ello que debe enfrentarse en todas las formas posibles, medios y recursos a este tipo de delincuentes, que en su actuación no tienen ninguna conmiseración para sus víctimas.

4.4.1 Consecuencias en la víctima, en los Familiares y amigos de la víctima

“En cuanto a la víctima o específicamente el secuestrado, es la persona que ha sufrido el perjuicio en su integridad física y mental, un sufrimiento moral, una pérdida material en sus bienes y en sus recursos económicos y un atentado grave a sus derechos fundamentales como es la libertad personal, debido al sometimiento y al encierro de que es objeto mediante un trato generalmente inhumano, sin embargo, desde un enfoque sociológico acerca de la víctima, también se reconoce el concepto de víctima social, referido a los familiares inmediatos que rodean a la víctima personal o secuestrado.

La palabra víctima se refiere al ser que sufre de manera injusta, es considerada aquella persona que sufre un sometimiento y aislamiento, y por la cual se debe pagar un rescate por su liberación, generalmente consiste en dinero, por lo tanto en esta investigación se entiende como víctima de secuestro no sólo a la persona que es privada de su libertad y que sufre cautiverio, sino también a todos aquellos miembros que constituyen su entorno social y familiar.

Se ha hablado mucho de las reacciones de las víctimas ante sus secuestradores, ese contacto pasa por diversas etapas, que van desde el bloqueo de la conducta en los primeros instantes, a medida que van pasando los días en cautiverio y el secuestrado tiene más tiempo para analizar sus vivencias. En un primer momento la reacción más frecuentes es una mezcla de ansiedad y bloqueo psicológico, asomándose la idea de que es un sueño y que no es realidad lo que esta sucediendo, después lo hechos demuestran lo contrario y sobreviene el impacto psicológico, la realidad va ganando terreno con el transcurso del tiempo y entonces emergen emociones diversas como la ansiedad, la inquietud el desasosiego, las cuales se mezclan con la desesperanza, la apatía, el abandono etcétera; en otros términos se manifiesta ansiedad y depresión provocadas por la misma situación de acuerdo con los rasgos de carácter y personalidad del secuestrado.

Se ha observado que respecto a la víctima del secuestro, se generan consecuencias de difícil tratamiento, pues hay quienes incluso las consideran imborrables, ya que estas son internas o psicológicas, sin embargo también existen consecuencias físicas, que consisten en abuso sexual, lesiones, mutilaciones de algunos órganos.

Por otra parte, el secuestrado durante el cautiverio analiza con que recursos cuenta para hacer frente a su situación ante las condiciones que amenazan su integridad física y psicológica y pueden modificar sustancialmente los hechos, depende también de la relación que se establezca entre el secuestrado y los plagiarios

Consecuencias en los familiares y amigos de la víctima.

Es necesario destacar el daño que sufren familiares y amigos de una persona privada de su libertad, éste no sólo implica el detrimento en el patrimonio de éstos, dada la naturaleza de este delito, a los plagiarios no les interesa que

tenga que hacer la familia para conseguir lo que se exige por concepto de rescate, desde luego a cambio de la libertad del secuestrado. “No sólo la víctima vive un trauma al ser amenazado de muerte si no hay una respuesta inmediata a sus exigencias, también podemos enfatizar el trauma que viven los familiares del secuestrado desde el primer momento en que son enterados del delito; generalmente, luego de una larga angustia en la que no se sabe el paradero de su familiar y de repente suena sorpresivamente el teléfono y existe un primero contacto en el cual lo característico es que se haga aviso del ilícito en perjuicio de su familiar, así como, el monto exigido por concepto de rescate, desde luego con amenazas para convencer a los familiares de actuar rápido sin dar aviso a las autoridades.”⁹¹

Así, tanto los líderes, políticos, industriales, profesionistas, banqueros, trabajadores, campesinos, estudiantes, niños, amas de casa y hasta mascotas, son víctimas potenciales para convertirse en artículo de intercambio entre secuestradores y personas afectadas.

Podemos decir que los afectados por este acontecimiento, pueden definirse como:

- 1.- La persona.
- 2.- La esposa (o) de la persona.
- 3.- Los hijos de la persona.
- 4.- Los familiares directos de la persona.
- 5.- Los familiares políticos de la persona.

⁹¹ Idem.

Mecanismos del Secuestro

“Los delincuentes, para llevar a cabo un secuestro, previamente han analizado detalladamente la situación de la persona, lo vigilan, lo siguen, toman nota de todas sus actividades y hábitos, y si encuentran un hueco en su seguridad que puede ser aprovechado, materializan el secuestro, la mayor parte de las veces en forma violenta y dramática.”⁹²

4.4.2 Consecuencias de la existencia y proliferación del secuestro en la sociedad mexicana

“No se puede pasar por alto que la sociedad sufre estragos del delito de secuestro; en el sector social como consecuencia encontramos desde luego un descontento por la proliferación de ese tipo de delitos, principalmente motivado por sentimientos de angustia e impotencia por la impunidad imperante en muchos de los casos, sentimientos que van dirigidos generalmente en contra de autoridades quienes incluso en ocasiones son tachadas como cómplices, sin embargo, las consecuencias en la sociedad mexicana son realmente complejas, tanto, que implica el hecho de que por un lado la generación de empleos en la industria en expansión personal de seguridad privada y por otro lado la conversión de vehículos a blindados, lo que también trae consigo un gasto mayor por parte de los ciudadanos que con el afán de sentirse seguros o exentos de este delito, no reparan en gastos.

Es común también que como consecuencia social se genere un reproche hacia las clases sobre las que se cree son más susceptibles de convertirse en secuestradores, es decir las clases más necesitadas, pues se piensa que ven en la industria del secuestro una forma de salir adelante, sin embargo sería muy arriesgado apoyar esta aseveración.

⁹² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Op. Cit., p. 70.

Las consecuencias económicas que encontramos con la proliferación del secuestro en México, es que se ahuyenta a los inversionistas extranjeros, ya que éstos y sus familias resultan ser las víctimas potenciales de los secuestradores dada su solvencia económica, y por si fuera poco tanto inversionistas nacionales como extranjeros con experiencia y arraigo en el país, deciden mudarse a otros países en los que se les brinde mayor seguridad. El hecho de que no haya nueva inversión extranjera en nuestro país y que la existente decida retirarse, agrava desde luego temas como el desempleo, siendo éste un factor imperante en la proliferación de algunas modalidades del secuestro, así como el desarrollo en cuanto a obras públicas y programas sociales, de los que son responsables las autoridades administrativas, mismas que se ven en muchos casos estancadas por falta de recursos del erario público.

Las consecuencias políticas es el descontento contra las personas que ocupan cargos públicos o a un partido político determinado, por causa de que no se logra disminuir el índice delictivo, aunado a que en algunos estados de la República, incluso gobernadores se han visto involucrados en temas como éste, al igual que en el narcotráfico, entre otros, generando incluso la apatía del electorado, que lejos de apoyar a alguien o algún partido político en particular, el gobernado decide no apoyar a nadie.

Cabe añadir que: a consecuencia de la oleada de secuestros que ha experimentado nuestra sociedad en los últimos treinta años, las personas se han visto obligadas a redoblar las medidas de seguridad con el afán de prevenir la comisión del delito a que esta obra se refiere, es decir, existe una nueva tendencia a la prevención del delito, así como la implementación por parte de las autoridades de estrategias para el combate de éstos, sin embargo es considerado que este delito se genera como consecuencia de la inestabilidad económica – política que impera en México, aunado a los problemas sociales.⁹³

⁹³ Ibid., p. 70.

La proliferación del secuestro ha ocasionado un impacto muy importante dentro de la comunidad nacional, las comparaciones con otros países se presentan y de ninguna manera es sano para cualquier sociedad la inseguridad e incertidumbre de sus habitantes.

El hecho de que cualquier persona vea en peligro su libertad y muy posiblemente su vida por salir de su casa puede ocasionar histeria colectiva, la cual es alimentada por las televisoras, que con el afán de vender crean una situación psicológica en la población, lo que ocasiona que aunque algunas personas no sean secuestradas o nunca tengan contacto con el secuestro, sean afectadas mentalmente por la gran publicidad que genera este delito.

“La alta frecuencia en un delito de esta clase crea una histeria colectiva que daña la estructura social, ya que las personas no se sienten seguras en su comunidad. Debido a esta situación especial, las autoridades buscan la forma en que este delito no sea tan común.”⁹⁴

“Llama particularmente la atención el repunte que ha tenido en nuestro país el delito del secuestro, uno de los que más lastima a la sociedad y que provoca un clima de desconfianza y miedo, poniendo en jaque la viabilidad de los esfuerzos económicos y sociales en general. Si observamos con detenimiento las circunstancias por las cuales NO se abate el delito del secuestro, encontramos siempre: IMPUNIDAD, CORRUPCIÓN Y PROTECCIÓN de algunas autoridades de Seguridad Pública; ya que un gran número de bandas de secuestradores sigue operando con total impunidad, por lo menos, en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos y Tlaxcala. La crueldad y saña de los secuestradores va en aumento y encontramos que algunas de las víctimas son mutiladas, violadas y asesinadas, tal es el caso de los secuestros más recientes que se han denunciado en los estados de Tlaxcala y del Estado de México.”⁹⁵

⁹⁴ Swerdna@hotmail.com, Consulta Pagina internet. El Secuestro En México de Fernando Rojas Andrews.

⁹⁵ Comunicado que hace la COPARMEX, de fecha 24 de octubre del 2001, consulta pagina de internet.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

Al conocer los antecedentes del delito de secuestro, en diferentes países, se puede observar las medidas que se han tomado para contrarrestar dicho delito; de acuerdo con la evolución de las sociedades, se desprende que no se han tomado las debidas medidas para frenar a los delincuentes.

SEGUNDA.-

Como se puede observar, es importante conocer el concepto de secuestro, plagio y sus diferencias, para no cometer errores al pensar que es lo mismo.

TERCERA.-

Se debe reconocer que para combatir el delito de secuestro no depende únicamente de leyes escritas, sino también de la cooperación de las autoridades y de la sociedad.

CUARTA.-

El delito de secuestro, es un problema nacional, que se ha incrementado con mayor fuerza en el Distrito Federal y en diversos Estados de la República Mexicana, creando en la población, inseguridad miedo y desconfianza, por lo cual como medida consideró que se debe aplicar la pena de muerte para los delincuentes que cometan ese delito.

QUINTA.-

La policía mexicana no ésta preparada para combatir eficazmente a los secuestradores, ya que los escasos grupos que los combaten, no cuentan con la suficiente tecnología, adiestramiento y armamento adecuado. Por lo que es urgente una mejor capacitación y selección de personal en las corporaciones policíacas.

SEXTA.-

De acuerdo a las investigaciones realizadas es indispensable reformar el artículo 163 en su párrafo único parte última, relativa a su sanción que es de *“diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa”*, proponiendo además adicionar a esa sanción en algunos casos la aplicación de la máxima pena de muerte.

SÉPTIMA.-

Otra razón para aplicar la pena de muerte es para tener la certeza de que sujetos excepcionalmente peligrosos nocivos, para la sociedad, que aun estando dentro de las cárceles, en las cuales es vano intentar la corrección a través de los medios con que se cuenta, no volverán a dañar la integridad física y moral de persona alguna, sirviendo de ejemplo a otros delincuentes, que se atreven a transgredir la paz pública, evitando con esto su reproducción.

OCTAVA.-

Considero que la pena de muerte es un medio grave, pero seguro para alejar a la sociedad del peligro real que existe en la actualidad, por lo que respecta al delito de secuestro, ya que puede salvaguardar la integridad física y moral de la sociedad, pretendiendo además con esto que los secuestradores, que cometan este delito estén sabedores a lo que se pueden hacer acreedores, que sientan temor hacia dicha sanción, teman y respeten a la autoridad.

NOVENA.-

La criminalidad es cada vez menos localizada, está cada vez más organizada y suele trascender, también cada vez más, las fronteras de una ciudad, una región, un país o un continente.

DÉCIMA.-

Lo cierto es que la actualidad; ante la ola de secuestros existe una fuerte aceptación de la sociedad sobre la posibilidad de implantar la pena de muerte para limitar los delitos de esta naturaleza.

DECIMOPRIMERO.-

El secuestro es un delito penado por las leyes del orden común considerado como grave. En México, es un delito perseguido de oficio y competente a las procuradurías estatales su investigación, persecución y consignación, sin perder de vista que la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada contempla la facultad de atracción.

DECIMOSEGUNDA.-

En la actualidad el secuestro se convierte en amenaza individual, colectiva y de consecuencias para la mínima estabilidad socioeconómica del país. Un hecho delictivo de este tipo afecta el aspecto económico, la estabilidad emocional y hasta la propia tranquilidad familiar.

DECIMOTERCERA.-

En otro extremo se encuentra la impunidad con la que se han manejado los secuestros, la falta de interés e incapacidad de las autoridades y sobre todo, la falta de información de cifras confiables.

DECIMOCUARTA.-

Llegó el momento de repensar la gravedad jurídica del delito de secuestro, debe perseguirse de oficio y debe legislarse para no solo perseguir a los secuestradores, sino exterminarlos. Será sin duda un mecanismo para sanear esta lacerante realidad y recuperar la credibilidad ciudadana.

DECIMOQUINTA.-

En los últimos años, el secuestro se ha convertido en uno de los más grandes temores de los habitantes de nuestro país. Los cambios en las costumbres y la creación de nuevas situaciones han mantenido una evolución en este delito.

DECIMOSEXTA-

La acción de secuestrar a alguien rompe con dos de las garantías individuales que reconoce la Constitución, la libertad de tránsito y la protección de las leyes frente a los castigos aceptando solo los impuestos por las autoridades.

DECIMOSÉPTIMA-

El problema de la proliferación en México no es culpa de la legislación, la seguridad social se ve comprometida pero por aspectos externos como la posible mala administración de la justicia o la ineffectividad deseada en los cuerpos policíacos.

DECIMOCTAVA.-

La República Mexicana no es el único país que sufre esta situación, de hecho Colombia mantiene un estado de inseguridad peor al nuestro, lo cual no es orgullo para ninguna de las dos naciones.

DECIMONOVENA.-

La posible solución a esta ola delictiva se ve muy lejana analizando que aunque los esfuerzos se han realizado las bandas criminales han demostrado su superioridad, por lo que no se observa práctica la baja significativa de este delito en nuestro país.

PROPUESTA

Antes de hacer una propuesta es necesario aclarar que el delito de secuestro es un delito de fuero común, y que solamente la Procuraduría General de la República tiene injerencia o competencia en éste cuando se trata de delincuencia organizada. Y aunque no ha sido obstáculo para que la Procuraduría coparticipe con las Procuradurías estatales en el combate a este fenómeno, mi propuesta en este sentido es que el delito de secuestro debería ser considerado por el legislador por la gravedad de éste, como delito federal, para darle la importancia que necesita.

Otra propuesta que considero importante de tomar en cuenta para combatir secuestros es que la sociedad tome en consideración cuando las autoridades:

- Dan a conocer las cifras reales de secuestros cometidos y el número de detenidos.
- Mayor voluntad política para combatir la corrupción y la impunidad.
- Motivar la cultura de la denuncia con mejores programas de atención a las víctimas de secuestro.

Para evitar seguir siendo rehenes, es necesaria la denuncia. El no denunciar, lo único que provoca es mayor campo de impunidad para los secuestradores.

Como en todo delito, considero que existen formas de prevención, por lo que respecta al delito de secuestro. Mi propuesta es brindar cierto grado de seguridad psicológica a la sociedad y los primeros consejos básicos son:

- No brindar información personal a extraños.
- Mencionar el lugar del destino y el horario posible de llegada al salir de casa.
- Mantenerse alerta y en calma.

- Notificar inmediatamente si se sospecha que alguna persona está acosándolo.
- En caso de que se dé el secuestro, denunciarlo a las autoridades.

Estos simples consejos pueden de alguna manera hacer más difícil el trabajo para los secuestradores, aunque no es la solución al problema. El intentar buscar las causas al delito del secuestro es tanto como buscar las causas a cualquiera de los delitos: la injusticia social, la mala educación, la baja moralidad, la mala ética y los desordenes mentales son sólo algunos de los posibles orígenes.

Otra propuesta es cambiar o adoptar ciertos hábitos personales como medidas para prevenir el secuestro.

Por lo menos en tres áreas de actividades de importancia primordial para cada persona y que ameritan la mayor consideración, fomentando esto también a los menores de ser posible para su seguridad.

- Domicilio.
- Oficina.
- Traslado y Viajes.

Para poner en práctica medidas de seguridad en el domicilio, primeramente, se debe tomar en cuenta que todas las personas que habitan en éste, desde la servidumbre hasta los familiares, deberán estar convencidos del riesgo que corren.

Debe instruirse perfectamente a la familia sobre todo los riesgos a los que se encuentran expuestos, y hacer que la familia vigile que la servidumbre cumpla con las disposiciones dictadas.

Como primer punto, debe tomarse en cuenta que es de suma importancia el mantener un perfil socioeconómico moderado es decir, no ser ostentoso y evitar al máximo mostrar al público el poder adquisitivo que se tiene.

Comportamiento en su Domicilio

- Mantenga bien cerrada la puerta de la entrada.
- Instale una mirilla y luz externa suficiente para ver quien toca.
- Si espera la visita de una persona para servicios requeridos, avise a sus sirvientes de ante mano. Insista siempre en la presentación de la identificación correspondiente a personal de empresas públicas o autoridades.
- Evite tener grandes sumas de dinero en casa.
- No deje mensajes en la puerta que indiquen su ausencia.
- Si oye ruidos dentro de la casa, de inmediato encienda las luces.
- Si al llegar a su casa nota algo irregular, no entre, busque ayuda.
- Instale protecciones en las ventanas y en las puertas que tengan cristal o materiales de plástico.
- Antes de entrar y salir de casa, observe con cuidado a su alrededor.
- Si llega a extraviar las llaves exteriores de su casa, cambie de inmediato la combinación.
- Considere la posibilidad de tener un perro adiestrado para el ataque y la defensa, además de ser un magnífico compañero, es un obstáculo para los extraños.

-

Comportamiento en la Oficina

Las normas de seguridad que se deben tomar en cuenta en la oficina son similares a aquellas descritas previamente para su hogar.

- Evite facilitar a la prensa noticias sobre visitantes ejecutivos. Si no puede evitarse elimine fechas exactas, lugares, etc.

- No permanezca solo en su oficina después de las horas normales de trabajo y especialmente no acuda a su oficina durante los días de fiesta.
- Varíe sus horas de llegada y de salida frecuentemente.
- Todos los documentos importantes deberán ser guardados en lugar seguro antes de terminar las labores del día. No abandone documentos importantes sobre escritorios.
- Las telefonistas y las secretarias deben estar entrenadas respecto a la discreción de no revelar a los visitantes los lugares a donde se han dirigido los ejecutivos si estos están ausentes.
- Las telefonistas, secretarias o recepcionistas no deben revelar direcciones de la residencia o los números telefónicos a personas no conocidas; como: Traslado, Viajes y Actividades Relacionadas

• Sin lugar a dudas, la actividad más peligrosa y arriesgada es el recorrido diario desde su hogar a la oficina o planta.

Algunas precauciones convenientes son:

- Su carro debe estar cerrado siempre con llave y de estar equipado con sistema de alarma con un mecanismo de seguridad para asegurar el cofre.
- Las llaves de su casa no deben estar en el llavero de su carro.
- Trate de variar su itinerario y la rutina hacia su oficina.
- Si tiene acceso a varios vehículos cambie de auto de vez en cuando.
- Mientras hace el recorrido, adquiera el hábito e instruya a su chofer para que se mantenga alerta para observar algún vehículo que pueda estar siguiéndole.
- Observe la ubicación de las estaciones de policía y de bomberos, terminales de autobuses, pasajes donde habitualmente hay policías, cuarteles de las Fuerzas Armadas o plantas industriales que tengan protección de vigilancia, etc.
- Decida de antemano cual será su curso de acción en caso de que sea usted el blanco de un atentado. Si su carro es detenido y rodeado por

individuos u otros vehículos, la resistencia es de muy poco valor e implica riesgos. Mientras su vehículo tiene movilidad, su defensa está en la habilidad de su chofer.

- Contrate choferes que hayan permanecido largos años al servicio de la empresa. Investigue los reemplazos de vacaciones.
- Sus planes para viajar hechos por su secretaría deben ser confidenciales hasta donde sea posible.

EN LA CALLE

- Procure siempre salir con un acompañante.
- Lleve menor cantidad de dinero en efectivo que le sea posible, y procure no usar joyas y alhajas ostentosas.
- Preferentemente, camine en sentido contrario al de los vehículos que van por la calle.
- Evite el trato con vendedores ambulantes o personas extrañas, sobre todo si están en grupo.
- Cruce las calles por los puentes peatonales, o en las áreas expresamente señaladas para ello.
- No transite por calles oscuras o poco concurridas.

Como punto final, hay que tener en cuenta estas observaciones generales:

- Establezca un simple sistema de señales de emergencia entre usted y su personal de oficina, miembros de la familia, vigilantes, etc.
- Prepare una carpeta con su identificación personal, número de pasaportes. Seguro Social, tipo de sangre, medicamento usados y cualquier otra información positiva.

Las medidas de seguridad que se enumeraron de ser tomadas en cuenta por la sociedad pueden ayudar a minimizar las posibilidades de ser atacado. Hablando de seguridad ninguna es exagerada ni está por demás, de las cuales sería conveniente que se realizaran folletos de estas medidas y se hicieran del

conocimiento en las escuelas a los alumnos, en las oficinas, en las diversas instituciones para alertar más a la sociedad de no seguir siendo víctima del delito de secuestro.

Por otra parte el secuestro a últimas fechas se ha convertido en un delito muy frecuente en el ámbito nacional, de continuar siendo más redituable que el narcotráfico, y la delincuencia organizada, este delito no será posible parar si no existe una medida enérgica para combatirlo.

Es indudable que para aumentar la eficiencia de la policía se requiere participación de la sociedad, para proporcionar ayuda organizada y, sobre todo, para reconocer el trabajo de policías honestos y responsables, como un medio de estimular a los cuerpos policíacos.

La sociedad exige un refuerzo de las leyes que castiguen a los secuestradores, ya que las víctimas son personas inocentes, sujetas a crueles medidas de sumisión, por tal razón los secuestradores deben ser castigados con todo el peso de la ley. Existe mucho que hacer en el campo de la penalización. La aplicación de pena de muerte contemplada en la Constitución y no aplicable en ningún Estado, comienza a ser motivo de discusión.

Es cierto que la pena de muerte en nuestro país ha sido un tema polémico que durante décadas se ha discutido en las más altas tribunas en el estado mexicano, sin que se haya llegado a un acuerdo sobre su aplicación, ya que si bien es cierto que lo marca el artículo 22 de nuestra Constitución.

Por otro lado es indispensable que su estudio sea más objetivo a efecto de poder establecer su implementación para delitos graves, en este caso para el delito de secuestro, pues en nuestro país este delito tiene diferente penalidad en cada Estado.

Después de haber analizado el tema del secuestro, sigo manifestando que la pena de muerte para el delito de secuestro sería el mejor castigo a los delincuentes para que este delito sea disminuido.

La pena de muerte es un tipo de reacción social para combatir este delito, mismo que la mayoría de las víctimas y sus familiares solicitan.

Mientras este tipo de delito siga teniendo la diversidad de penalidad en los diferentes estados, resulta insignificante como ya lo mencione en párrafos anteriores, o que siga quedando impune, jamás va a disminuir, por el contrario cada día aumentara más y más. Es necesario que las penalidades para este delito sean ejemplares.

Es muy fácil para los delincuentes hacer grandes fortunas con tanta facilidad ya que de antemano saben que el delito que cometen no tiene un castigo severo y en la mayoría de los casos ni es castigado.

Por lo anterior mi propuesta final es que se modifique, el Artículo 163 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal., Quedando de la siguiente manera.

Artículo 163.-

“En caso de que el secuestrado sea mutilado o privado de la vida por su o sus secuestradores la penalidad será: “La pena de muerte”.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **ALLEG**, Henri, La question, Paris Francia, Les ditions de minuit, 1958
111 p. 1.Secuestro, Historia - Argelia 2.Movimientos Sociales, - Historia -Argelia.
- 2.- **AMUCHATEGUI, REQUENA**, Irma. Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial Harla, México, 1997.
- 3.- **ARRIOLA**, Juan Federico. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO, Segunda Edición, Editorial Trillas México 1995.
- 4.- **BESARES ESCOBAR**, Marco Antonio y **GÓMEZ TORRES** Israel de Jesús El Secuestro Análisis Dogmático y Criminológico, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 5.- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, Las Garantías Individuales, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 6.- **CARRANCA Y RIVAS**, Raúl, Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México, octava edición, Editorial Porrúa, México 1974.
- 7.- **CARRANCA TRUJILLO** Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, décimo novena edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 8.- **CASTELLANOS TENA**, Fernando, Lineamientos de derecho Penal, décimo novena edición, Editorial Porrúa, México 1984.

9.- **CLUTTERBUCK**, Richard. **LINARES**, Andrés. **Traducción; Secuestro y rescate**, traducción de Andrés Linares. México 1979, Fondo de Cultura Económica 284 p. (Colección Popular, 186) 1.Secuestro 2.Rehenes 3.Terrorismo.

10.- **COLÍN SÁNCHEZ**, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Quinta edición, Editorial Porrúa, México 2001.

11.- **CONSULTORES EXPROFESO**, El Secuestro, Análisis dogmático y criminológico, Editorial Porrúa, México 1998.

12.- **ESCRICHE**, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdenas, segunda edición, México 1979.

13.- **FERRERO HIDALGO**, Fernando. **RAMOS REGO**, Ma. de los Angeles. Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual, Bosch, Casa Editorial S.A., 1998.

14.- **GARDUÑO GARMENDIA**, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los delitos, Editorial Limusa, México, 1988.

15.- **GÓNGORA PIMENTEL** Gerardo David, Evolución del Secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la materia. Editorial Porrúa México 2004.

16.- **GONZÁLEZ OROPEZA**, Manuel. Secuestrar para juzgar, pasado y presente de la justicia extraterritorial, México 1998, Universidad Nacional Autónoma de México 200 p. (Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie H. Estudios de

Derecho Internacional Público, 28) 1.Extradición - Estados Unidos
2.Extraterritorialidad - Estados Unidos, 3.Secuestro - Estados Unidos
4.Extradición - México 5.Secuestro - México

17.- **J. COUTURE**, Eduardo, Vocabulario jurídico, Editorial de Palma, Buenos Aires, 4ª edición, 1993.

18.- **JIMÉNEZ ÓRNELAS**, René, e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Olga, El Secuestro, problemas sociales y jurídicos, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 2002.

19.- **LEÓN OSORIO Y ARGÜERO**, Adolfo. Historia de una gran infamia. México 1971, 1.Historia Contemporánea - México 2.Osorio y Agüero, Adolfo León - Biografías - México 3.Secuestro - México 4.Fuerzas Armadas - México 5. Política - México

20.- **MANTILLA MOLINA**, Roberto. Derecho Mercantil, Segunda edición Editorial Porrúa, México, 1997.

21.- **MÁRQUEZ, PIÑERO**, Rafael. Derecho Penal Mexicano, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1993.

22.- **MOGGIORE**, Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial, Quinta edición, Editorial Temis, Bogotá Buenos Aires 1996.

- 23.- **OSORIO Y NIETO**, César Augusto, Delitos Federales, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- 24.- **PÉREZ NIETO CASTRO**, Leonel. Introducción al Estudio del derecho, Segunda edición, Editorial Harla, México 1992.
- 25.- **PORTE PETIT**, Celestino, Evolución Legislativa Penal en México, trigésima edición, Editorial Jurídica Mexicana, México 1980.
- 26.- **REYES TAYABOS**, Jorge.- El Nuevo Régimen sobre la Privación de la libertad, procedimientos penales, procedimiento penal en México, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 27.- **ROCHA WEBER**, Oscar, **ACOLTZIN VIDAL** Olga Ma., **AVILA STORER** José Luis y **LLORENS BAEZ** Luis, El Secuestro Político, UNAM, México 1984.
- 28.- **TENA RAMÍREZ**, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Trigésima Primera edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 29.- **VEDIA ROMMEN** Enrique, Derecho Natural, Editorial Porrúa, México 1950
12ª edición p.18

LEGISLACIÓN PENAL.

CARBONELL, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición 146ª actualizada, Editorial Porrúa, México 2004,

AGENDA PENAL DEL D.F. 2004, Editorial ISEF EMPRESA LIDER, VERSIÓN COSIDA. COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES CONEXAS SOBRE LA MATERIA.

BARRADAS GARCÍA, Francisco, **GARCÍA DORANTES**, Ramón, Comentarios Prácticos al Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para toda la República. Editorial Porrúa, México, 2004

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos penales comentado, séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

GALVÁN GONZÁLEZ, Francisco. **PALAZUELOS**, Silvia G. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Centro de estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, Editorial Jus Poenale, México 2004.

SANDOVAL DELGADO LIC. EMILIANO Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Comentada, Editorial Sista, quinta edición, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996, enero 2004.

OTRAS FUENTES

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1996.

MANUAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS SECUESTRO. MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

MEMORIAS DEL CONGRESO SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA, VOLUMEN III, CRIMEN ORGANIZADO Y SECUESTRO, DOS REFLEXIONES, PROPIEDAD. Editorial Unison, Universidad de Sonora México.

ACTUALIZACIÓN JURÍDICA MINISTERIAL, LIC. Vargas Jiménez Adrián, México D.F. Enero 2004.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, DESARROLLO JURÍDICO COPYRIGT 2000, todos los derechos reservados DJ2K-2300.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, DESARROLLO JURÍDICO COPYRIGT 2000, todos los derechos reservados DJ2K- 2146.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, DESARROLLO JURÍDICO COPYRIGT 2000, todos los derechos reservados DJ2K-1976

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, DESARROLLO JURÍDICO COPYRIGT 2000, todos los derechos reservados DJ2K-2302

DIARIO REFORMA, FECHA 02 DE JULIO 2004, por el Periodista, Fernando Paniagua.

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

<http://www.icesi.org.mx/index.ctm?Nid=294>, p. 1,2,3,4,5, contenido- powered by marebox icesi; Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad.

http://www.americasnet.net/comentalors/martha_Pinzon/Kidnaping_spa.htm.

El secuestro en América latina una realidad Atroz. Martha Lucia Pinzón.

http://www.americasnet.net/comentalors/martha_Pinzon/Kidnaping_spa.htm.

El secuestro en América latina una realidad Atroz. Martha Lucia Pinzón.

Swerdna@hotmail.com, Consulta Pagina internet. El Secuestro en México de Fernando Rojas Andrews.

Comunicado que hace la COPARMEX, de fecha 24 de octubre del 2001, consulta página de internet.